

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DE VENTA EN LA PROPIA OFICINA, A LOS PRECIOS SIGUIENTES:**

XIV y XV. Estado General de las Fundaciones hechas por don J. Escandón.—Tomos I y II. . . . .	(Rústica) \$	5.00
XVI Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—1815-1821.—Tomo III . . . . .	(Rústica)	2.50
XVII, XVIII y XIX. Crónica de Michoacán.—Beaumont. (Los tres tomos.) . . . . .	(Rústica)	15.00
XX. Los judíos en la Nueva España durante el siglo XVI . . . . .		2.50
XXI. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.—Tomo II. . . . .		2.50
XXII. El Segundo Conde de Revilla Gigedo. (Juicio de Residencia) . . . . .		2.50
XXIII. Correspondencia privada de don Agustín de Iturbide y otros documentos de la época. . . . .	(Rústica)	2.50
Proceso del cura don Mariano Matamoros . . . . .		1.00
La Iglesia y el Estado en México. (Rústica) . . . . .		2.50
Códices indígenas de algunos pueblos del Marquesado del Valle de Oaxaca. . . . .	(Holandesa)	25.00

**EN PREPARACION**

- Palestra Historial y Geográfica Descripción de Fr. Francisco de Burgoa.
- Documentos Inéditos, relativos a Hernán Cortés y su familia.
- Procesos de Luis de Carbajal (El Mozo.)

**AGOTADAS**

- I. Proceso Inquisitorial del cacique de Tezcoco.
- II. Fray Gregorio de la Concepción.
- III. Procesos contra indios idólatras.
- IV y V. La Constitución en 1812.
- VI. Libros y Libreros del siglo XVI.
- VII. La Vida Colonial.—Primera serie.
- VIII. Historia de las Misiones de Sonora y Arizona.—Por Kino
- IX y XI. Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—Tomos I y II.
- X. Luz de Tierra Incógnita.
- XII. Tres Conquistadores y Pobladores de la Nueva España.
- XIII. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.—Tomo I.
- Autógrafos del cura don José M. Morelos.

BOLETIN  
DEL  
ARCHIVO GENERAL  
DE LA NACION

---

---

Tomo V

Mayo - junio 1934

Número 3

---

---

SUMARIO

	PÁgs.
Reparto y medida de tierra en el Siglo XVII.....	321
Las representaciones teatrales de la Pasión.....	332
La feria de Jalapa en 1769.....	357
Testimonio del título de la Villa de Chihuahua.....	366
Real Cédula sobre aumento de jornales.....	406
Causa criminal contra los asesinos de D. Joaquín Dongo. (Concluye.).....	415
Índice del Ramo de Tierras. Volúmenes 612 al 633. (Continúa.)	442
Correspondencia del General Don Francisco Leyva.....	450
Propiedad Artística y Literaria. (Marzo y abril de 1934.).....	472
Canje del Boletín. (Marzo y abril de 1934.).....	478

---

---

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO. — 1934

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

---

**DIRECTORIO:**

**SECRETARIO DE GOBERNACION,**

**LIC. NARCISO BASSOLS**

**SUBSECRETARIO,**

**GRAL. JUAN G. CABRAL**

**OFICIAL MAYOR,**

**LIC. JOSE MAGRO SOTO**

---

**PERSONAL SUPERIOR**

**DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:**

**DIRECTOR,**

**RAFAEL LOPEZ**

**JEFE DE HISTORIADORES,**

**LUIS GONZALEZ OBREGON**

**HISTORIADORES,**

**NICOLAS RANGEL**

**DR. MANUEL MAZARI**

**PALEOGRAFO,**

**LUIS G. CEBALLOS**

**JEFE DE SERVICIO,**

**JOSE SUAREZ**

# BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo V

Mayo-junio 1934

Número 3

## REPARTO Y MEDIDA DE TIERRAS EN EL SIGLO XVII

A mediados del siglo XVII, en la misma flota en que venían D. Juan de Palafox y Mendoza, célebre por la participación que tuvo en la contienda de los jesuítas y el Marqués de Villena, Virrey de México, descendiente del igualmente célebre D. Enrique de Villena, llegó a la Nueva España, entre los familiares del dicho Virrey, un irlandés llamado Guillén de Lampart, que cambió su apellido por el de Lombardo de Guzmán.

D. Guillén era un hombre de extraordinario talento y de una gran cultura. Poseía el conocimiento de diversos idiomas y había leído la mayor parte de las obras de su tiempo. Fue un notable humanista. Compuso un psalterio en latín, que según críticos entendidos, es notable tanto por la originalidad del pensamiento como por la forma pura en que está expresado.

D. Guillén, aparte estas cualidades, era ambicioso y soñador más de la cuenta. No estando, por su carencia de recursos y por su modesta situación social, en posibilidad de grandes realizaciones, nuestro aventurero se lisonjaba nada menos que con el descabellado propósito de llegar a ser rey y emperador de México. Naturalmente estos proyectos de D. Guillén no pasaron inadvertidos para el Santo Oficio, que sin darse cuenta que la ambición es un sentimiento tan humano, que lo mismo se desarrolla en cuerdos que en locos, procedió a procesar a D. Guillén por hereje y reo de Estado, encarcelándolo por largos años, hasta que logró fugarse

empleando para tal objeto los medios más ingeniosos. Sin embargo, su libertad, fue de pocos días, porque habiéndose atrevido a fijar pasquines en las calles en contra de los inquisidores, fue aprisionado de nuevo y condenado finalmente a ser quemado vivo, no obstante que el Tribunal tuvo elocuentes pruebas de la notoria demencia del reo.

Recién llegado a la Nueva España, el Virrey nombró a D. Guillén de Lampart para trabajos de agrimensura en Michoacán, y en el desempeño de esta comisión, escribió el proyecto que aquí se publica, sobre la medición y reparto de tierras de la Colonia, a fin de que desaparecieran los latifundios. D. Guillén procura demostrar en su escrito la conveniencia de esta repartición provechosa para el Estado, para los propietarios y para los labradores.

Aparte que este documento es interesante por hacernos conocer cómo en el siglo XVII, a pesar de encontrarse la riqueza tan centralizada y tan protegida por las autoridades de la época, ya se pensaba en el establecimiento de la pequeña propiedad, nos ha parecido oportuna su publicación, ahora que en el programa del Gobierno figura, en primer término, el conveniente reparto de la tierra.

Por estos antecedentes sobre la personalidad de Lampart, someramente apuntados, se ve cuán acertadamente se levanta su estatua en el interior de la Columna de la Independencia, honrando con este recuerdo no sólo a la víctima del despotismo inquisitorial, sino al notable autor de un proyecto por el cual se coloca en primer término en la historia del agrarismo en México.

*Plática y razonamiento breve de la conveniencia de las medidas de las tierras deste Reino de la Nueva España*

Exmo. Señor.

Para la mejor inteligencia, dirección y mayor certeza deste discurso; presupongo un esencial requisito: y es, que siendo los jueces de la calidad y condición auto especificado, la prosecución de las medidas será el más feliz acierto no sólo en descanso de los súbditos, sino también en aumento de la Real Hacienda que hasta hoy se ha practicado: esto advertido, todo se reduce a la decisión de cuatro puntos solamente.

Lo primero, si es forzosa dicha medida? 1.

Lo segundo, si es conveniente, útil y necesario para los vasallos 2.

Lo tercero, si le consigue a la Real Hacienda mayor incremento 3.

Lo cuarto y último, si conviene al feliz gobierno de V. Exa.? 4.

Todo aclarado, ventilado y reducido a de cocción madura, podrá V. Exa. mandar lo más conveniente y la resolución más digerida.

*Primer punto:*

Al margen: Prueba ser forzosa la medida de las tierras.

En el primero siento, Gran Señor, que es tan forzoso el repartimiento de las tierras, como lo es en el Real patrimonio: porque en tanto recrecen los derechos reales sobre los vasallos, en cuanto se conocen las posesiones que gozan y heredan: éstas son imposibles de saberse, menos que por medidos, según dicho la misma razón; luego es forzoso que se midan, y si también lo dispone el derecho y es tan introducido ya de *Jure Gentium*, que lo contrario es redargüir la misma verdad, aunque a bulto ponderado y tocado en la superficie la suspensión parecenos acomodada en orden al común provecho.

Mas, que si la medida de las tierras no es forzosa no lo será la posesión legítima, porque es condición *sine quatenus*, y tan radical circunstancia, que de la medida legítima se infiere la ilación de posesión legítima para que a no poseer con justo título cierta cantidad y extensión de tierra, individualmente señalada por cuenta, razón y medida, según fueros geométricos, aquel derecho que tiene a lo que posea sin medida, sin título y sin cuenta, tendrá lo mismo a todo el Reino, y por consiguiente excluirá el derecho Real: luego para que este inconveniente se redargüie, es forzoso que se mida la parte que toca a cada uno, y se le señale auténticamente los límites, términos y mojones de lo que por derecho y moral y voluntad del Príncipe se le debiere, que siempre presupone la disposición de la ley, y ordenanzas en señalarle limitadamente, luego es forzosa la medida y repartimiento legal; alias será confusión y grave ignorancia para el ajustamiento, paga y dere-

cho, no sólo de la Real Hacienda, diezmos y tributos, sino también de los vasallos mismos: con que evidentemente se concluye la fuerza en las medidas, o tomar otro acuerdo equivalente contrario a lo dispuesto por las leyes y por los Reinos, que no puede ser tan ajustado ni acertado malo.

Ultra, que nadie puede dudar de la conveniencia de las medidas y más cuando se empieza a poblar con algún fundamento y codicia, con presupuesto de Mayorazgo y legítima herencia para que mejor será que este trabajo, siendo forzoso, se exhale y se evapore del pensamiento en los principios, que no después, como agora en el Marquesado del Valle, se ve ejemplificado: porque de otra suerte, cada uno podrá alegar el derecho a lo que posea el otro, como a lo que el mismo y con justa causa, porque no hay quien puso límite ni término señalado que refrene el ensanchar los límites; sino que cada uno de espontáneo e intruso poder, se hizo dueño de lo que posee y alindó sus términos conforme las fuerzas, o conforme el albedrío: y este derecho podrá tener cualquiera supuesto, no hay precepto ni mandato en contrario, lo que es ajeno y contra el gobierno civil: y toda esta confusión nace cuando el dueño, señor o príncipe a quien dichos vasallos pertenecen, no tiene despendido orden ni derecho al uno más que al otro, ni persona en su nombre; luego para saber lo que posea y lo que el vasallo dice le pertenece, necesariamente debe usarse la medida y es tan urgente este medio, que concluye o que nadie posee lo que tiene justamente por su propia intrusión; o que el repartimiento del Príncipe a los vasallos, es *nullo*; porque no se pueden verificar dos contradictorios de una misma cosa, justamente verdaderos: pertenecer al vasallo originalmente una posesión y al Príncipe también, no puede ser, porque siguiera que un mismo derecho perteneciere a dos opuestos en una misma competencia lo que implica: porque decir que una parte que el vasallo, sin permiso de su Príncipe, puede poblar y beneficiar la tierra como dueño propio y que pueda adjudicarla en sus herederos con cláusula legítima de poseedor verdadero y que de la otra parte el Príncipe puede dar derecho y distribuir con equidad voluntaria y legítima, como dueño propio a quien *de jure* pertenece *in aho. qn. fore*; no puede ser porque el uno damnifica al otro y le excluye, porque no puede haber

dos derechos opuestos individualmente a una misma cosa reduplicativamente; luego siendo como lo es el Príncipe, según ley divina y humana el que puede y debe dar a sus vasallos legítima posesión y justo título de lo que poseyeren jurídicamente con término señalado, sin que pueda el vasallo exceder los límites por el Príncipe o sus ministros ordenados; luego es forzoso que esto se reparta por vía de medida, según y como hasta hoy en todos Reinos por costumbre se hizo ley sin que haya alegación sólida, ni aparente en contrario.

#### *Punto segundo*

Al margen: Prueba ser la medida conveniente, útil y necesaria para los vasallos.

Muchas cosas son necesarias, pero no útiles como es la muerte; así que siendo el repartimiento de las tierras tan forzoso y necesario: agora se pregunta si es provechoso y conveniente para los vasallos?

Lo cual parece no sólo ser útil en grado positivo, sino en superlativo también, supuesto que los súbditos, según vimos, no podrán de *Jure proprio*, tener ningún derecho a las dichas posesiones, y menos los que no son comprendidos en la Conquista, y esto concedido como evidente y notorio, muchos hay que no gozan ningún título demostrativo de su derecho, sino una posesión intrusa; los cuales no sólo incurren (según les dicta propria conciencia) en la ley de la injusta posesión, sino también en la pena de las ordenanzas que prohíben tales injusticias; y pues dichas posesiones no pueden ser perpetuas, sin exacto examen de su legitimación y derecho, será utilísimo al vasallo que esto se ejecute luego por el interior y exterior descanso que se le sigue de saber que ya sin ningún duelo, tienen firmemente seguro lo que hasta agora tenía por sospechoso.

Ultra, dado que tengan derecho bastante a las dichas posesiones en común, es útil que lo sepan en particular y hasta dónde se estiende la jurisdicción? lo que es conveniente (y más usurpada) para uno es incómodo para muchos; y así no se puede alegar que el mal que sigue al poseedor injusto sea mal, sino bien, porque la usurpación desviada y quitada, sirve de remedio común en lo temporal y espiritual; el rigor



no se puede extender, ni la condenación a lo que posea con justa causa, sino a lo que es superfluo, ni hay ley que pueda *ablugar* a los réditos *in totum* de la injusta posesión, sino a composición y donativo competente *inforo interiori*, ajustado para el vasallo y su Majd. y remedida cualquiera posesión para mayor seguridad y noticia de la Real Hacienda, dado que no se halla más de lo que el título especifica, sólo puede se gufe el vasallo de inconveniente los salarios de los Ministros; pero esto no se podrá reputar por gravoso, supuesto que se confirma para siempre la posesión por ajustada entre los términos señalados, de suerte que no hay quien no tenga por bien despendido lo que redunde en mayor seguridad perpetua y corrobora definitivamente lo que hasta agora se ignoraba; luego sigue útil al vasallo, aun al tiempo que se hallare ajustado.

Empero hallado exceso en la justa posesión, el reo queda por la ley condenado en los salarios y justamente en los excesos de los réditos debidos a su Majd. en tanto tiempo usurpados, con obligación de ser expuestos a pregón público en beneficio real; y no hallado quién en la postura ponga puja a la del poseyente, es voluntad del Príncipe hacerle esta equivalente; rematándola en el *poc* algo menos que en otro *venedizo*; y para cobrar los réditos y diezmos en tiempo dicho atrasado, se debe mirar con distinción ajustada y cautelosa que si dicha tierra está en parte bien poblada y de sabida ley el usufructuario, con mejor título, puede ser impelido a satisfacer algo de los dichos réditos, comidas y frutas que dicha tierra, sin título ni derecho poseída, pudiera haber valido al Rey, si dicho vecino lo hubiere manejado y con certidumbre moral, la hubiere pretendido en justo precio, si no entendiera que el otro la poseía justamente como parte inclusa y medida en su posesión, en este caso, el juez tiene obligación ponderar no con rigor de justicia, sino con recta equivalencia el provecho de su Majd. y del vasallo en lo usurpado y defraudado y si en dicha parte donde la posesión excede los límites de la medida bien y justamente poseída, está lejos de vecindad, en parte despoblada, donde no hay certeza moral de oposición ni compra de otro vasallo; en tal caso el juez sabio, recto y docto, tiene obligación no sólo no proseguir con rigor en la cobranza de los diezmos caídos, sino justa-

mente dejarla en la mitad menos que a otro, en caso que hubiere quién con voz de pregón codicioso o maliciosamente pretendiera su compra; pero está obligado a pagar los diezmos fruteros a su Majd. cabal y enteramente y desta suerte, como ven los súbditos tolerancia y amor, se animarán pidiendo y alcanzando su título y derecho y pagando amorosamente los derechos, a poblar en partes remotas, mejor que si intrusamente *ex proprio motu*, la hubieren poblado con tácito consentimiento de los Príncipes y sus Ministros, de donde sigue ser a los súbditos de mucho más provecho que a su Majd. siendo justamente a la Real Hacienda de no poco.

Tambien, por falta de las medidas dichas y conocimiento verdadero de los lindes que a cada uno pertenece, siguen dos efectos bien nocivos que exceden cuanto el pensamiento puede fabricar contrario a la congruencia alegada: el uno, no saberse con verdad ni certidumbre positiva ni aun moral los diezmos ni derechos reales, pues se ignoran totalmente las caballerías de tierra que se poseen y este daño tan grave y tan exorbitante, es irremediable por humanas diligencias, menos que sea midiendo dichas posesiones; el otro y no menor que las quejas, lástimas, discordias, pleitos y disgusto de los vasallos mismos *ad inuicem*, nacen de los agravios que reciben y padecen entre sí, por usurpar los unos la jurisdicción y posesión de los otros, que también es imposible remediarse, sino por vía de medida, y por no haberse anticipado el remedio, se arruinan los vasallos y su Majd. no alcanza de la lid y competencia sino mayores pérdidas que los vasallos, viéndose ambas partes entre porfías, ya exhaustos de su caudal, la posesión extenuada, perdiéndose el Rey, la tierra despoblada y todo remediado con medidas dichas, luego evidente se convence el útil a los vasallos, pues se excusan daños tan crecidos por una causa tan pequeña.

Hallado que el vasallo no pueda mostrar por dónde posee la que maneja, librándose sólo en una antigua retinencia que en derecho Canónico es bastante, porque alega en su abono, asentimiento tácito y moral del Príncipe, pero en lo civil, no: en este punto consiste lo difícil entre los pocos sabios y lo más fácil entre los expertos, doctos y políticos: porque en este caso, el prudente Juez regula en sí mismo lo que por ajustada

conveniencia quisiera que el Príncipe le hiciera en caso que fuera el poseedor; iten debe regular el acto práctico del dictamen del prudente Príncipe, en su idea propia, llamando a composición mirada, pia, recta y moderada al vasallo, que espontáneamente y deseoso del concierto, llegue como ofreciéndose a ello, pero que él entiende ser amoroso, lo que pudiera ser riguroso, y en esto consiste el acierto del descanso del vasallo y del Príncipe interesando ambos con igual *harroxia*; porque a ser excesivo, y no competente a las fuerzas y vigor del súbdito, ya no es sosiego la composición; sino opresión tirana: y es de notar que muchos intereses tenues y aliviados de los vasallos en un Reino inmenso viene agregado en uno grande y poderoso: y pensar que se puede aumentar nos el Real provecho con otro mayor descanso de los vasallos, será efecto de una propia y phantástica idea y de algún aparente científico: luego sigue ser de útil, sólo por el justo camino alegado y no por otro más pesadô; que cuando el legítimo interés se funda en arbitrio odioso y no en fundamental Justicia, es imposible ser provechoso a los súbditos, sino gravoso a todos que al Rey, no pretende jamás de sus vasallos, sino lo que se le debe por derecho, a lo que le fuere dado en espontáneo donativo:

Finalmente, es tan útil y necesario el medir las tierras en abono del vasallo, que no hay medio de mejor apoyo y lo ignora como vulgar descursivo lo primero con dichas medidas se le da, y se le debe dar lo que de justicia poseyere y se debiere; con que descarga la conciencia de lo que violentamente e injusto poseía, restituyéndolo a su dueño, conforme a derecho, según obligación precisa lo segundo, dado que intente comprar la cantidad que sobrepujara a la que justamente retenía, le será tan suave (por mano de un experto juez) la composición, como si de nuevo no la comprara, para que el término no sea de golpe, si no se puede, y la retinencia antigua, se debe considerar como posesión legitimada, algo porque además de considerarse la buena fe en la posesión, también se consideren las expensas, gastos, trabajo y otras circunstancias que aunque ésta se podrán conmensurar y recompensar con los frutos, reditos y intereses que en dicha posesión superflua, habrá gozado: que es *in fore interiori*, bastante y sobrada recompensa; todavía la equidad por congruencia entre

el Rey y su vasallo, uno entre padre y hijo, siempre inclina con más piedad al vasallo como a inferior, y de más flacas fuerzas, como piadosamente comunicante a su obediente súbdito lo que le tocaba de derecho, para que le tenga obligado para tiempos apretados además de serlo, sin esta ni otra circunstancia, que si dichos réditos se cobraren en todo y no en parte solamente, seguiría no sólo particular, sino general daño sin que fuese jamás recuperable, ni su Magd. pudiera lograr ningun bien, tan comunes.

Así que en todo caso, el ministro afamado debe interpretar siempre en su Príncipe que viene en él una voluntad ajustada para el súbdito, sin intentar jamás que se fatiguen, aunque sea en su propia pérdida, antes se alivien y más en la cobranza de pretéritos tributos, que no redundan en el número de los presentes que pudieren causarle grave daño, porque se imagina que las guerras del Rey se miden con el poder de su thesoro y si la actualidad precisa dél, no es cobrable, mucho se podrá temer el desastre; pero también se debe atender que la equidad y piedad del Príncipe no se extiende de manera que resulte en grave detrimento de su derecho (acción justificada): lo tercero con dichas medidas vivirá seguro en la conciencia de vasallo de no defraudar en adelante a la Real Hacienda, que es grave cargo supuesto que se emplea en defensa de la Santa Fe Catholica y de la patria, lo cuarto que cuanto más presto viviese desengañado, estará más seguro y más contento. Lo quinto se adelantará con más ánimo en beneficiar la tierra; por estar seguro de la posesión y no suspensión y miedo mientras no le fuere explicado y señalado con concierto lo que poseyó, de más; a más de lo que le pertenecía y lo que sin título ni derecho hasta agora, redujo a beneficio propio; y siguen otras infinitas congruencias a éste sino a la población y al Rey, al Reino y al vasallo. Luego sigue ser útil a todos dicha medida y las más veces ignora el vasallo lo que más le conviene.

### *Punto tercero*

De que de estas medidas se consigue a la Real Hacienda aumento grande, quién lo ignora? porque sus diezmos Reales se aumentan duplo, triplo y aún más con justo título, porque

no hay vasallo que no ocupe cuatro veces más de lo que paga de diezmo, según es notorio, y aunque esto es verdad, como hasta agora no se ha reducido a medida, siempre el Rey ha perdido una cantidad inmensa y pierde por el dicho descuido ni jamás se puede alegar perjuicio a los vasallos, cuando el Príncipe reclama en sí, lo que es suyo, porque desta suerte, no habrán perdido nada de lo que les pertenecía, supuesto que injustamente poseían lo que fue ajeno, y los que tienen acción a uno tienen posesión de seis, con mucho daño de la Real Hacienda y del bien común del Reino; porque contribuyen a su Majd., en vez de dichos seis, con uno solamente y por el mismo caso que sea desconveniente a la poblacion, dicha extensión injusta, lo será también a la Real Hacienda, que visto por los labradores menos poderosos que el rico se extiende sin derecho a lo que ellos benefician, se desconsuelan y se desaniman a proseguir nuevas labranzas, por no desviarse a los desiertos y despoblados, con que viven desesperados y malogrado sin género de provecho, que si se guardaran las ordenanzas Reales en las poblaciones, mejor estuviera el Reino guarnecido, con vecindad y unión que es lo que se pretende.

Sigue en evidencia lo propuesto, porque siendo su Magd. solamente interesado en los diezmos, si se extenúa ya no saca ninguno, y sin medida es imposible averiguar lo sólido; y si el Real mandamiento en otro no tiene vigor, pues no se excusa, todo lo acordado será írrito y peligran los Ministros con achaque de inobedientes, y para que todo vaya con ajustada razón, manda que las estancias de ganado mayor, tengan a todas partes 15000 pasos geométricos que se puede ejemplificar por una figura cuadrilátera equilátera, según describe Euclides; y manda que la estancia de ganado menor, según las mismas ordenanzas, tenga mil pasos geométricos a cada parte, según demuestra la siguiente figura en los dos cuadrángulos, comprendido el uno en el otro, para mayor brevedad.

(Aquí la figura geométrica en el original.)

Y medida cada estancia, se hallará duplicada y triplicada la cantidad, siendo Su Majd. interesado en una sola: luego evidente se convence que Su Majd. será beneficiado, sin agraviar a los vasallos; y aunque se alega la vasticidad y trecho inmenso de tierra despoblada, poco importa como abajo se verán en las respuestas.

También mandan dichas ordenanzas Reales, que tenga cada caballería en general, en toda la superficie de su cuerpo 13728.

Plática y Razonamiento breve que convence ser conveniente, útil, y forzoso, el medir las tierras en este Reino de la Nueva España no sólo para aumento de la Real Hacienda, sino también para el descanso de los vasallos y honor perpetuo del Príncipe que gobierna.

Dedicado con humilde obsequio al gran Príncipe y Virrey, el señor Marqués de Villena, Duque de Escalona, eta. mi señor que Dios guarde.

### *Dedicatoria*

(Príncipe generoso) : habiendo suplicado a V. Exa. como dueño y señor mío, fuese servido honrarme como Juez Medidor de las tierras del Obispado de Mechoacán, atento a los humildes méritos de mis años y la heroica liberalidad de tan supremo Alcides, y deseoso V. Exa. por una parte de comunicarme los efectos de sus dadivosos rasgos y de la otra cuidadoso del común aliento, por si acaso peligraba su descanso y tranquilo vigor, en mi seria y continuada súplica, quedándose aquel magnánimo y Real pecho de V. Exa. en una peligrosa indeterminación suspenso; de suerte que el escrúpulo fue motivo del convite al empeño, lo uno porque el achaque me sirviese de sombra para el informe del cielo, y desvelo que la víctima de mis pensamientos ofrecen como tributo al ara del renombre soberano de V. Exa.: lo otro, por aclarar con portentoso asombro, ser lo más suave, útil y forzoso para el general provecho, aquello mismo que se suspende por gravoso: Y finalmente porque el eco de mi pluma despierte en V. Exa. una admiración, un éxtasis profundo porque movido en mis duelos, vote con bizarro brío, el premio (a pesar de la fortuna), al mérito atropellado; y aunque el Zoilo procure se eclipse la ceñida frente del laureado monte que por lo eminente se avecinda al Olimpo mismo, V. Exa. en fin, planeta soberano, esplende con sus reflejos el vapor congelado, y participe la altura como por derecho más vecino a lo luminoso de sus glorias de V. Exa. a quien prospere el cielo siglos perdurables como yo el menor criado deseo a V. Exa.

Don Guillén Lombardo de Guzmán.—(Rúbrica.)

## LAS REPRESENTACIONES TEATRALES DE LA PASION

A raíz de la Conquista, los misioneros enviados a México para la propaganda del Cristianismo, acostumbraron efectuar representaciones teatrales en los atrios de los templos, como se usaba en España y otras ciudades europeas. Todas representaciones eran exclusivamente religiosas, refiriéndose a episodios de la Historia Sagrada y de la vida de Cristo, y perduraron, no solamente durante toda la Epoca Colonial, sino hasta nuestros días, en que todavía, en varios pueblos del Distrito Federal y de algunos Estados, se verifican esos espectáculos. El expediente que va en seguida, se refiere a las escenas burlescas suscitadas por dichas representaciones, y las cuales fueron denunciadas al Santo Oficio, para examen de los teatros relativos. Los lectores podrán apreciar el interesante dictamen que sobre el particular produjo el Censor.

D. Juan Nicolás Abad, Secretario del Secreto del Sto. Oficio de la Inquisición de México, y reinos de Nueva España, Certifico: que en la Cámara del Secreto de dicho Sto. Oficio se ha seguido y sigue un expediente, que con las diligencias en su virtud practicadas, a la letra es como sigue:

Inquisición de México, año de mil setecientos sesenta y ocho. Consulta del Comisario de Chalco, sobre las representaciones teatrales de la Pasión y Muerte de Ntro. Redentor, que ejecutan en aquella jurisdicción el Domingo de Ramos de cada año.

Ilmo. Sr.: El Comisario de ese Sto. Oficio en esta Provincia de Chalco, con el rendimiento que debe ante V. S. I., por esta parece, y dice:

Que al tiempo de radicar en este Reino la Fe, los padres

que se ejercitaban en la enseñanza de los indios, conociendo la rusticidad de éstos, y que no eran bastantes las voces para su instrucción, determinaron figurarles algunos de los Misterios de Ntra. Redención, haciendo que se les representaran al vivo, para que les entrara por los ojos, lo que por el oído no percibían; y así se les representaba la Pasión, desde la Oración del Huerto, hasta la Crucifixión. Esta práctica se continuó hasta nuestros tiempos, experimentándose en ella varios insultos y excesos, los que me dieron motivo para no permitir que se hiciese tal representación en este Curato, desde que en él entré, y pasados algunos años, el Ilmo. Sr. D. Manuel de Rubio y Salinas, expidió Decreto, que despachó por cordillera, para que no se les permitiesen a los indios estas representaciones; pero como ya esto se había tomado por diversión anual en las cuaresmas, los que llaman en los pueblos gente de razón, tomaron a su cargo representar la Pasión, y traduciéndola del idioma mexicano en nuestro castellano, la representan en algunos pueblos con grave escándalo, irrisión y desprecio.

Uno de los pueblos en que se practica, es el de Ozumba, perteneciente al Curato de Tlalmanalco, que dista solamente tres cuadras de esta mi Parroquia. En este dicho pueblo, luego que media la cuaresma comienzan los ensayos de la Pasión, que se hacen de noche, convocan gente que asista y el modo de congregarla es a son de caja, que salen tocando por calles y plaza desde la Oración hasta las nueve de la noche, que dan principio al ensayo, el que se finaliza, y termina a más de la media noche de que se originan muchas ofensas a Dios por lo ocasionado de la hora.

El Domingo de Ramos, a las cuatro de la tarde, comienza a representarse la Pasión en el tablado o teatro que está destinado para representar las comedias, que han acostumbrado representar cada año en las fiestas del pueblo, y en el mismo lugar se hace la representación de la Pasión de Ntro. Sr. Jesucristo, en el mismo modo que se hiciera una comedia, pues el que hace el papel de Judas, sale haciendo tales demostraciones y visajes, que mantiene en risa y bureo todo el tiempo que dura la Pasión, al auditorio; al que representa a Cristo, lo ponen públicamente desnudo, con grande indecencia y es-



cándalo; y lo que más, es al tiempo de la cena, simula que consagra, alza una forma, y se hinca a adorarla, y finalmente Sr. Illmo. todo es risión y escándalo cuanto en este acto se practica. Por lo que pongo todo lo expresado en la alta consideración de V. S. I., para que determine (como siempre) lo que tuviere por conveniente. En este Convento y Parroquia de Chimalhuacán.—Chalco, a diez y seis de marzo de mil setecientos sesenta y ocho.—Illmo Sr.—Está a los pies de V. S. I., su más rendido siervo y menor capellán.—Fr. *Antonio Victoria*.—Recibida en diez y ocho de marzo de mil setecientos sesenta y ocho años.—Sres. Fierro y Amestoy.

Líbrese Despacho a este Comisario, para que de orden de este Sto. Oficio, proceda a notificar y hacer saber a todas las personas que intervengan en semejantes actos, que se abstengan de su representación, bajo de censura precisa y de otras penas, y de doscientos pesos de multa, que se les exigirán, averiguando los sujetos, en que paran semejantes piezas escritas y recogíéndolas hasta su total extirpación y remitiéndolas a este Sto. Oficio, previniéndole que use de este Despacho para todos los lugares y parajes del territorio de su Comisaría en que sepa se hacen semejantes representaciones, y que avise si se practican en algunos otros pueblos de este Reino.—Señalado con dos rúbricas.

En este Tribunal hay relación de que en el pueblo de Ozumba, curato de Tlalmanalco, del distrito de esta Comisaría, se representa teatralmente y en disposición cómica, la Sagrada Pasión de Ntro. Redentor Jesús, el Domingo de Ramos anualmente, por la que llaman gente de razón en esos pueblos, dando principio a ello a las cuatro de la tarde, e interviniendo varios visajes y gestos en el que representa a Judas, que causan irrisión, y saliendo al teatro el que hace el papel de Jesucristo, desnudo públicamente, con grande indecencia y escándalo con la gravísima circunstancia de que cuando se hace la Cena, simula éste que consagra y alza una hostia, y se hincan todos a adorarla; y finalmente, que a todo esto preceden los ensayos, que para su ejecución se hacen y empiezan desde mediada la cuaresma, los que se ejecutan de noche,

convidando la gente para que asista a son de caja, que salen tocando por las calles, y plazas desde la oración hasta las nueve de la noche, que dan principio al ensayo, el cual se finaliza a más de la media noche. Y siendo todo lo susodicho en grande ofensa de Dios, escándalo del pueblo cristiano, irrisión de los sacrosantos misterios de la Pasión y Muerte de Ntro. Redentor Jesucristo, dando sobre todo motivo a un principio de idolatría, y con menosprecio de las censuras, y edictos del Sto. Oficio, contra los que profanan las palabras de la Escritura y Stos. Evangelios poniéndolas en lengua vulgar, e introduciéndolas en las representaciones teatrales, mandamos a Ntro. Comisario en la Provincia de Chalco, el Pe. Fr. Antonio Victoria, del Orden de Predicadores, Cura de Chilmahuacán, Chalco, que luego que reciba ésta y sin permitirse a otra ocupación alguna, pase al dicho pueblo de Ozumba, y acompañado de Notario Ntro. que nombrará, si no lo hubiese pronto titulado, notifique, intime, y haga saber de Ntra. Orden a todas y cualesquiera personas, que intervengan en semejantes actos, se abstengan de su representación pública, o privadamente, so pena de excomunión mayor *Latae Sententiae ipso facto incurrenda*, y de doscientos pesos aplicados para gastos del Sto. Oficio, y de otras penas a nuestro arbitrio, a que procederemos a imponerles en caso de contravención, como a contumaces y rebeldes.

Y por cuanto el abuso expresado conviene sea perfectamente desarraigado de los distritos de este nuestro Tribunal, y de toda la República Cristiana en cuanto se halle extendido, procederá nuestro Comisario a averiguar quiénes sean los sujetos en quienes paran las piezas escritas, que se representan, y las recogerá hasta su total extirpación y nos las remitirá con la brevedad posible; lo que ejecutado se informará de en qué otros parajes del distrito de su Comisaría se hacen las dichas o semejantes representaciones, y en virtud de esta nuestra Orden, procederá en los mismos términos a prohibirlas conforme al tenor de ella; dándonos al mismo cuenta de en qué otros parajes del Reino se practican para proveer del correspondiente remedio.—Dios guarde a Ntro. Comisario, &a. Inquisición de México, y marzo diez y ocho de mil setecientos sesenta y ocho.—Dr. *Cristóbal Fierro y To-*

rres.—Lic. D. Julián de Amestoy.—Por mandado del Sto. Oficio.—D. Juan Nicolás Abad, Secretario.—Al R. P. Fr. Antonio Victoria, Comisario del Sto. Oficio en Chilmahuacán.

(Al margen:) *Recibo del mandato.*

En diez y nueve de marzo de mil setecientos sesenta y ocho, recibí esta carta del Sto. Tribunal, y entendido de lo preceptuado por S. Sría. Illma., haré y cumpliré en todo con el debido arreglo a su Superior Mandato; y para que conste lo firmé.—Fr. Antonio Victoria.

(Al margen:) *Nombramiento y aceptación del Notario.*

Incontinenti en el expresado día, pasé yo el nominado Comisario, al pueblo de Ozumba, y en virtud de la facultad, que en su carta me confiere el Sto. Tribunal, mandé llamar a D. Ramón Saldaña, vecino del dicho pueblo, Síndico del Convento de S. Francisco y Hermano Mayor del Venerable Orden Tercero, a quien nombré notario para estas diligencias (por no hallarse en la jurisdicción el titulado) el que aceptó dicho nombramiento y prometió bajo la Religión del Juramento, guardar y observar en todo fidelidad y secreto y lo firmó conmigo.—Fr. Antonio Victoria.—Ramón Antonio Saldaña, Notario nombrado.

(Al margen:) *Primera diligencia practicada.*

En dicho día, yo, el Comisario de esta Provincia de Chalco, en conformidad de lo preceptuado por los Sres. del Sto. Tribunal de la Inquisición, estando en el pueblo de Ozumba, en solicitud de las personas que representan la Pasión y conociendo no ser fácil, que por sólo a mi llamado concurrieran todos, pregunté a varias personas, en dónde se ensayaba la Pasión y habiéndome dicho que en la casa de Antonio Cornejo, pasé a ella acompañado del Notario nombrado, y habiéndonos mantenido en dicha casa hasta las nueve y media de la noche esperando a que se congregaran los representantes a la hora referida, nos dijeron que no había ensayo porque no habían venido los pasioneros y entendidos los dueños de la casa y otras personas que en ella se hallaban de que acaso iría yo por gustar del ensayo, me prometieron que la noche siguiente se congregarían temprano, y con esta razón me re-

gresé a mi convento y se fue a su casa el Notario, quien lo firmó conmigo.—Fr. *Antonio Victoria*.—*Ramón Antonio Saldaña*, Notario nombrado.

(Al margen:) *Notificación.*

En veinte días del mes de marzo de mil setecientos sesenta y ocho años, yo, el expresado Comisario, estando en el pueblo de Ozumba, pasé al cementerio de la Iglesia Parroquial, en donde se había de ensayar esa noche la Pasión y estando juntos todos los que la representaban, con muchas personas que la habían ido a ver ensayar, acompañado del Notario nombrado, hice saber a todos los que se hallaron presentes el Superior Mandato del Sto. Tribunal, y las penas que impone a los inobedientes, y entendidos, exhibieron luego el cuaderno con que se apuntaba en los ensayos y en la representación del Domingo de Ramos, con los papeles en que estudiaban los representantes, manifestando con el acto de la entrega y su silencio, el puntual obediencia que dieron a el Orden Superior; y para que conste lo firmé con el Notario.—Fr. *Antonio Victoria*.—*Ramón Saldaña*, Notario nombrado.

(Al margen:) *Auto para pasar al pueblo de Mecameca.*

En veinte y uno de marzo de dicho año, yo el supradicho Comisario, habiendo tenido noticia de que en el pueblo de Mecameca, se ha estado ensayando la Pasión, siendo el expresado pueblo de esta Provincia y Comisaría, en cuyo cumplimiento de lo preceptuado por el Sto. Tribunal, debía mandar y mando se pase a practicar la misma diligencia que se practicó en el Pueblo de Ozumba, y por este auto así lo proveí, mandé y firmé.—Fr. *Antonio Victoria*.

(Al margen:) *Diligencia que se practicó en el pueblo de Mecameca.*

En veinte y tres de marzo de mil setecientos sesenta y ocho años, yo, el expresado Comisario, en conformidad de lo determinado por el Auto antecedente, estando en el pueblo de Mecameca, acompañado de D. Juan Díaz González, Notario titulado del Sto. Oficio, mandé llamar a Vicente Zelis, maes-

tro de niños en dicho pueblo en quien paraban los papeles con que ensayaban la Pasión, y estando en mi presencia, le hice saber el Superior Mandato del Sto. Tribunal, y entendido de él, dijo: ser cierto que habían comenzado a ensayar la Pasión, con ánimo de representarla el Domingo de Ramos; pero que habiéndolo repugnado el R. P. Prior y el R. P. Cura, habían determinado el que declara, y los que representaban los papeles, suspender los ensayos, como con efecto se hizo así, y que había muchos días que no se ensayaban por el motivo dicho. Preguntándole por los papeles con que se ensayaban, y piezas en qué estudiaban? dijo: que los papeles en que aprendían los pasioneros, se habían perdido, que sólo uno sabe que se conserva; pero que el sujeto en cuyo poder se halla, no está en el lugar, que luego que se regrese se lo pedirá, y lo entregará como lo hace con tres cuadernos, que puso en mi mano, con que ensayaba la Pasión, los que mandé recoger, para que se remitan con los demás al Sto. Tribunal, y para que todo conste lo firmé.—Fr. Antonio Victoria.—Ante mí de que doy fe.—Juan Díaz González, Notario del Sto. Oficio.

(Al margen:) *Diligencia para saber si en otra parte de esta Provincia se representaba la Pasión o había otros papeles de ella.*

En el Curato de Chilmahuacán, Chalco, en seis de abril de mil setecientos y sesenta y ocho años, yo el expresado Comisario, habiendo practicado lo mandado por el Sto. Tribunal, y solicitado en todo el Distrito de esta Comisaría y Provincia de Chalco, si en alguno otro de sus pueblos y curatos se representaba la Pasión, o en algunos de ellos se hallaban papeles de los que se mandan recoger; entendido de que no había en toda la dicha Provincia otra pieza alguna a más de las que tienen entregadas, para que así conste, lo asenté por diligencia y lo firmé.—Fr. Antonio Victoria.

(Al margen:) *Cuenta que se da de los pueblos, en donde se representa la Pasión de Nuestro Sr. Jesucristo.*

En el Curato de Chilmahuacán, Chalco, en doce días del mes de abril de mil setecientos sesenta y ocho años, en cum-

plimiento al Superior Mandato del Sto. Tribunal, en que me preceptúa S. Sa. Illma., dé cuenta de los lugares en donde supiere se representa teatralmente la Pasión de Nuestro Sr. Jesucristo, debo decir: Que habiendo solicitado por varios pueblos y curatos, solamente tuve noticia de que se representa en el pueblo de Cuautla de Amilpas, y en el de Yautepec, en el idioma castellano, por la que llaman gente de razón, y por los indios en lengua mexicana, en el pueblo de Xochitlán, del Curato de Yecapixtla y sólo en los dichos pueblos sé, que se representa, y para que conste lo firmé.—Fr. Antonio Victoria.

(Al margen:) *Auto de remisión.*

En dicho día, yo el Comisario de estas diligencias, en atención a tener practicadas todas las que han parecido necesarias para cumplir con lo mandado por el Sto. Tribunal, debía mandar y mandé, se haga remisión de ellas al Sto. Oficio, para que en su vista mande S. Sa. Illma. lo que hubiere por conveniente, y asimismo se remitan los cuadernos y demás piezas que se han recibido de los sujetos que representaban en la Pasión, expresando que en el pueblo de Ozumba se colectaron dos cuadernos, y diez y seis papeles sueltos; en el pueblo de Mecameca, tres cuadernos y un papel suelto en que está escrita la Sentencia de Pilatos, de todo lo cual se haga remisión, bajo de cubierta cerrada y sellada y por este Auto así lo mandé y firmé.—Fr. Antonio Victoria.

(Al margen:) *Copia del papel de la sentencia.*

Nos, Poncio Pilato, Presidente de la inferior Galilea, aquí en Jerusalén, Regente por el Imperio Romano, dentro del Palacio de Archipresidencia, juzgo, sentencio, pronuncio, que condeno a muerte a Jesús, llamado de la plebe, Nazareno y de patria Galileo, Hombre Sedicioso, contrario de la Ley de Ntro. Senado y del Grande Emperador Tiberio César, y por la dicha mi sentencia, determino que su muerte sea en Cruz, fijado con clavos a usanza de reos, porque aquí ha juntado y congregado cada día, muchos hombres pobres y ricos. No ha cesado de remover tumulto por toda Judea, haciéndose hijo de Dios, y Rey de Israel, con amenazarle la ruina de esta tan

insigne ciudad de Jerusalén, su Templo y del Sacro Imperio, negando el Tributo al César, y por haber tenido atrevimiento de entrar con ramos, triunfó con gran parte de la plebe dentro de la misma ciudad, y el Sacro Templo de Salomón. Mando al primer Centurión llamado Quinto Cornelio, que lo lleve por la dicha ciudad de Jerusalén a la vergüenza, ligado así como está, azotado por mi Mandamiento y séanle puestas sus vestiduras para que sea conocido de todos, llevando en sus hombros la Cruz en que ha de ser crucificado. Vaya en medio de los otros dos ladrones por todas las calles públicas, que asimismo están condenados a muerte, por hurtos y homicidios, que han cometido para que de esta manera sea ejemplo de todos los malhechores, quiero y mando por esta mi Sentencia, que después de haberle traído por las calles públicas, lo saquen de la ciudad por la Puente Pagora, alias Antonina, y con voz de pregonero, que diga todas estas culpas en esta mi Sentencia expresadas, lo lleven al Monte que se dice Calvario, donde se acostumbra el ejecutar y hacer la justicia a los malhechores y facinerosos y allí fijado y crucificado en la misma cruz que llevare como arriba se dijo. quede su cuerpo colgado entre los dos dichos ladrones y sobre la cruz que en lo más alto de ella le sea puesto el título de su nombre en las tres lenguas que ahora más se usan: hebrea, griega y latina, y que en todas y en cada una, diga: Este es Jesús Nazareno, Rey de los judíos, para que todos lo entiendan y sea conocido de todos. Asimismo mando, so pena de perdición de bienes y de la vida, y de rebelión al Imperio Romano, que ninguno de cualquier estado o condición que sea, se atreva temerariamente a impedir la dicha Justicia por mí mandada hacer, pronunciada, administrada y ejecutada con todo rigor, según los Decretos y Leyes Romanas y Hebreas: año de la Creación del Mundo, cinco mil doscientos y treinta y tres, día veinte y cinco de marzo.—*Poncius Pilatus Judex, et Gubernatur Galite et inferiores pro Romano Imperio ut supra propria manu.*

(Al margen:) *Recibo y decreto.*

Santo Oficio de México y mayo nueve del mil setecientos sesenta y ocho: Sres. Inquisidores Vicente y Amestoy.—Vistas

estas diligencias y papeles remitidos por este Comisario, pasen al Proveedor de este Sto. Oficio, Br. Pando, para que en calidad de Expurgador, exponga lo que se le ofrezca.—Señalado con dos rúbricas.

(Al margen:) *Escrito del Br. Pando.*

Illmo. Sr.: En obediencia del Superior Mandato de V. S. I. que antecede, he reconocido los cuadernos y piezas de estas diligencias en que no sólo hallo ser una versión del Sagrado Evangelio a la lengua vulgar, y por el tanto prohibido por la Regla Quinta del Novísimo Índice Expurgatorio, sino que el traductor le quiso ampliar con extensión a algunos pasajes contemplativos; valiéndose de ellos para su representación o farsa, con alusión a todos los pasos de la Pasión en las que se pueden versar, entre gentes ignorantes, muchos errores de idolatría o superstición; y por lo mismo comprendidos en la Regla décima sexta de dicho Índice. A más de que la propiedad con que describe el modo de la Crucifixión, Flagelación y Coronación, está totalmente opuesta a la pública honestidad y por el tanto comprendida en la Regla undécima, y siendo entre gente de algún más cultivo o razón, no puede menos que traer como conexas la irrisión y escarnio que en lo sucesivo puede trascender a las imágenes de Ntro. Redentor Jesucristo y Pasos de su Sacratísima Pasión. Todo lo cual hago presente a la justificación de V. S. I. para que se sirva mandar lo que estimare de justicia, que será como siempre lo mejor. Inquisición de México, catorce de mayo de mil setecientos sesenta y ocho años.—Otro sí: hago presente a la integridad de V. S. I., hallarme con noticia de que en la ciudad de Huejotzingo, del Obispado de Puebla, se practican dos veces en la cuaresma, tales o semejantes demostraciones por los niños, que salen simulando el judaísmo con varas y azotes, con que hacen el ademán de herir al que hace el papel de Jesucristo para que su justificación, se sirva mandar tomar la providencia que juzgue por más conveniente, pido *ut supra*.—*D. Antonio Isidro de Pando.*

(Al margen:) *Presentación y Decreto.*

Sto. Oficio de México y mayo diez y seis de mil setecientos sesenta y ocho. Sres. Inquisidores Vizente y Amestoy.—Re-



mítase este expediente al R. P. Mro. Fr. Francisco Larrea, del Orden de Sto. Domingo, Calificador de este Sto. Oficio, para que con vista dél exponga su parecer y censura sobre el todo de su contenido.—Señalado con dos rúbricas.

(Al margen:) *Escrito del Pc. Mtro. Larrea.*

Illmo. Sr.: Con el cuidado que debo he visto las diligencias practicadas por el R. P. Comisario de Chalco, sobre las representaciones teatrales de la Pasión y Muerte de Ntro. Redentor, con todos los demás papeles concernientes al asunto, y solamente la obediencia y deseo de acertar en servir a V. S. I., me pueden quitar el recelo, y temor que me asisten de errar mi dictamen en la materia presente; pues en mi concepto, es este el mayor empeño de cuantos V. S. I. se ha dignado confiar a mi calificación y censura. Mi Angélico Mro. en el Quodlib. 9 *quest.* 7, art. 15 c. me enseña que toda cuestión en que se pregunta de pecado mortal, si no consta expresamente la verdad, se determina peligrosamente; porque el error con que no se cree, que es pecado mortal, lo que es pecado mortal no excusa la conciencia del todo, aunque acaso del tanto; pero el error con que se cree, que es mortal, lo que no es mortal, liga la conciencia a pecado mortal y más especialmente es peligroso donde la verdad es dudosa, lo que sucede en la presente cuestión: Hasta aquí mi Mro. y yo con él.

La cuestión presente viene a ser en mi concepto, si es lícita la representación teatral de la Pasión de Ntro Sr. Jesucristo en lengua vulgar? Antes de expresar mi resolución, tomando la agua de muy atrás para cogerla más clara y limpia, supongo lo primero que la Comedia de la sentencia de Tulio es imitación de la vida, espejo de las costumbres e imagen de la verdad: así lo explica el Diccionario de la Lengua Castellana, y prosigue: Abril Com. de Terene fol. 8. La Tragedia y la Comedia tuvieron origen del culto divino, el cual hacían los antiguos cumpliendo sus votos, hechos por los frutos de la *tierra*. Lo que es certísimo, pues muchos padres y doctores de la antigüedad declamaron contra los espectáculos, como que era su objeto la idolatría, y el fin impelente la obscenidad; cuyos dichos compiló el Mtro. Fr. Manuel de Guerra y Rivera, en un tomo, que escribió defensorio de la aprobación que él mismo había dado antes a las comedias de D.

Pedro Calderón de la Barca, intitulado: Apelación al Tribunal de los Doctos.

Supongo lo segundo que no solamente se practica dicha representación teatral en varias partes de este Reino en lengua de Castilla, sino también en la Mexicana, como yo la vi varias veces en el pueblo de Tepoxtlán; y no es acción bárbara sino de gentes también instruidas. Pongo a la letra la noticia de Moreri en su Diccionario Verb. Comedia. En cuanto al origen de la Comedia en Francia proviene de una Cofradía de la Pasión, que se fundó el año de mil cuatrocientos y dos en la Iglesia de la Trinidad en París. Los cofrades representaban en ciertos días y lugares particulares, y sitios privados los Misterios de la Pasión, y de la Resurrección de Ntro. Sr. Jesucristo, y los martirios de algunos santos y santas. Habían hecho algunas representaciones en presencia de Carlos VI, quien les permitió continuasen en ejecutarlas públicamente, llamando a ellos algunos de sus oficiales; y porque eran los cofrades mismos, los que en aquellos tiempos representaban, les fue permitido también en virtud de patentes del año de mil cuatrocientos y dos, ir y venir, y pasear la ciudad vestidos según el asunto y calidad de los misterios que habían de representar. Al modo mismo, en parte como lo ejecutan hoy los titiriteros. Después de este permiso tuvieron una sala en la Trinidad, que se llamó la Sala de la Pasión, en la cual representaban de ordinario sus piezas o comedias: En el de mil quinientos cuarenta y cinco les fue quitada esta Sala, y se ordenó por Sentencia del Parlamento, sirviese ésta para recoger, y albergar pobres en ella. Entonces los cofrades de la Pasión, escogieron otro sitio, y en el año de mil quinientos cuarenta y ocho compraron la plaza y ruinas del Palacio de Borgoña, donde construyeron los edificios, que se registran al presente. Permitióles el Parlamento continuasen allí mismo sus representaciones, excepto los Misterios de la Pasión, y otros sagrados (tales son los términos de la Sentencia del año de mil quinientos y cuarenta y ocho), prohibiendo, &c. Así no se vieron más representaciones devotas, que la ignorancia de aquel tiempo había introducido y tolerado. Lo mismo que hasta aquí, y con más extensión repite el autor citado en la palabra *Pasión*, donde dice que se representaba un género de Poema en Diálogo, que se intitulaba: *El Misterio de la Pasión*.

y no *La Comedia de la Pasión*, como muchos lo dijeron por malicia o ignorancia, que no sólo en París, sino también en otras cuatro ciudades de la Francia, se representaron por mucho tiempo con agrado y buen éxito estos divinos misterios, hasta que causaron disgustos, al parecer graves.

Asentado, este es mi dictamen, que es lícita la representación teatral de la Pasión y Muerte de Ntro. Sr. Jesucristo, en lengua vulgar castellana y mexicana, y que se podrán practicar semejantes representaciones, mientras la malicia no abuse de ellas.

Propondré primero los fundamentos de mi aserto; después expondré los contrarios, y veré si puedo satisfacerlos: Primeramente no hay ley eclesiástica, natural ni divina, ni humana, que prohíba estas representaciones; y aunque la hay en la Francia, no es de la Iglesia, a que pertenece, sino prohibición del Parlamento, que no nos liga en España: Lo segundo, dado caso que esta representación sea Comedia rigurosa, es lícita porque como enseña mi Angélico Mro. en la 2<sup>a</sup> quest. 168, art. 3 ad. 3, el oficio de los comediantes que se ordena al divertimento humano, no es ilícito por sí, ni están en pecado mortal usando de su oficio con moderación, esto es, no usando en sus juegos de obras, ni palabras ilícitas, y no representando en tiempo indebido: *Officium histrionum, quod ordinatur ad solatium hominibus exhibendum non est secundum se illicitum, nec sunt in flatu peccati dummodo moderate ludo utantur, id est, non utendo aliquibus verbis illicitis, vel factis ad ludum, et non adhibendo ludum negotiis, et temporibus in debitis.* El mismo Angélico Dr. en la parte citada quest 168 art. 2 resuelve con razones elocuentísimas, que en el juego puede haber alguna virtud, porque como el cuerpo necesita de algún descanso, también la alma, por ser la que más se fatiga; esta quietud del alma es alguna honesta delectación. Lo confirma con el ejemplo de S. Juan Evangelista, del arco siempre tirante, que en ese modo, ninguno puede sufrirlo. En la quest. antecedita art. 2. ad. 2 3, enseña que la vista de los espectáculos se vuelve viciosa, cuando se hace el hombre en su virtud propenso a los vicios de lascivia, o crueldad por las cosas que en ellos se representan; por lo que dice el Crisóstomo, que semejantes inspecciones, constituyen desvergonzados a los adúlteros: Y sobre este pasaje escribe

su gran Comentador el Cardenal Cayetano, distinguiendo como buen metafísico, la representación de lo representado: la representación es inculpable porque como Aristóteles escribe, deleita el ánimo inocentemente. Pero las cosas representadas necesitan tiento para haberlas de juzgar; porque si son lascivas o crueles por sí, se oponen a las buenas costumbres, como dice Crisóstomo en la letra: lo contrario será, si son piadosas y divinas, que digan consonancia con las virtudes de la Religión y que existen y muevan a piedad: más propios son los términos del dicho Cardenal: *In eodem art. 2 in responsione ad 23 advertendum, quod concurrunt ibi multa, scilicet representatio ipsa, et quoad hoc non est peccatum, cuius naturaliter delectat representatio ut Aristóteles dicit: Rea representate, et quoad hoc iuxta earum qualitatem sunt iudicande. Nam si representantur luxuriosa, aut crudelia, bonis moribus adversantur, quia inductiva ex natura sua sunt ad vitia, ut Chrisostomus in litera dicit; Sicut e contra, si representantur pia, aut divina, consonant pietatis, et Religionis virtutibus.* Esta es una prueba de lo que aparece, en la que se sigue.

Lo tercero: En muchos lugares y ciudades insignes de las Españas, Antigua y Nueva, se representan inculpablemente y corren en las manos de todos con alabanza, varios Autos Sacramentales y los que estampó D. Pedro Calderón de la Barca, se llevan la palma fácilmente entre todas sus obras, muchas comedias de la Sma. Virgen, bajo de diversos títulos y advocaciones e innumerables de Stos. y Stas. pues por qué siendo el objeto del Sto. de los Stos., ha de ser reprehensible la representación teatral de la Pasión y Muerte de Ntro. Sr. Jesucristo?

Lo cuarto; esta especie de representaciones cómicas, no se opone a Ntra. Sta. Fe, a la sana doctrina, ni a las buenas costumbres; antes bien como tan devotas, y fundadas en la Fe y sus misterios, radican la fe, aumentan la devoción, promueven la esperanza, exitan al bien obrar, fomentan la caridad, inclinan a la humildad, enseñan la fortaleza, demuestran la prudencia, mueven al odio de los pecados, al desprecio de lo terreno, y de sí mismo, y tal vez a un dolor intensísimo de las ofensas cometidas contra Dios, por nuestra condición y miseria, como lo comprueban las lágrimas, que derramaban y otras demostraciones que hacían de arrepentimiento; hallán-

dome yo presente con otros religiosos, en sus *Niscutiles* o representaciones de la Pasión, aquéllos neófitos en el pueblo de Tepoxtlán; pues si la causa es tan buena y los efectos tan arreglados, cómo pueden ser ilícitas estas representaciones.

Lo quinto; y si éstas no son lícitas, prohibanse ya de una vez las representaciones cuasi teatrales, practicadas en algunas iglesias. De la Oración del Huerto, que predicando el Orador ante una Imagen de Jhs. Nazareno, cuando éste hace la seña, va entrando el que hace papel de Judas con la tropa, y con el ademán del ósculo, entriega la Sta. Imagen a la canalla, y ésta con alabardas, palos y demás instrumentos bélicos, van sacando la Sta. Imagen de la Iglesia, para enseñar a los oyentes, el modo con que sucedió el prendimiento y excitarlos al dolor de sus pecados; de las Tres Caídas: porque llevándola en procesión echan el pregón, que llaman la Sentencia de Pilatos, y hacen que dé sus tres caídas la Sta. Imagen de Jesús Nazareno: Del balcón en que asoman a una Sta. Imagen de *Ecce Homo*, representando con la Imagen lo mismo que hizo Pilatos con la persona: del Lavatorio de pies, que desnudos de pie, y pierna, como dicen, los presentan a vista del concurso, para que los lave, al Sacerdote que representa la Persona de Jesucristo: Del descendimiento, en que con aparato lúgubre a vista de este gran Pueblo, con tan numerosos concursos, que son innumerables los asistentes, impidiéndose y apretándose unos a otros, se representa el espectáculo en esta Iglesia de nuestro convento con tan saludables efectos en los ánimos de los fieles, que se puede dudar si tuvo tan feliz éxito el original en el Calvario como lo tiene lo representado cada año en este Templo, los que le han visto conocerán no es hipérbole lo que escribo de la representación: De lo representado nos lo dijo S. Lucas en su Evangelio Cap. 23 v. 48. *Et omnia turba eorum, qui simul aderant ad spectaculum istud, et videbant, que fiebant percutientes pectora sua revertebantur.* Esto mismo se practica en otras muchas iglesias de España, y de Indias. Qué espectáculos tan diversos en sus causas y efectos, son estos de los que reprendió el tres veces Tulio de la Iglesia, Tertuliano, y otros antiguos celosísimos Dres.; pues si estas representaciones son inocentes, lícitas y meritorias, por qué no lo ha de ser la representación de la Pasión, y Muerte de Ntro. Sr. Jesucristo?

Lo sexto; El motivo de esta representación no es como otras el interés, ni la codicia; pues no se paga puerta por entrar, ni los mirones gastan medio real, ni los representantes comen de ese trabajo; conque no pueden ser más limpio: el tiempo es el más a propósito, porque es el Domingo de Ramos, cuando toda la Sta. Iglesia se ocupa en cantar y meditar la Pasión del Sr. y esto por la tarde, con que no se impiden las obligaciones cristianas, antes se coadyuvan, cuando el paradero de otras fiestas entre año suele ser la embriaguez. El lugar no puede ser más decente, pues por lo regular se ejercita la representación en los cementerios, que no son tan respetables como las iglesias, ni tan profanos como otras plazas públicas, porque lo representado es materia devota, y los representantes son legos; la lengua vulgar sea castellana o mexicana, es más del caso que la latina, porque se hace la representación, para enseñanza y utilidad espiritual del vulgo, que no sabe otro idioma, más que el suyo; los representantes son por la Gracia de Dios católicos cristianos, píos y devotos, unos viejos y otros neófitos, y no tan avisados que sepan más de lo que les conviene saber; luego atendiendo a todas las circunstancias, que acompañan al acto, y pudieran hacerlo vicioso, éstas no lo hacen, y por consiguiente es verdadero mi aserto, que es lícita la representación teatral de la Pasión y muerte de Ntro. Redentor, en lengua vulgar castellana y mexicana, y que se podrán practicar semejantes representaciones, mientras la malicia no abuse de ellas.

Ahora examinaré los abusos que han ocurrido hasta la presente para cortar el cáncer, y dejar sano el cuerpo: Respondiendo a los fundamentos que puede haber en contra de lo dicho. Se puede oponer lo primero, el primer Concilio de Arlés, que aunque Provincial, fue al parecer confirmado por la Autoridad del Pontífice Romano, celebrado en tiempo del Gran Constantino, y el Papa S. Silvestre; En el Can. 5, excomulga a los teatricos, y comediantes: *De theatricis, et ipsos placuit, quandui agunt a comunione separari.* La misma determinación consta en el Can. 20 del segundo Concilio Provincial celebrado en dicha ciudad de Arlés, gobernando la Nave de S. Pedro el alabado Pontífice S. Silvestre. Cerca de los tiempos de este Papa, y del Concilio Niceno se celebró otro Sínodo Provincial en España, en la ciudad de Ilberia, o Elvira,

que acaso es Granada, y en el Can. 62, prohíbe y abomina las mismas artes teatrales, excomulgando a sus actores. Y el Derecho Civil los nota de infamia, a los que ejercitan semejantes juegos en la escena L. 1. ff. de his, qui not. inf. Y los moralistas, fundados en el Derecho Canónico, los juzgan irregulares *ex defectu bone fame*. Respondo fácilmente que los sagrados concilios prohibieron bajo de excomuni6n las representaciones teatrales, que se practicaban en aquellos tiempos, y eran idolátricas, obscenas y crueles. No dudo que los comediantes de oficio sean infames por Derecho Civil, como que pertenecen a lo más bajo de la ínfima plebe; por lo que no es de admirar sean tenidos por irregulares, aunque no sean sus hijos: Pero las representaciones teatrales de la Pasión y Muerte de Ntro. Redentor Jesucristo, son católicas, honestas y piadosas, y sus representantes no son comediantes de oficio, y por consiguiente ni infames, ni irregulares.

Lo segundo se puede oponer. La Regla V. del Novísimo Índice Expurgatorio, que prohíbe traducir el Evangelio en lengua vulgar y estas representaciones son traslados del Evangelio, en cuanto a la Pasión de Ntro. Sr. Jesucristo, y también se halla traducido en idioma español, el *Himno Pange lingua*, que canta la Iglesia celebrando la fiesta del Corpus: De que se pueden seguir muchos errores entre ignorantes y maliciosos, como es patente. Mas en varios pasajes de esta representación, el que hace la de Cristo se desnuda o lo desnuda, lo que es contra la honestidad, y el Ilmo. Salinas en su visita prohibió por su Auto, o por carta cordillera estas representaciones. Item el que representa a Judas, con acciones y visajes tiene embobada, y entretenida a la gente, de que naturalmente se siguen carcajadas de risa en manifiesto desprecio de los misterios de Ntra. Redenci6n, que se están representando. Ultimamente se forma el Teatro en el mismo lugar profano, en que se representan las Comedias permitidas; y si es el Teatro en lugar Sagrado, como el Cementerio, se peca mortalmente como es constante *Est. de Vita, et hones. Cleric. Cap. Cundecorem*. Luego no es lícita la representación teatral de la Pasión y Muerte de Ntro. Redentor; pues se toma por diversión y no por Doctrina. Respondo: que estos papeles recogidos, contienen los misterios de Ntra. Redenci6n, desde el Concilio de los Príncipes de los Sacerdotes, hasta

la Muerte de Ntro. Sr. Jesucristo, en que se halla interpolado el sagrado Evangelio, con varias consideraciones devotas de personas místicas, muchos discursos predicables y apuntados y otros pasajes de la Sagrada Escritura, lo que no está comprendido en la Regla citada del Expurgatorio, alias no se pudiera predicar a todas las gentes el Evangelio: Y el espíritu de esta regla está explicado en el Concilio Tridentino Sefs. 4, que es para refrenar los ingenios petulantes que se atreven a interpretar la Sagrada Escritura, contra el sentido de la Sta. Madre Iglesia, entendiéndola siniestramente sus palabras, y sentencias, lo que es muy familiar a los herejes, permitiéndolo así a las gentes de su vulgo; pero en los pueblos de este Reino, qué ingenios petulantes puede haber, cuando aun para el conocimiento humano carecen de lima? Sin embargo, soy de dictamen no se permitan los himnos de *Pange Lingua*, y del *Lavatorio*, en cualquier idioma que estén. sea latino, castellano o mexicano, porque los menos instruidos, podrán conceptuarse que en el mismo tiempo en que Ntro. Sr. obró aquellos misterios, se cantaron. Es cierto que se desnuda el que representa a Cristo, pero no con ofensa de la honestidad como los herejes Turilupinos, Adamitas y los Cínicos de que soy buen testigo por haberlo visto varias veces en nuestro curato de Tepoztlán: con menos decencia suelen ser azotados estos miserables por sus Curacas. Fácilmente creeré yo que el Ilmo. Salinas procedió en su prohibición por informe particular de algún sujeto poco instruido en el punto, y de genio acedo. Nunca vi acciones indecentes en el que representaba a Judas, y en ese caso le hubiera reprendido, como deben ejecutar los curas o vicarios, que se hallan presentes; y aunque ejecute algunos visajes y se rían los asistentes, no debemos atribuirlo a menosprecio de los sacrosantos misterios representados, sino a cierta especie de haberse divertido el ánimo a otra cosa inútil, aunque no se debe ejecutar como que es menos propia del objeto, y asunto, como tampoco deben ir al paraje por pura diversión, porque ese está constituido en calidad de pecado venial. Y a lo último digo, que en los pueblos en que se hacen estas representaciones de la Pasión, pocas comedias profanas, o ningunas se presentan al público, ni hay lugar destinado en particularidad como en las ciudades, porque son pobrísimos, y no pueden sostener estas



diversiones lícitas; en ellos ningún lugar es improporcionado, el más propio son los cementerios; pues la Ley Eclesiástica que prohíbe representaciones teatrales en lugar sagrado, se entiende comedias puramente profanas; y aunque las representaciones teatrales de la Pasión sean, o deben ser puramente divinas no se deberán permitir en las iglesias por ejecutarla los legos, y mañana querrán predicar a todo el mundo el Evangelio desde el púlpito.

Lo tercero: se debe oponer no solamente se practique la representación teatral de la Pasión, sino también de la Institución del Divinísimo Sacramento de la Eucaristía, porque sentado a la Mesa el Representante de Cristo, con los que hacen papeles de los doce Apóstoles toma el Pan, lo bendice y consagra con palabras vulgares del idioma castellano o mexicano, y lo distribuye entre los doce. Después toma el Cáliz del vino, lo bendice, consagra en el mismo método, y les dice, que beban de él todos: que ciertamente es un hecho lleno de errores, y por consiguiente intolerable entre católicos. Mas para prevenirse a estas representaciones convocan a caja tañida y se ensayan varias noches, durando estas acciones muchas veces hasta la media noche; de lo que es inconcuso se siguen muchos inconvenientes. Y también es de advertir que al tiempo de representar la Consagración de las especies de pan y vino, cantan el himno *Pange Lingua*, traducido a lengua vulgar, y como en el último verso convida la Iglesia a la adoración del Divinísimo con estas palabras *Tantum Ergo Sacramentum Veneremur Cernui*, se hincan de rodillas, y adoran así el pan y vino que consagró o quiso consagrar el Representante de Cristo, o cuya consagración está puramente representada: Si este no es error gravísimo, qué error habrá en el Mundo? Item la Sentencia que llaman de Pilatos, no consta en la Sagrada Historia, como está escrita en estos papeles, que recogió el R. P. Comisario, ni tampoco el Pregón que da principio a la representación con que se prohíbe a los vecinos de Jerusalén, admitir en su casa a Jhs. Nazareno. Ultimamente para representar con propiedad despojan los cómicos a las Stas. imágenes de sus vestidos, y ellos se los ponen. La túnica de Jhs. Nazareno, de Ntra. Sra., de la Magdalena, de los demás apóstoles, el de S. Juan, con amito, estola, manipulo, alba, cíngulo y collar; y el de Judas, con un

ropón de acólito y peluca que es mucha ridiculeza; lo que sin duda cede en poca veneración a las Stas. imágenes, y con el tiempo, si esto no se corta, puede suceder el desprecio positivo de ellas, y a más de eso en escarnio y mofa de los sagrados misterios de Ntra. Redención: luego es ilícita esta representación de la Pasión y Muerte de Ntro. Sr. Jesucristo, y de la Institución del Sacramento de la Eucaristía; y no se puede ni debe tolerar, por el Tribunal del Sto. Oficio, que está establecido para conservar Ntra. Sta. Fe, en su mayor pureza.

Respondo: que aquella representación teatral de la Consagración de la Eucaristía, es ilícita a todas luces, porque o se persuaden los representantes, y asistentes, que aquella Consagración es verdadera, o puramente representada: si lo primero, caen en la herejía de Lutero condenada en el Sacrosanto Concilio Tridentino Sess. 6, Can... y antes en el Concilio de Laodizea, Cap. 13, en el Lateranense sub Innocentio III, y en el de Reims, a que se refiere el Can. *pervenit* de consecrat, dist. 2. Si lo segundo, caen en idolatría y gentilismo: pues hincándose de rodillas, adoran el pan, y vino sin estar verdaderamente consagrado, dando a la criatura la adoración debida solamente al Criador.

Diré lo que experimenté en el particular en las veces que asistí personalmente a estos Nixcuitiles de los indios en su idioma, no oí palabras de Consagración, y aunque las hubiese oído, no las hubiera entendido. Solamente vi que el representante de Cristo, y podía ser vivo ejemplo de paciencia y humildad, y mansedumbre, bendijo el pan, y el vino, y los distribuyó entre los de la mesa; pero ninguno se hincó de rodillas, ni adoró, ni se cantó himno alguno. Y como de estos lances salí tan afecto a los Nixcuitiles, me atrevo, a ser lícita esta acción, aconsejando no se practique la acción en el modo referido en el argumento, que el Representante de Cristo no diga las palabras de la Consagración en idioma alguno, ni *recitatibe*, ni *consecratibe*, sino *relative*, que tomando el pan en las manos diga: Yo que indignamente represento la persona de Ntro. Redentor Jesucristo, os hago saber que en la noche de la Cena última tomó en sus Stas. Manos el pan, lo bendijo, y consagró en el mismo modo que los sacerdotes lo practican en el Altar, y lo repartió entre sus discípulos, como lo hago ahora con vosotros, y para el vino diga, y haga lo mismo *mu-*

*tatis mutandis*, y que no canten himno alguno ni se hinquen de rodillas, ni hagan alguna adoración; pues será lástima que por un error que cometen con inocencia, y sin malicia se les prohíba la representación que les puede ser muy útil para la doctrina, para la fe, y para las buenas costumbres.

Si juzgo lícitas las representaciones teatrales, cómo podré condenar por malos los ensayos, cuando éstos son pruebas de aquéllas? En las circunstancias puede ocultarse alguna malicia. No dudo estar prohibidos por leyes imperiales los congresos nocturnos, porque se puede maquinarse en ellos contra el Estado, ni niego, que las Leyes Eclesiásticas han dado su pincelada sobre la materia, porque son peligrosos para lo católico y honesto, como se experimentó en los de los Molinistas, y de los Hugonotes en la Francia, y otros innumerables, y cerca del punto presente alguna vez oí, que S. Juan había desflorado a la Virgen y Judas a la Magdalena, querían decir de cómicos, y cómicas. Pero hablando de los ensayos, según su naturaleza, son tan lícitos como las representaciones, y el modo de convocar a ellos con caja, prueba lo lícito: pues el que obra mal no quiere, ni llama testigos y lo que públicamente se practica lleva consigo el carácter de bondad y en la presente materia no puede haber sospecha de maquinaciones contra el Estado, en que las justicias seculares pondrán el remedio, en caso necesario, y los curas deben velar sobre las buenas operaciones de su rebaño o cómo responderán a la pregunta del Profeta: *Custos quid de nocte!* Por todo lo cual pienso, que semejantes desórdenes, que se han seguido contra las buenas costumbres en los ensayos, o se pueden seguir en lo sucesivo han sido *per accidents*; pero no de intento como lo fueron los de aquellos herejes que poco há referí.

Que hubo causa escrita puesta sobre la cabeza de Ntro. Salvador, es tan cierto, como consta de los Stos. Evangelios. aunque procedieron aquellos iniquísimos jueces con tanta tropellía, que quebrantaron los términos del derecho natural; pero que hubo sentencia escrita, aunque no lo refiera la Historia Sagrada, era muy posible y discurriendo los predicadores a lo natural unos lo ponen con unos términos, y otros con otros, lo que no repruebo. Ni tampoco el pregón, porque in-

tentando aquellos malvados segregar a todo el mundo del séquito y doctrina celestial se valdrían naturalmente de todos los medios conducentes a este fin: por lo que me parece que se pueden tolerar estas dos piezas.

Que se vistan los representantes con los vestidos de las Stas. imágenes, proviene de su pobreza, porque no pueden costear otros; y para que la representación salga parecida a la Pasión original: de lo cual no se sigue en ello menosprecio a las Stas. imágenes, antes bien se experimenta en estas gentes veneración tan excesiva, que es necesario a los ministros reprimirlas: pues de su simpleza se puede recelar que pongan el último fin de la adoración en la estatua o pintura sin relación al original. No dudo que puede la malicia humana, abusar de estas acciones con menosprecio positivo de las Stas. imágenes, y seguirse irrisión y escarnio de los Sagrados Misterios en oprobio de Ntra. Sta. Fe y Religión; pero esto será muy accidental y hasta la presente no hay noticia de semejante maldad.

Contra esto último ocurre una instancia: Refiere Carena, tit. 17, párrafo 2, núm. 9, que en la Congregación del Sto. Oficio de Cremona se determinó que pudo el Sto. Oficio proceder contra ciertos religiosos, que por causa de burla vistieron a un fraile idiota con vestiduras pontificales, poniéndole la Mitra en la cabeza, y dándole honor como a Obispo y sentándolo sobre un jumento, y caminando en ese modo por los claustros del monasterio echaba la bendición a otros frailes, que de varios modos se reían de él; así pone la noticia el Manual de Calificadores, que imprimió el Panormitano Cap. 21, núm. 2. Sed sic est qué mayor irreverencia, que la referida, es el uso de los vestidos de las Stas. imágenes: *ergo*. Respondo que aquellos frailes abusaron de las vestiduras episcopales por causa de burla, y las acciones fueron irrisorias en desprecio de la Dignidad Episcopal, lo que ciertamente oía al error del perversísimo heresiarcha Lutero con que tiraba a la ruina de la Jerarquía Eclesiástica, pero estos pobres no lo practicaban, por menosprecio de las santas imágenes, sino por representar seriamente y con propiedad sus papeles.

Finalmente ahora me ocurre otra razón, y no quiero omitirla. Si las comedias profanas son lícitas, o a lo menos

indiferentes; por qué han de ser ilícitas las representaciones devotas, aunque sean teatrales? sobre cuyo careo podía formar un discurso muy dilatado; el que omito por no dilatarme más, que toda esta prolijidad pedía la materia.

Por todo lo cual es mi dictamen, atendiendo a la primera parte de esta disertación, que V. S. I., puede permitir la representación teatral de la Pasión, y Muerte de Ntro. Redentor, con las moderaciones expresadas, que no canten himnos, que no se hincuen de rodillas, ni adoren ni digan *relative* las palabras de la Consagración, que se enmienden los cuadernos por peritos, respecto a las impropiedades, que tienen, y que asistan a las representaciones y ensayos sus curas, o vicarios para impedir con su respeto los desórdenes. Pero si atendiendo a la segunda parte de esta disertación que serán lícitas estas representaciones, mientras la malicia humana no abuse de ellas, juzga V. S. I. que las circunstancias referidas en los argumentos, vician substancialmente el acto de la representación, puede y debe mandar prohibirlas bajo de aquellas penas que hubiere lugar en derecho. Así lo siento (salvo *meliori*) en este Convento Imperial de Ntro. Pe. Sto. Domingo, a doce de junio de mil setecientos sesenta y ocho.—*Fr. Francisco Larrea*, Mtro. Ex-Provincial y Calificador.

(Al margen:) *Presentación y Decreto.*

Sto. Oficio de México y junio catorce de mil setecientos sesenta y ocho.—Sr. Inquisidor Vizente.—Al Sr. Inquisidor Fiscal.—(Señalado con una rúbrica.)

(Al margen:) *Escrito Fiscal.*

Illmo. Sr.: El Inquisidor Fiscal de este Sto. Oficio, ha visto la consulta del Comisario de Chalco con la calificación dada por el R. P. Larrea, sobre las representaciones teatrales de la Pasión y Muerte de Ntro. Redentor Jesucristo, que se ejecutan el Domingo de Ramos de cada año en la Jurisdicción de aquella Provincia, y según noticia en otras muchas partes, y dice: que respecto a que dicho R. P. Larrea, muy menudamente ha puesto su Censura y Calificación con bellísimos fundamentos, doctrinas y razones, tirando a comprobar con ellos lo permitido de dichas representaciones, y el

modo y forma que deben correr, y permitirse en lo sucesivo, le parece al Fiscal, que arreglando V. S. I. sus providencias a dicha Calificación y con especialidad al último capítulo de ella, podránse comunicar al dicho Comisario y demás, que se hubiese por conveniente, para su puntual inteligencia y observancia. Secreto de la Inquisición de México y agosto diez y ocho de mil setecientos sesenta y ocho.—Lic. Amestoy.

(Al margen:) *Presentación y Decreto.*

Presentado en diez y ocho de agosto de mil setecientos sesenta y ocho.—Sr. Inquisidor Vizente.—Autos.—(Señalado con una rúbrica.)

Y vistos por dicho Sr. Inquisidor en cinco de junio de setecientos sesenta y nueve. Dijo: Que en atención a los fundamentos, con que afirma su sentir el R. Calificador Mtro. Larrea, en su Calificación antecedente no apareciendo por lo substancial ser este asunto en que deba darse providencia por el Sto. Oficio, y que respecto a los abusos que en las representaciones se introducen, debe ser el cuidado de extirparlos del cargo de los curas y jueces eclesiásticos, se sobresea por ahora tomar expediente y dar providencia en el asunto, pasándose solamente por el Sr. Inquisidor Decano, billete al Illmo. Sr. Arzpo. de esta Metrópoli, en que le instruya de este asunto de los desordenes en él introducidos, y de lo substancial de los autos para que provea del remedio conveniente.—(Señalado con una rúbrica.)

Y vueltos a ver por el expresado Sr. Inquisidor Lic. Vizente, en la Audiencia de la mañana, de seis de junio de dicho año de sesenta y nueve, dijo: Que revocando la providencia del antecedente Decreto, por ser gente de razón la que se incluye en las irrisibles representaciones que aparecen de este Expediente, se extienda la providencia tomada por el Tribunal en los mismos términos, y so las mismas penas en diez y ocho de marzo del año próximo pasado de sesenta y ocho, a los demás lugares donde hay noticia se practican, dando las órdenes correspondientes a los curas, donde no hubiere comisarios de este Sto. Oficio. Y para la Providencia general,

que exige este Expediente, sáquese Testimonio dél y se remitan a S. A. con unos de los cuadernos de la Representación que hay en estos autos.—(Señalado con una rúbrica).—Pasó ante mí.—*Abad*, Secretario.

Concuerta con su original a que me refiero. Secreto de la Inquisición de México, y junio diez y ocho de mil setecientos y setenta.—*D. Juan Nicolás Abad*, Secretario.—(Rúbrica.)

(INQUISICION.—Tomo 1182.)

## LA FERIA DE JALAPA EN 1769

Según es sabido, las ferias más notables que se efectuaban en la época de la Colonia, eran la de Acapulco, donde se realizaban las mercancías traídas por la nao de China, la de Jalapa, en la que se vendían los artículos traídos por las flotas que llegaban a Veracruz, y la famosa de San Juan de los Lagos, que en el corazón de la Colonia, no sólo expendía las mercaderías extranjeras, sino toda clase de productos naturales y de las industrias del virreinato.

Los documentos que se publican en seguida se refieren a la feria de Jalapa y en ellos se prescribe la reglamentación que se observaba entonces para el desembarco y realización de las mercancías.

### DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

Marqués de Croix, Caballero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma Orden, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Virrey, Gobernador, y Capitán General del Reino de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco de él, Presidente de la Junta y Juez Gobernador de este Ramo, Subdelegado General del nuevo Establecimiento de Correos Marítimos y de Tierra en el Mismo Reino.

Ayer tarde recibí la apreciable noticia de haber anclado en el Puerto de Vera-Cruz, el veinte y seis de este mes, con la mayor felicidad, la flota del mando del Jefe de Escuadra, Marqués de Casa Tylli, compuesta de nueve navíos Mercantes y dos de Guerra, y a fin de que llegue a todos este importante aviso: Mando se publique por bando en esta Capital, y en las demás Ciudades, Villas y Pueblos de este Reino, para



que en su inteligencia, con atención al poco valor de los efectos que conduce y a que tengo anticipadas ya y daré las providencias oportunas, a que no se retarde la celebración de la Feria, se dirijan los comerciantes al Pueblo de Xalapa con la posible brevedad, para hacer sus compras, y lograr por este medio el más pronto despacho de ella, conforme me encarga Su Majestad; y es indispensable al puntual cumplimiento de las Reales Ordenes y ventajoso a conseguir los justos intereses de ambos comercios. Dado en México, a treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.

*El Marqués de Croix.*

Por mandado de su Excia.

*Juan Andrz. Corea.*

Publicación de la venida de flota.

D. CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

Marqués de Croix, Caballero del Orden de Calatrava. Comendador de Molinos, y Laguna Rota en el mismo Orden. Theniente General de los Rs. Ejércitos de S. M., Virrey, Gobernador, Capitán General de N. España, Presidente de Su Rl. Audiencia, Superintendente Gl. del R. Hacienda, y Ramo del Tabaco, de él, Presidente de La Junta y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado Gl. del Nuevo Establecimiento de Correos Marítimos y de Tierra en el mismo Reino.

En consecuencia y puntual cumplimiento de las Ordenes de S. M. (que Dios guarde), expedidas para la presente flota del mando del Jefe de Escuadra Marqués de Casa Tilly y de las que están dadas desde el año de 1728, para el arreglo de tan importante asunto, anticipé con oportunidad y desde que recibí la primera noticia de que se hallaba pronta en Cádiz para hacerse a la vela cuantas con preferencia de la que han producido más ventajosos efectos, conceptué propios a verificar los fines encargados por el Rey, y en que se interesan ambos comercios.

2. Con la misma atención, mandé en 31 de marzo publicar el bando de la llegada de flota, y que el Real Tribunal del

Consulado de México nombrase los tres Diputados que deben asistir en el Pueblo de Xalapa de la Feria, encargada a su celo, con otros particulares respectivos, a la pronta celebración de los efectos sujetos a ella, el de que facilitase por su parte, los medios más a propósito, para que los comerciantes del Reino, no retarden la remisión de caudales al nominado Pueblo de Xalapa.

3. De todas las insinuadas previas disposiciones resulta, que consiguiente a ellas, se halla prevenido lo conveniente a la habilitación de caminos, a la pronta descarga de efectos que ha conducido la flota: a la abundante provisión de víveres y demás necesarios para la subsistencia de los concurrentes a la feria; a que no se demore la conducción de las mercaderías; a que los comerciantes no padezcan indebidas extorsiones; en la paga de fletes y alquileres de casas, y a que puedan transportar bajo las seguridades y formalidades prevenidas, los caldos y frutas secas, que no deban sujetarse a los términos y reglas de la Feria, y por lo mismo se hace ya preciso prescribir las que se han de observar en este, y son las siguientes:

4. Primeramente, ordeno y mando a todos los Ministros de S. M., a los vecinos y comerciantes de esta ciudad y demás lugares del Reino, a los cargadores y negociantes que han venido en la referida Flota, a quienes toque o pueda tocar y especialmente al Gobernador y ministros de Real Hacienda de Vera-Cruz, a los Diputados del comercio de España y a los Maestros de los navíos, que todos y cada uno por su parte, persuadidos, con la buena fe que prometo y corresponde, a la Feria, importancia y ventajas que ofrece no dilatar un instante todos los prudentes medios que contribuyan al desempeño de las ya dadas por mí, y al logro del fin tan deseado, conspiren uniformemente con actividad, a que la descarga de los efectos y mercaderías venidas en la flota, se concluya con la mayor brevedad, y que con la misma vayan los cargadores recibéndolos y los dirijan al Pueblo de Xalapa, en donde como lugar único y señalado por S. M., se ha de celebrar la Feria, sin que les detenga ni embarace para principiar a hacer estas remisiones, el no tener recibidas completamente sus Configuraciones, procurando igualmente separar con el

propio celo y objeto, los inconvenientes, o reparos que aparenten o promueva la menor reflexión, o comprensión en los asuntos y dirigiéndose en todos con la sinceridad e instrucción, que miren al premeditado buen efecto y a precaver los perjuicios, y atrasos del comercio, cuyos individuos procederán en este particular con toda la atención que pide la actual estación del tiempo, para aprovecharla a su propio beneficio.

5. Todas las mercaderías han de subir, como tengo ordenado, desde el expresado Puerto al Pueblo de Xalapa de la Feria, vía recta, y se han de conducir con las formalidades de guías y marchamos prevenidos y en el modo declarado en mi resolución de 6 del presente mes, dada a consulta de los Diputados del comercio de España, expresando en aquellas el número de fardos, cajones, baúles, y demás piezas, que comprenda cada una sus marcas y señales y si van marchamos por la Aduana de Vera-Cruz, o llevan todavía el que se les puso en la de Cádiz, cuyas guías refrendará el Diputado de Flota que reside en Vera-Cruz, quedando obligados los dueños o conductores a manifestarlas luego que lleguen con las Cargas al sujeto que asista en Xalapa, y ha de correr con este y otros asuntos respectivos a la Comisaría de Guías.

6. No se podrán guiar, dar Despachos, ni salir del dicho Puerto y Ciudad de Vera-Cruz, mercaderías algunas, para otro lugar del Reino, que para el referido de Xalapa, ni conducirse a este de otro modo, que con las circunstancias y requisitos de guía y marchamo expresados, de que cuidarán puntualmente los ministros de Real Hacienda de Vera-Cruz, el Comandante y demás empleados en el resguardo, celando los de las puertas de dicha Ciudad con esmero y fidelidad sobre este particular, refrendando las Guías en la forma que les ordene el Administrador de Real Hacienda de aquel Puerto; en la segura inteligencia de que si se encontraren y aprehendieren sin estos requisitos indispensables cualesquiera cargas no sólo extraviadas, sino aún en camino recto para dicho Pueblo, las declaro desde ahora por de legítimo comiso y perdidas con las recuas en que se transporten, y a los arrieros o conductores los condeno en la pena de cuatro años de presidio, sin que se les admita excusa, ni disculpa alguna; pues no pueden ale-

gar ignorancia en la conducción de los géneros de las anteriores flotas.

7. En conformidad de la orden que tengo ya dada, para que se puedan transportar a esta Capital y a las demás Ciudades, y Pueblos de este Reino, la cera de Campeche, paties y plantas de aquella Provincia, el cacao, frutas secas, pasta, almendra, avellana, alcaparra, alcaparrón, aceituna, vino aguariente y demás licores, géneros de botica y otros de fácil corrupción, ordeno que todo lo expresado se ha de conducir con la precisa calidad de Guía y demás formalidades, a los parajes de su destino y que para precaver que con el pretexto de estas remisiones no se internen otros géneros, ni efectos, se reconozcan con la mayor exactitud los cajones, barriles y demás piezas, así en Vera-Cruz, antes de permitirse salida, como en las aduanas o parajes de su destino, celando exactísimamente todas las Justicias, Administradores, Fieles y Receptores de Alcabaldas, empleados en el resguardo y los Diputados de los Pueblos encabezados, en cumplimiento de su obligación, que no se cometa el más leve fraude de que me serán responsables, declarando como declaro por perdidos y de comiso los géneros que estan prohibidos conducirse a otro paraje que al expresado Pueblo de Xalapa y los permitidos, que con ellos se aprehendieron, de cuya observancia cuidarán principalísimamente los Ministros de Real Hacienda de Vera-Cruz, las Justicias de la antigua de las Villas de Córdoba y Orizaba, de Perote y Xalapa, el Superintendente de la Aduana de esta Capital, el Administrador de la Ciudad de la Puebla y demás a quienes toque o tocar pueda, procediendo con la mayor atención y prudencia y con todo rigor de Derecho contra los transgresores, para lo que les concedo la comisión bastante necesaria; bien entendido, que deben darme cuenta de lo que en su ejecución practicasen, y que para que se porten con la fidelidad y esmero correspondiente, gozarán la cuarta parte de lo que legítimamente comisaren, y que si se justificase, que los Diputados de los Pueblos encabezados (sobre que también celarán las Justicias de cada uno respectivamente) fuesen en todo o en parte contra lo referido, y que disimulen, o dispensen por convenio, avenencia, u otro respecto; además,

de que se les sacará irremisiblemente con el duplo, el valor legitimo de cuanto en la forma prevenida debe sufrir la pena de comiso, se les impondrán las demás, según los casos, y en digna satisfacción de los considerables, y manifiestos perjuicios que son consiguientes de la inobservancia, así al dispendio de los efectos de la Feria, como a los verdaderos intereses de uno y otro comercio.

8. Repito a las expresadas justicias de Vera-Cruz, de Xalapa, de los pueblos inmediatos y del tránsito (a quienes ya tengo ordenado quanto conviene a este fin), que atiendan con especial aplicación a la abundante provisión de víveres y bastimentos con apercibimiento de que experimentándose carestía o escasez en alguno de los enunciados parajes, por omisión o negligencia, se les hará estrecho cargo e impondrán las penas según la malicia o poca aplicación en materia tan importante.

9. A efecto de que los comerciantes de los lugares internos, logren proporcionadas ocasiones de remitir sus caudales con la posible anticipación para efectuar con la misma sus negociaciones en la Feria de Xalapa, ordeno y mando a los oficiales de las Cajas foráneas y Reales de Minas de este Reino, que dispongan hacer las remisiones y despachos de las platas de S. M. a esta Capital, de modo que los particulares, y comerciantes logren enviar sin atraso, las que consiguieren, y recogieren de uno a otro despacho de sus correspondientes, o para emplearlas de su cuenta, portándose en esto como conduce a que se engrosen y aumenten las conductas y caudales. advertidos de que siendo este uno de los medios convenientes a la pronta celebración de la Feria y a cumplir las soberanas resoluciones del Rey, me será muy desagradable hasta la inacción o el descuido.

10. Los tres Diputados que en Junta General de Comercio, consiguiente a mi Decreto de 31 de Marzo próximo ha nombrado el Tribunal del Consulado de este Reino, deben pasar con la debida anticipación al Pueblo de Xalapa, en donde necesariamente han de residir hasta concluída y finalizada la Feria, y durante ésta y desde ahora, no sólo han de usar, y ejercer la jurisdicción y facultades concedidas a su ministe-

rio, sino las amplias que yo les confiero por la justa confianza, particularísimos motivos para el desempeño de todos los encargos que hasta ahora han sido propios del Comisario de Guías, a cuyo fin lo tendrá así entendido el público, prometiéndome el más exacto desempeño en tan importantes asuntos, conforme a las órdenes que les comunicaré oportunamente y que se han de dedicar con la mayor armonía con los Diputados de España y los individuos de ambos comercios, a promover y facilitar, con las consideraciones insinuadas, la más pronta celebración de la Feria, procediendo con laudable empeño a superar y allanar cualesquiera reparos o embarazos que puedan ofrecer o se dirijan a retardar la última perfección de las negociaciones y contratos entre los individuos de ambos comercios.

11. Será a todos y a cada uno libre y facultativo, poner precio en la venta de sus propios bienes y de los que con poder y facultad bastantes de su legítimo dueño, puedan encarar; y del mismo modo queda a la voluntad bastante de los compradores, llegar a tratar de los efectos, que quisieren y ofrecer por ellos el valor y cantidad, que gustaren; y prohibo seriamente, que en las conferencias que tuvieren las Diputaciones traten cuestiones ni providencien medio alguno compulsivo ni opuesto a esta resolución; pues queda y ha de estar al arbitrio y voluntad de los vendedores y compradores, la de hacer estos contratos, según cada uno por su parte pudiese facilitar a favor de sus propios intereses, haciendo los ajustes con la ventaja y utilidad que es natural procuren respectivamente.

12. Declaro que luego que alguno o algunos de los cargadores o encomenderos suban a Xalapa con el todo o parte de sus mercaderías, han de poder empezar a venderlas y feriarlas por junto o por menor, con toda libertad, y que con la misma podrán comprarlas los comerciantes de este Reino, según y en la forma que entre sí se convinieren, consultando también por este medio del rompimiento de precios, como es propio a acelerar la concurrencia de los compradores a que no se demoren las remisiones de caudales para hacer los empleos, y a fin de que se consiga con facilidad y en una Feria pronta, el total despendio de los géneros, que ha conducido

la Flota y llenar los soberanos deseos de S. M. en el breve despacho de ésta.

13. Las ropas y demás mercaderías que deben entrar, o estuvieren (siendo de las sujetas a feria) en Xalapa, no han de poder por ningún caso, salir de este Pueblo, ni conducirse a otra parte, aunque real y efectivamente estén vendidas y hayan pasado al poder y dominio de los comerciantes del Reino; y por igual o mayor razón han de sujetarse a lo mismo, las que por cuenta y riesgo de los vecinos de este Reino, hayan venido en Flota, compradas con sus propios caudales en España, prohibiendo como prohibo la internación y tráfico de aquellas de Xalapa arriba, antes del día que me reserve señalar para la apertura de caminos, que ejecutaré con la posible brevedad y la repetida, e importante consideración del pronto y ventajoso regreso de la Flota, para cuyo tiempo dará el correspondiente permiso para la internación de las dichas mercaderías pertenecientes a vecinos de este Reino; bien entendido que si alguno o algunos contravinieren a lo expresado en este Capítulo, se les impondrán las penas establecidas anteriormente, entendiéndose la comisión conferida a las justicias, y demás expresados también para este caso, con la asignación de la cuarta parte y la misma se dará a la persona o personas que descubrieren o denunciaren este fraude.

14. Respecto a que el único y preciso lugar en que indispensablemente se han de feriar y expender las mercaderías de Flota durante la Feria o fuera de ella, es el Pueblo de Xalapa, a fin de que los mercaderes del Reino no tengan estímulo o motivo de retardar las compras ni los del comercio de España para mantenerse firmes en lo excesivo de los precios, declaro que los cargadores flotistas, que no vendieren para su tornaviaje en Flota, han de residir y permanecer con los intereses de su cargo en el propio Pueblo de Xalapa, y que por ninguna causa les concederé licencia ni daré permiso para subir a esta Capital, ni a otro cualquier paraje del Reino; y amonesto y exhorto al Real Tribunal del Consulado, que por sí, y su diputación anime y aliente a los individuos de este comercio, para que esforzándose todos, alcen enteramente con efectivos caudales y frutos, la carga de la presente flota,

atendiendo a las ventajas de uno, y otro Comercio a que los flotistas se restituyan a España a vuelta de flota, y a desempeñar el Real Animo de S. M. y la satisfacción con que me hallo de que por estos medios y no omitiendo alguno la acreditada conducta del Consulado, se logre la perfecta consecución de este importante asunto.

15. Portándose ambos comercios, como me prometo, pues se interesa en ello el servicio del Rey y su propia comodidad e intereses, acreditarán todos la digna estimación que se merece la Soberana equidad del Rey, que ha tenido a bien ordenar sean libres de esta, como en otras Ferias, las mercaderías, de los Derechos de alcabala, unión de armas y Armada de barlovento, que debía satisfacer en todas las ventas, que se hiciesen en Xalapa. Y para que todo lo expresado tenga el debido cumplimiento, y en la inteligencia segura de que en nada variaré estas reglas, por ser conformes a las órdenes de S. M., benéficas al público y las más propias a conseguir las justas ventajas de ambos Comercios; Mando se publiquen por Bando en las partes y parajes acostumbrados de esta Capital y que se remita ejemplares a las demás Ciudades, Villas y Pueblos de este Reino, para que llegue a noticia de todos y que cada uno en lo que le tocare o tocar pueda, coadyuve a su observancia, se estimulen y conmuevan los comerciantes a ocurrir con sus caudales luego a la referida Feria con la sana intención y acuerdo de emplearlos y utilizarse en las ganancias que les produjesen. Dado en México, a veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y nueve.

*El Marqués de Croix.*

(BANDOS.—1769.)



# TESTIMONIO DEL TITULO DE ERECCION DE ESTA VILLA DE SAN PHELIPE EL REAL DE CHIGUAGUA, INSTRUCCION Y ORDENAN- ZAS DEL CABILDO DE ELLA

AÑO DE 1770

*Despacho de Su Excelencia para la erección de Villa*

Don Balthasar de Zúñiga, y Guzmán Sotomaíor, y Mendoza, Marqués de Valero Ayamonte, y Alequer, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad, de su Consejo, y Cámara, y Junta de Guerra de Indias, Vierrey y Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc. Teniendo Su Majestad prevenido y mandado por la Real Cédula, su data en Madrid a diez de Agosto del año pasado de mil setecientos y dos, dirigida a este Superior Gobierno, y obedecida por el Excelentísimo Señor Duque de Alburquerque, mi antecesor, se solicita con todo cuidado se hagan diferentes poblaciones en los presidios de la Nueva Viscaya, disponiendo que luego se construya una con el nombre de San Phelipe, aplicando para ella las providencias que por menor se refieren haciendo se repartan tierras conforme a las leyes de población, solicitando con la mayor actividad el que se tuviese efecto y que la primera población que se hiciese, se fundase y estableciese en la más cómoda y cercana a los caminos, y más ajustada al intento; pues demás que sería de su Real agrado lo que se adelantase en esta obra por lo importante que es, y lo que deseaba Su Majestad verla lograda, quedaba con la confianza se procuraría ejecutar con la menor costa de su Real Hacienda, esperando fuese consecuencia para emprender los de-

más que conviniese hacerse y que por este medio se había de lograr la quietud de la Provincia, el mayor bien de los indios, y que se había de dilatar nuestra Santa Fe entre aquellos que andaban dispersos, y servían de inquietar a los pacíficos, y hallándose el Real de San Francisco de Chiguagua comprendido en la misma Provincia y situado en paraje fértil, y abundante para la vida humana, con mucho número de gente de diversos estados, aguas, pastos, montes, ganados, y semillas, y además de ésto, rico, abundante, y permanente mineral de plata, circunstancias que son notorias, me hizo discurrir erigirlo en Villa y para el mayor acierto de esta deliberación tan importante, di vista al Señor Fiscal y después lo comuniqué con el Real Acuerdo, quien me dio su parecer por voto consultivo en que me propuso las considerables utilidades que se seguían de que se ejecutase mi intento por ser muy a propósito el paraje para ello. Y conformándome con su dictamen, en obediencia a lo que Su Majestad tiene dispuesto y que por este medio se conseguirá el mayor adelantamiento de aquella minería, sin costa alguna de su Real Hacienda, y que sus moradores vivirán arreglados al gobierno político y económico, y que será antemural de este Reino, y defensa a las hostilidades e invasiones de las muchas naciones bárbaras vecinas, y juntamente oposición a las tropas que intentan introducir las naciones extranjeras, así por aquellas partes como por Coahuila, con el fin de extenderse en estos dominios que con tanto calor, y anhelo solicitan internarse en que es conocido el peligro, si no se ponen los más eficaces medios, y esfuerzos para impedirles estos designios, y por todos estos motivos he tenido por del servicio de Dios, del Rey y bien público, erigir y fundar como por el presente, y en nombre de Su Majestad digo, y fundo el Real de Chiguagua en Villa con nombre de San Phelipe el Real, como en su Real Disposición previene. Y mando que como tal le guarden, y hagan guardar todos los honores, privilegios, excepciones, libertades e inmunidades que por razón de este título le deben ser guardadas bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, y de la manera que las gozan, y deben gozar todas y cualesquiera villas de estos reinos, y los de Castilla, según está

dispuesto por las leyes, y Ordenanzas que hablan sobre esto, y para el más acertado gobierno de la referida Villa, me ha parecido el que se vayan ministrando por mí las providencias necesarias a fin del número de Ministros de Justicia que se han de nombrar, la Jurisdicción que ha de tener, la forma de aplicar a los vecinos y pobladores, las tierras que han de señalárseles, en consecuencia de las Reales Disposiciones, sin que falte circunstancia alguna de las que en casos semejantes está prevenido por ellas. México, y octubre primero de mil setecientos y diez y ocho años.—*El Marqués de Valero*.—Por mandado de Su Excelencia.—*Antonio de Avilés*.—**AUTO DEL COMISARIO SUBDELEGADO**.—En el Real de San Francisco de Cuéllar, en veinte y un días del mes de diciembre de mil setecientos y diez y ocho años: El Señor Coronel Dn. Juan Phelipe de Orosco y Molina, Contador Factor, Juez Oficial de la Real Hacienda, y Caja de la Ciudad de Durango, y Ministro Delegado con todas las veces del Excelentísimo Señor Marqués de Valero, Virrey y Gobernador, y Capitán General de la Nueva España, etc. Habiendo congregado la mayor parte de los vecinos de este dicho Real para efecto de hacer notorios los Despachos de dicho Señor Excelentísimo, me entregó a mí el presente Escribano, el contenido en las tres fojas antecedentes con ésta el cual leí y publiqué, según y como en él se contiene, y fecho mandó Su Señoría que en el libro que se formare de Cabildo se ponga original para que en todo tiempo conste, y lo firmó, de que doy fe.—*Don Juan Phelipe Orosco*.—Ante mí, *Don Juan de Bonilla*, Escribano Público.—*Don Balthasar de Zúñiga y Guzmán Sotomayor, y Mendoza*, Marqués de Valero Ayamonte, y Alenquer, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad, de su Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, Virrey Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc.—Teniendo Su Majestad prevenido, y mandado por Real Cédula, su data en Madrid, a diez de agosto del año pasado de mil setecientos y dos, dirigida a este Superior Gobierno y obedecida por el Excelentísimo Señor Duque de Alburquerque, mi antecesor, se solicite con todo cuidado se hagan diferentes poblaciones en los presidios de la Nueva Viscaya,

disponiendo que luego se construya una con el nombre de San Phelipe, aplicando para ella las providencias que por menor se refieren, haciendo se repartan tierras conforme a las leyes de población, solicitando con la mayor actividad el que tuviese efecto, y que la principal población que se hiciese se fundase, y estableciese en la más cómoda, y cercana a los caminos y más ajustada, al intento, pues demás que sería muy de su Real agrado lo que se adelantase en esta obra por lo importante que era y lo que deseaba Su Majestad verla lograda, quedaba con la confianza se procuraría ejecutar con la menor costa de su Real Hacienda, esperando fuese consecuencia para emprender las demás que conviniese hacerse, y que por este medio se había de lograr la quietud de la Provincia, el mayor bien de los indios, y que se había de dilatar nuestra Santa Fe entre aquellos que andaban dispersos, y servían de inquietud a los pacíficos, y hallándose el Real de San Francisco de Chiguagua comprendido en la misma Provincia, y situado en paraje fértil, llano y abundante para la vida humana, con mucho número de gente de diversos estados, aguas, pastos, montes, ganados y semillas, y además de esto, rico, abundante y permanente mineral de plata, circunstancias que son notorias, me hizo discurrir erigirlo en Villa, y para el mayor acierto de esta deliveración tan importante. Di vista al Señor Fiscal, y después lo comuniqué con el Real Acuerdo, quien me dio su parecer por voto consultivo, en que me propuso las considerables utilidades que se seguían, de que se ejecutase mi intento por ser muy a propósito el paraje para ello. Y conformándome con su Dictamen en obediencia a lo que Su Majestad tiene dispuesto. Y que Su Majestad conseguirá el mayor adelantamiento de aquella minería sin costa alguna de su Real Hacienda, y que sus moradores vivirán arreglados al Gobierno Político y Económico, y que será antemural de este Reino, y defensa a las hostilidades, e invaciones de las muchas naciones bárbaras vecinas, y juntamente oposición a las tropas que intentan introducir las naciones extranjeras así por aquellas partes, como por Coahuila, con el fin de extenderse en estos dominios que con tanto calor, y anhelo solicitan internarse en que es conocido el peligro, si no se ponen los más

eficaces medios, y esfuerzos para impedirles estos designios. Por todos estos motivos, tuve por del servicio de Dios, del Rey, y del bien público, erigir y fundar como en nombre de Su Majestad erigí y fundé el Real de Chiguagua en Villa, con nombre de San Phelipe el Real, como en el Despacho que se dió está prevenido. Y para el más acertado gobierno de esta villa, me ha parecido nombrar los Ministros de Justicia siguientes: Para Alcaldes Ordinarios de primer voto, al General Don Joséph Zubiata. De segundo, Don Diego de Vilches. Para Regidor, a Don Eugenio Ramírez, quien servirá asimismo el oficio de Procurador Síndico General. Don Juan de Orrantia, quien servirá asimismo el de Alguacil Mayor. Don Francisco Salcedo, quien servirá asimismo el de Fiel Ejecutor. Don Ignacio Alfonso de Riaza, Mayordomo de Consejo. Don Diego de Olano.—A los cuales mando que precediendo el juramento, y solemnidad necesaria de que usarán bien y fielmente estos oficios, se les entreguen las varas e insignias que corresponden a sus empleos por la persona que por mí se nombrare a este fin, y para aplicar a los vecinos, y pobladores las tierras que se les han de señalar en consecuencia de las Reales Disposiciones, sin que falte cosa alguna de las que en caso semejante están prevenidas, y para las demás disposiciones que fueren precisas a este asunto, haciendo que a estos ministros se les guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, preeminencias, excepciones, libertades, e inmunidades que a cada uno le tocare, según su empleo, como se hace con los demás de las otras villas, y ciudades de este Reino, y que se le dé a cada uno el lugar que le corresponde, según estuviere prevenido por derecho. Para que de esta forma se logre el fin a que se dirige la Real Voluntad.—México, y Octubre diez, de mil setecientos, y diez y ocho años.—El Marqués de Valero. Por mandado de Su Excelencia. *Antonio de Avilés*.—Asentado.—En la Villa de San Phelipe el Real, en veinte y un días del mes de diciembre de mil setecientos, y diez y ocho años. El Señor Coronel Don Juan Phelipe de Oroscó y Molina, Contador Factor Juez Oficial de la Real Hacienda y Caja de la Ciudad de Durango, y Ministro Delegado con todas las facultades del Excelentísimo Señor Marqués de Valero, Virrey, Gobernador y Ca-

pitán General de la Nueva España, etc.—Habiendo convocado la mayor parte de esta vecindad para publicar el Despacho en que dicho Señor Excelentísimo se dignó de erigir, y fundar esta dicha Villa con el nombre de San Phelipe el Real, me entregó a mí, el presente Escribano, el Despacho de las cuatro fojas antecedentes, en que Su Excelencia se sirvió de nombrar los Alcaldes Ordinarios y Regidores que lo han de ser este primer año, el cual dicho Despacho hice notorio y publiqué en presencia de muchos a los sujetos contenidos en él, que lo fueron los Señores General Don Joséph de Zubiato, Alcalde de primer voto; Don Diego de Vilches, Alcalde de segundo; Don Eugenio Ramírez Calderón, Regidor y Procurador Síndico General; Don Juan de Orrantia, Alguacil Mayor; Don Francisco de Salcedo, Fiel Ejecutor y Don Ignacio Alfonso de Riaza, presentes, quienes aceptaron dichos cargos; y el dicho Señor Coronel les recibió juramento que hicieron ante mí por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Cruz, so cuyo cargo prometieron de usar bien, fiel y legalmente sus oficios, cada uno según la obligación de su cargo, y hecho esto, les entregó las varas en señal de posesión, y lo firmaron con Su Señoría, quien mandó que si alguno de los susodichos pidiere testimonio de este Despacho, se le diese, de que doy fe.—*Don Juan Phelipe Orosco.—Joséph de Zubiato.—Diego de Vilches Tovar y Corvera.—Juan de Orrantia.—Eugenio Ramírez Calderón.—Ignacio Alfonso de Riaza.—Francisco de Salcedo.—Ante mí.—Don Juan de Bonilla.—Escribano Público.—Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cicilias de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Maiorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córzega, de Murcia, de Jaén de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurgs, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina, etc., Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa de San Phelipe el Real, sabed que por mi Presidente, y Oidores de la mi Audiencia, Corte, y Cancillería Real que está y reside en la Ciudad de Guadalaxara, del*

Nuevo Reino de la Galicia. En vista de los mandamientos librados por el Marqués de Valero, mi Virrey de la Nueva España, a fin de que se erigiese y fundase el Real de Chiguagua, de la Nueva Vizcaya, en Villa, con el título y nombre de San Phelipe el Real, como con efecto se erigió y fundó, eligiéndose Alcaldes Ordinarios, y demás Regidores, y Ministros proveyeron un Auto señalado con las rúbricas de sus firmas, cuyo tenor a la letra es el siguiente:—AUTO.—En la Ciudad de Guadalajara, a veinte y tres de Marzo de mil setecientos y veinte años, los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino de la Nueva Galicia. Habiendo visto los mandamientos librados por el Excelentísimo Señor Marqués de Valero, Virrey de la Nueva España, a fin de que se erigiese y fundase el Real de Chiguagua, de la Nueva Vizcaya, en Villa con el título y nombre de San Phelipe el Real, como con efecto se erigió y fundó, eligiéndose Alcaldes Ordinarios, y demás Regidores, y Ministros; y vista la que hicieron este presente año en Don Alonso Montañón Vidal, y Don Juan de Ibabe, y la consulta con que la remitieron a esta Real Audiencia pidiendo su confirmación, como a quien toca, y el escrito con que por parte de dicho Cabildo, Justicia y Regimiento se ha presentado en esta dicha Real Audiencia para la dicha confirmación de Alcaldes, y de la erección de la Villa, y que se le manden guardar las honras, y privilegios que le competen, pidiendo juntamente se declaren los ejidos que debe haber, el modo y forma que ha de observar aquel Cabildo para su Gobierno, y el Auto de primero de febrero, en que se confirmó dicha erección y se mandó que el Escribano Público y de Cabildo de esta Ciudad, certifique lo que se observaba en ella, sobre cada punto de los contenidos en dicho escrito: y vista la certificación que así dio dicho Escribano, su fecha veinte y nueve de dicho mes de febrero próximo pasado; y lo que sobre ello dijo el Abogado Fiscal; con lo demás que de los Autos consta, y ver convino. Dijeron que debían confirmar y confirmaron, la erección del Real de Chiguagua en Villa, con el título y nombre de San Phelipe el Real, y la pone esta Real Audiencia debajo de su amparo, y patrocinio, y en nombre de Su Majestad (Dios le guarde) se le conceden todas las prerrogativas, inmunidades, fueros y

privilegios que por las Leyes Reales de las Recopilaciones de Castilla y de Indias están concedidas a todas las villas y lugares, y los Alcaldes Ordinarios, y demás Capitulares presentes y futuros de la dicha Villa de San Phelipe el Real se gobiernen por la certificación que de mandato de esta Real Audiencia dio el Escribano Público y de Cabildo de esta Ciudad, excepto en cuanto al estanco de candelas, si no fuere en caso de que se siga de haberlo conocida utilidad a la causa pública, que siendo de esta suerte pueda la dicha Villa hacer su remate, pero esto ha de ser consultándolo primero con esta Real Audiencia, y si en la práctica y observancia de los demás puntos contenidos en dicha certificación, o de otros se ofrecieren algunas dudas las representen para su decisión a esta dicha Real Audiencia, remitiendo a ella, todos los años, las elecciones que se hicieren de Alcaldes Ordinarios para su confirmación, y cada cinco años, cuenta y relación jurada de las rentas y propios de dicha Villa, y su distribución, con instrumentos de su justificación: y se declara deber gozar de los ejidos concejiles en conformidad de la Ley Real para cuyo efecto el Corregidor de ella, con el Procurador Mayor, y testigos de asistencia, procederá a medir por cada uno de los cuatro vientos las tierras media legua por cada uno y habiendo pobladas algunas personas sin despojarlas, harán que se avalúen por evaluadores inteligentes juramentos, y darán cuenta a esta dicha Real Audiencia con las diligencias que en este particular ejecutaren, citando a la persona, o personas que tuvieren poblaciones, asignándoles término competente, y señalamiento de estrados en forma, para todo lo cual se libre Real Provisión, y se remita con ella testimonio a la letra de la certificación que ha dado el dicho Escribano Público, y de Cabildo, que una y otra se ponga en el archivo que se declara deber tener dicha Villa, para que en todo tiempo conste y se observe, guarde y cumpla por sus Capitulares, Alcaldes Ordinarios, Corregidor, Escribano Público y de Cabildo, cuando lo haya, y demás Ministros, cada uno por lo que le toca: así lo proveyeron y rubricaron.—Ante mí.—*Juan de Vargas*, Escribano Receptor.—Y para que lo determinado por dichos mi Presidente y Oidores, tenga en todo el debido cumplimiento con su acuerdo, apruebo y confirmo



la erección del Real de Chiguagua en Villa, con el título, y nombre de San Phelipe el Real, amparándola como la amparo y patrocinio y le concedo todas las prerrogativas e inmunidades, fueros y privilegios que por mis Leyes Recopiladas de Castilla y de Indias están concedidos a todas las Villas, y lugares y los Alcaldes Ordinarios, y demás Capitulares os habéis de gobernar por el testimonio de la certificación que se os remite, y os mando que al tenor del Auto inserto os arregléis sin ir ni venir contra su tenor y forma, ni consintáis que por ninguno de mis Justicias de dicha Villa, sus Capitulares, ni otra persona alguna se dejen de guardar, cumplir y ejecutar sus cláusulas, según su expresión. Dada en la Ciudad de Guadalaxara, en veinte y tres días del mes de marzo de mil setecientos, y veinte años.—Doctor *Don Thomás Terán de los Ríos*.—Doctor *Don Pedro Malo de Villavicencio*.—*Don Tristán Manuel de Riva de Neyra*.—Licenciado *Don Antonio del Real y Quesada*.—Registrada.—*Don Joséph de Barreda y Medrano*.—Señalada con el sello Real.—Canciller.—*Don Joséph de Barreda y Medrano*.—Señalada con una rúbrica del Señor Oidor semanero.—Yo, Juan de Bargas, Escribano Receptor del Número de esta Real Audiencia de la Galicia, por el Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandato con acuerdo de su Presidente, y Oidores en su nombre.—Señalado con una rúbrica.—En la Villa de San Phelipe el Real, a veinte y cinco días del mes de mayo del año de mil setecientos y veinte, los Señores del Cabildo, Justicia y Regimiento, en el que para este efecto celebraron día de esta fecha en la casa del Regidor Don Ignacio Alfonso de Riaza, que para él señalaron, por no haber cosas de Ayuntamiento en esta Villa, juntos y congregados y expresamente nominados, el Señor General Don Joséph de Zubiate, Corregidor y Justicia Mayor de estos Partidos, por Su Majestad, y Presidente de este Ilustre Cabildo; Don Alonso Montañó Vidal, Alcalde Ordinario, el más antiguo.—Don Juan de Ivave, Alcalde Ordinario de voto segundo.—Don Juan de Orrantia, Regidor y Alguacil Mayor.—Don Eugenio Ramírez Calderón, Regidor y Procurador de esta Villa.—El dicho Don Ignacio Alfonso de Riaza, Regidor y Mayordomo de Consejo, y Don Diego Fernández Olano, Regidor.—Habiendo visto, y por

el presente Escribano intimándose la Real Provisión de ésta y las cinco antecedentes fojas, y con ella intimándose asimismo de *berbo ad verbum* la certificación que en ella se expresa en cuarenta fojas legalizadas por Juan de Bargas, Escribano Receptor.—Puestos en pie, y destocados, tomaron en sus manos dicha Real Provisión, y con el acatamiento justamente debido la besaron, y pusieron cada uno en su cabeza como carta y Real mandato de Nuestro Rey y Señor, que Dios guarde prósperos y dilatados años en mayores aumentos, Reinos y Señoríos, y en su obediencia dijeron que se guarde, cumpla y ejecute el tenor y forma de dicha Real Provisión, y el Soberano gran favor que a esta Villa y moradores de ella le hace Su Majestad (Dios le guarde) en la confirmación de su título y nombre, fueros y privilegios con que la honra, y para ellos, y para todo mandan se ponga en práctica, y se observe, y guarde el tenor de cada cosa, cláusula, y circunstancia de las que ingiere y son ordenadas en la certificación citada que a consecuencia de este Real Despacho de confirmación, se acumule a los libros de Cabildo para su ejecución; así lo decretaron, mandaron, y firmaron.—*Joséph de Zubiate.*—*Alonso Montaña Vidal.*—*Juan Bautista de Ivave.*—*Ignacio Alfonzo de Riaza.*—*Diego Fernández de Olano.*—Ante mí.—*Joséph de Gorozauel y Anzuola.*—Escribano Real y Notario Apostólico.—**CERTIFICACION.**—Yo Don Manuel de Mena, Escribano Público, Real y Mayor del Cabildo y Diputación de esta nobilísima Ciudad de Guadalaxara, Cabeza del Nuevo Reino de Galicia, en conformidad de lo mandado por Su Alteza, la Real Audiencia que en él reside, en su Auto de primero del corriente, proveído en los que se han formado de la fundación de la Nueva Villa de San Phelipe el Real, en la Provincia de la Nueva Viscaya, y elección de Alcaldes Ordinarios para este presente año; en razón de lo pedido por parte del Cabildo Justicia y Regimiento de dicha Villa, acerca de que se les confirme la referida elección y de norma para regirse en sus elecciones y preferencias, y demás casos tocantes al gobierno de dicho Caudillo para lo cual se sirve Su Alteza mandarme certifique con toda claridad y distinción, lo que se observa en esta nobilísima Ciudad sobre cada punto de los que anuncia el referido escrito, presentado en

orden a la costumbre que ha tenido y observado este Cabildo, y guardado sus Capitulares en la elección de Alcaldes, sus asientos, votos y firmas, y la preferencia en ellos; los propios que tiene y en qué efectos; de cuáles se hace y costea la fábrica de Casas de Cabildo, cárcel y Alhóndiga; y qué derechos y salarios tienen dichos Capitulares; doy fe y verdadero testimonio en cuanto puedo y debo, que habiendo visto, reconocido y registrado los Libros Capitulares, cuadernos y demás papeles que se hallan en el archivo de mi cargo consta y parece de ellos lo siguiente.—LIBRO CAPITULAR.—Lo primero el que se halla formado libro Capitular en el cual se asientan todos los Autos de Gobierno que en dicho Cabildo se proveen y determinan, por el mayor número de votos.—Las elecciones que anualmente se hacen de Alcaldes Ordinarios, Procurador Mayor de la Ciudad, Juez de Policía, veedores que cuiden del repeso de la carnicería y Pocito del Maíz, portero y ministro de vara de dicho Cabildo, y dos maceros que lleven las mazas en los actos públicos, y concurrencias a que dicho Cabildo asiste en forma de Ciudad.—Todos los títulos de los Señores Capitulares, y Posesiones que se les dan de sus empleos.—Los títulos y Fiades de Escribanos Reales.—Las Reales Ejecutorias de Nobleza, franquezas y libertades concedidas por Su Majestad o Señores Virreyes y Audiencias en su nombre. Mercedes que se hacen de solares para fabricar casas, y finalmente todas las providencias y tratados que en dicho Cabildo se confieren y determinan en las juntas que en él se hacen, sentándolos por auto con separación y fechas de los días en que se ejecutan y también los libramientos que se mandan despachar para la paga de los salarios devengados por los Ministros; y demás gastos precisos que se ofrecen para la celebridad de las fiestas que esta nobilísima Ciudad tiene de obligación: que son la de Corpus Christi; San Clemente, el Arcángel San Miguel y el Patronio de Nuestra Señora.—LIBRO DE CAJA PARA LOS PROPIOS.—Formarse también otro Libro de Caja para el cargo y data de las porciones que producen los propios de esta dicha Ciudad, en que se asientan con expresión las cantidades que se enteran, de qué efectos son, y la persona que los exhibe, poniendo el cargo de todo con separación; y así-

mismo el descargo en que se ponen las cantidades que se sacan en virtud de los libramientos despachados por dicho Cabildo, y uno y otro con toda especificación y claridad para su mayor justificación, y que en todo tiempo se sepa el estado de dichos propios, su importe y distribución.—CAJA DE TRES LLAVES PARA LOS PROPIOS.—Para este efecto está hecha una caja con tres llaves, que la una tiene el Alcalde Ordinario de primer voto, otra el Regidor más antiguo y otra el Escribano Mayor de dicho Cabildo, y cuando se ha de entrar en dicha caja alguna porción o sacarse de ella, se juntan a Cabildo para ello los Capitulares, y lo confieren, y determinado se pone por auto en el Libro Capitular, y exhibidas las llaves por los sujetos a cuyo cargo están, se abre la dicha caja, y se mete en ella o saca la cantidad que se ha determinado, y se vuelve a cerrar y entregar a cada uno de los mencionados su llave y se asienta en dicho libro la forma en que así se ejecuta.—PROCURADOR PARA LOS NEGOCIOS QUE SE OFRECEN EN ESPAÑA.—Siendo necesario para algún negocio que se ofrezca en España y en otra parte, el nombrar Procurador se juntan en la conformidad expresada los dichos Capitulares, tratan y confieren el negocio y lo que se deba ejecutar, y viendo es preciso el nombrar o enviar persona con poder del Cabildo que asista a su incumbencia, se asienta en dicho libro lo que sobre ello resuelven, y otorgado el poder se pone un tanto de él en dicho libro para que conste, y tener patente lo determinado y efectos a que dicho poder se termina.—ORDENANZAS DE TIERRAS Y TÉRMINOS QUE LES PERTENECEN.—Hallándose también asentadas en el expresado primer Libro Capitular, a fojas ciento y setenta y seis, las ordenanzas hechas por el Cabildo y Regimiento de la Ciudad de México, confirmadas por el Excelentísimo Señor Virrey de la Nueva España, de la medida y términos que les pertenecen y deben comprender las heredades en que se asienta, que un sitio de estancia para ganado mayor que ha de ser sólo para ganado vacuno, mulada, burros y caballada, ha de tener por todas partes tres mil pasos de Salomón, cada uno de cinco tercias, que hacen cinco mil varas usuales.—El sitio de ganado menor que es sólo para criar ovejas, cabras y ganado de cerda, tenga dos

mil de los referidos pasos, que son tres mil trescientas y treinta y tres varas y una tercia de las usuales mencionadas.—Una caballería de tierra, trescientas y ochenta y cuatro varas cada una, de tres varas menos ochava de las usuales; y de cabezada ciento y noventa y dos de dichas varas, que hacen un mil ciento y cuatro varas usuales de largo, y quinientas y cincuenta y dos de cabezada.—Una suerte de huerta, ciento y veinte y dos varas de largo, y noventa y una de cabezada, cada una de las referidas de tres varas menos ochava de las usuales; y un solar para casa cincuenta varas usuales por cada cuadra: Las cuales dichas ordenanzas se hallan testimoniadas en dicho Libro primero Capitular en la citada foja, por Diego Pérez de Rivera, Escribano de Su Majestad, y Mayor de dicho Cabildo.—**ACLAMACION DEL SEÑOR DON CARLOS SEGUNDO NUESTRO REY, Y SEÑOR NATURAL.**—En el mencionado Libro Capitular parece a fojas doscientas noventa y siete vuelta, haberse hecho la aclamación del Señor Don Carlos Segundo (que Santa Gloria goza) en esta forma: que habiéndose hecho diferentes juntas, y tratados en el Cabildo de esta Ciudad, por sus Capitulares, para conferir el modo en que se había de ejecutar la expresada aclamación, y levantar el Real Estandarte por la Majestad de dicho Señor Don Carlos Segundo, en conformidad de lo mandado por la Reina Gobernadora Nuestra Señora, en Cédula que para ello despachó a los veinte y ocho de octubre de mil seiscientos y sesenta y cinco; se dispuso se hiciese en la Plaza Mayor de esta nobilísima Ciudad, un tablado pegado al Real Palacio; se vistiesen cuatro Reyes de Armas, y los dos maceros para dicha celebridad, y que se encargase la disposición de todo a las personas que pareciese conveniente, para que se ejecutase con el mayor lucimiento, esplendor y decencia que se requería (por no haber entonces Alférez Mayor a quien toca) y que los gastos corriesen por cuenta de esta Ciudad, y sus propios y todo se consultó con el Señor Presidente Gobernador de este Reino, con cuya aprobación se efectuó así— Lo primero, se hizo un tablado grande en dicha Plaza Mayor, cerca de los balcones del Real Palacio, en que habita dicho Señor Presidente Gobernador; todo él con barandillas, y en las cuatro esquinas sus pirámides en cuyos remates estaba

un globo redondo con cantidad de palomas y pájaros cada uno, y en la cabecera de dicho tablado se puso un baldaquín de damasco carmesí encarnado con flecadura de oro y seda, y en él bordadas de oro y plata las Armas Reales, en el cual estaba un retrato de la Majestad del Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo, de cuerpo entero, sobre un mundo, tusón al cuello, plumas en el sombrero, cetro en la mano y todo proporcionado al cuerpo; y después, en una tarima que estaba debajo de dicho baldaquín, se puso un sitial de dicho damasco guarnecido de peinecillo de oro y seda, dos almohadas de terciopelo carmesí con franjas y borlas de oro; y todo el dicho tablado alfombrado, y con colgaduras, y dos escaleras anchas y capaces con sus pasamanos por uno y otro lado, para subir y bajar a él; y al lado derecho se pusieron los asientos para los Señores de la Real Audiencia, y al izquierdo los escaños de la Ciudad, y a la cabeza de ellos, dos sillas de espaldar de baqueta de Moscovia, para que se sentase el Alférez Mayor, que lo fué el capitán Don Agustín de Gamboa, nombrado por esta dicha Real Audiencia, y el Licenciado Don Alonso de Bargas, Abogado de ella, y Alcalde Ordinario de primer voto, y que como tal hacía oficio de Corregidor que le apadrinó.—Y los corredores y ventanas del Palacio, colgadas por lo bajo de tapicería, y por lo alto y rejas, de terciopelo y damasco carmesí, y éstas con goteras de brocado, muchas banderas y gallardetes de todos colores por ellos, y las azoteas, todo del cuidado y orden de dicho Señor Presidente Gobernador, y los cocheros y lacayos con libreas de paño, y botonadura de hilo de oro, y cabos correspondientes; pajes y Gentileshombres vestidos de damasco, y mangas de tela, Su Señoría, de terciopelo rizo, carroza con vidrieras cristalinas, bronces dorados y guarniciones blancas correspondientes.—Y dando principio a dicho acto se juntaron en la sala de su Ayuntamiento el Cabildo, Justicia y Regimiento, y todos con lucidas y costosas galas, y luego acudió la Caballería de esta Ciudad, y personas que han obtenido los oficios de Alcaldes Ordinarios, y muchos vecinos de ella, con lucimiento y a caballo; y habiéndose apeado todos, y tomado asientos en dicha sala, y por su orden y preferencia, llegó a las puertas de ella una compañía de infantería que para el

regocijo y lucimiento de este acto se condujo, y levantó por el capitán Christóval Gutiérrez quien con toda costa y grandeza la lució; y por su Alférez Christóval Lagunes de So-ria; sargento Juan Ballesteros de el Olmedo, y de allí, con todo adorno, gala y arte militar, salió marchando dicha Compañía hacia la casa de dicho capitán Don Agustín de Gamboa y dichos Justicia y Regimiento, y demás caballería y acompañamiento la fueron siguiendo, llevando dicho Cabildo dos Maceros delante con sus mazas vestidos con ropas de damasco, y gorras de lo mismo, los cuatro Reyes de Armas a los lados, con morriones, pavonados y dorados de toda gala adornados, cabos de tela azul y plata, las Armas Reales al pecho y espaldas, bastoncillos dorados en las manos; y todo el costo y gasto de ello y lo más que fue necesario, se hizo de los propios de la Ciudad, y en la forma referida se llegó a dicha casa, y a la puerta de ella, en un hermoso y lucido caballo, de brazos de color alazán, con sus lacayos y pajes, salió dicho Alférez Real Don Agustín de Gamboa, vestido de tela, cabellada, capa de ormesí del mismo color, con vueltas de tela, botonadura de oro de martillo y una cadena de oro muy curiosamente labrada, al cuello, sombrero con plumas blancas; y tomando el lado derecho de dicho Alcalde Ordinario de primer voto, su padrino, puestos en orden se continuó el paseo por la Casa y Palacio Episcopal, que estaban colgadas las paredes de él con doseles ricos de damasco, mandarín azul, y Su Ilustrísima y la familia a las ventanas, y se prosiguió dicho paseo al Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Merced, y dando vuelta a la calle que sale a la plaza, se vino a ella, donde puesta en ala la Compañía desde el portal principal hasta cerca de dicho tablado fue pasando la Caballería, y habiendo llegado a las casas de Cabildo y Ayuntamiento, y apeándose, entraron dentro de ellas, y sentados en sillas debajo de dosel; los Capitulares y dicho Alférez Real Don Agustín de Gamboa al lado derecho de dicho Don Alonso de Bargas, Alcalde Ordinario de primer voto, el cual, y Roque Díaz Calleros, Depositario General de esta Corte, y Regidor único de esta Ciudad, se levantaron y salieron de dicha Sala y en su compañía el capitán Don Miguel de Pinedo Caravajal,

el licenciado Don Juan Maldonado de Saabedra, Abogado de esta Real Audiencia y la de México, Don Joseph de Robles, capitán Andrés González Rodero, y Don Gaspar Clemente de Medrano, que han sido Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y Don Martín Verdín y Molina puestos a caballo, y los Maceros delante, fueron a pedir licencia a Su Señoría dicho Señor Presidente, y Gobernador para sacar el Real Estandarte, y concedida salieron con los Ministros de la Real Audiencia, acompañando a Su Señoría y a los Señores Togados de ella, y el General Don Diego de Salazar, Tesorero y Capitán Don Thomás Muñós de Moraza, Contador, Jueces, Oficiales Reales, y por un tablado que salía de los corredores del Real Palacio a dicho teatro, con sus barandillas y adorno, y habiendo tomado sus asientos los dichos Señores Presidente y Oidores y dichos Jueces Oficiales Reales que le tuvieron con dicha Real Audiencia, se volvieron dichos Alcalde Ordinario, Regidor y acompañamiento a dicha Sala de Cabildo, en donde habiéndose entendido mediante los referidos, estar concedida dicha licencia, salieron de ella todos a un tablado que se puso junto a las puertas principales de su entrada, que estaba alfombrado y aderezado, y debajo de un baldaquín de damasco carmesí, de granado con goteras de brocado y un sitial de lo mismo, con una almohada de terciopelo carmesí, estaba el Real Estandarte, que a las diez horas de la mañana, con asistencia de dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, y de dicho Capitán Christóval Gutiérrez, su Alférez y compañía se puso, y en su guarda cuatro Reyes de Armas, y llegando a dicho tablado, el dicho Don Alonso de Bargas, como Alcalde Ordinario de primer voto, tomó dicho Real Estandarte, y de sus manos le entregó a dicho Alférez Real Don Agustín de Gamboa, haciendo al recibirle caución juratoria, y pleito homenaje de volverle adonde le recibía, con lo cual puestos todos a caballo, y con todo lucimiento y buen orden, cogiendo en el medio los referidos Reyes de Armas al dicho Alférez Real y en la forma que se sacó de su casa, y delante dichos Maceros, se vino para dicho tablado en que estaban dichos Señores Presidente y Oidores, y apeándose fueron subiendo por dichas escaleras dichos Justicia y Regimiento, y Alfé-



rez Real con el Real Estandarte al hombro, quedándose en las referidas escaleras los Maceros, y estando en él, y al lado derecho de dicho Alcalde Ordinario de primer voto, y en el medio de dichos cuatro Reyes de Armas Regimiento, y dichos Caballeros convidados, dicho Alférez Real hizo la cortesía y acatamiento debido al retrato de Su Majestad del Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo y a dicha Real Audiencia, y se llegó adonde estaba dicho Señor Presidente Gobernador, y acompañado de dicho Justicia y Regimiento, y con dicho Estandarte Real cogido dijo a dicho Señor Presidente; *Esta muy Noble y leal Ciudad de Guadalajara por sí, y como Cabeza de este Reino de la Nueva Galicia y León, quiere alzar Pendón y aclamar la Católica Majestad del Rey Don Carlos Segundo de este nombre Nuestro Señor, que Dios guarde, y para que este acto se haga y sea con la autoridad que se requiere, suplica esta Ciudad a Vuestra Señoría le alce en su Real Nombre.* Entonces se levantó Su Señoría y la Real Audiencia haciendo acatamiento al Pendón Real, y dicho Alférez Real se lo entregó a Su Señoría terciado, y le recibió y mandó a la Ciudad se sentase, y puesto Su Señoría en pie, y los cuatro Reyes de Armas en los cuatro ángulos, mandó al más antiguo de ellos dijese en voz alta, mirando a los lados de la Plaza; *Silencio, Silencio, Silencio; Oíd, Oíd, Oíd;* y sosegada la muchedumbre de gente que en ella había, dicho Señor Presidente alzó con ambas manos dicho Pendón Real, y en voz alta Dijo: *Nueva Galicia, Nueva Galicia, Nueva Galicia, Guadalajara, Guadalajara, Guadalajara. Por el Católico Rey Don Carlos Segundo, Nuestro Señor Rey de Castilla, de León y de las Indias, que Dios guarde muchos y felices años;* y acabado respondió la Real Audiencia y su vecindad, *Amén, Amén, Amén, Viva, Viva, Viva.*—Y a este tiempo se derramaron monedas, y se repicaron todas las campanas de esta Santa Iglesia Catedral y las de todos los conventos, y batió la bandera dicho Alférez Christóval Lagunes de Soria y toda la infantería hizo la salva, y de los balcones de Su Señoría se derramaron fuentes de dulces, donde con Su Señoría la Señora Presidenta, estaban las Señoras Oidoras y otras familias, y en un apartado de dicho balcón, una silla fo-

rrada con terciopelo carmesí y almohadas, y paño de lo mismo y celosía, para que el Ilustrísimo Señor Obispo estuviese, y luego dicho Señor Presidente entregó el Real Estandarte a dicho Alférez Real que le recibió de rodillas e hizo acatamiento al retrato del Rey Nuestro Señor y a la Real Audiencia, y mirando al Pueblo, volvió a decir dicho Rey de Armas en altas voces: *Silencio, Silencio, Silencio; Oíd, Oíd, Oíd*, y sosegada la gente dicho Alférez Real Don Agustín de Gamboa, en alta voz dijo: *Nueva Galicia, Nueva Galicia, Nueva Galicia: Por el Católico Rey Don Carlos Segundo, Nuestro Señor, Rey de Castilla y de León y de las Indias, que Dios guarde muchos y felices años*; Tremolando dicho Estandarte, a que respondió el Pueblo: *Amén, Amén, Amén, Viva, Viva, Viva*; y respondió segunda vez la salva de la infantería, y repique de campanas y trompetas y chirrimías; y lo mismo ejecutó a los lados derecho e izquierdo del tablado, en la primera, y demás veces por todas las partes de dicho tablado, y se derramaron de cuenta y orden de dicho Alférez Mayor, de todas monedas al pueblo; y el Alférez de dicha compañía batió la bandera, hechos estos regocijos y salvas; el dicho Alférez Mayor, al lado derecho del Alcalde Ordinario de primer voto, se llegó a dicho Señor Presidente y le dijo fuese servido de darle licencia para continuar y hacer dicha aclamación y alzar dicho Real Pendón en las partes acostumbradas, y Su Señoría se la concedió, y se levantó en pie, y la Real Audiencia haciendo acatamiento al Real Estandarte, y con esto la Ciudad cogió la escalera, y al bajar todos los indios, Alcaldes, Regidores y principales de los pueblos comarcanos, vestidos a su usanza, con todo adorno, y con ramilletes de flores en las manos, que dieron a Su Señoría dicho Señor Presidente, y haciendo la reverencia y puestos de rodillas mandó dicho Señor Presidente que el intérprete de esta Real Audiencia les diese a entender en su lengua cómo por la muerte del Rey Nuestro Señor Don Phelipe Cuarto, había sucedido el Señor Don Carlos Segundo, de este nombre, y que ellos como sus leales y fieles vasallos, y que tanto sirven y deben a su corona le debían aclamar por Nuestro Rey y Señor natural como sujetos a su Corona y Monarquía, como lo han estado sus prede-

cesores a los Señores y gloriosos Reyes de España, padre y abuelos de Su Majestad, y entendidos dijeron: *Nueva Galicia, Nueva Galicia, Nueva Galicia, Guadaluaxara, Guadaluaxara, Guadaluaxara. Por el Señor Don Carlos Segundo Rey de las Españas y las Indias, que Dios guarde muchos años, Viva, Viva, Viva, Amén, Amén, Amén.* Tocando trompetas y chirimías, y haciendo otras demostraciones de regocijo, y hecho acatamiento a dicho retrato y Real Audiencia, el dicho Alférez Real, Justicia y Regimiento subieron a caballo, y marchando la Compañía se siguió el paseo por la Calle del Señor San Francisco y demás acostumbradas, hasta llegar a las casas del Ayuntamiento y subido al tablado que a las puertas de ellas estaba, el dicho Alférez Real Don Agustín de Gamboa, y Cabildo, Justicia y Regimiento, el dicho Rey de Armas dijo en alta voz: *Silencio, Silencio, Silencio; Oíd, Oíd, Oíd;* y sosegado el pueblo, en alta voz, con el Real Estandarte en la mano y los cuatro Reyes de Armas, en las cuatro esquinas del tablado el dicho Alférez Real dijo: *Nueva Galicia, Nueva Galicia, Nueva Galicia, Guadaluaxara, Guadaluaxara, Guadaluaxara. Por el Católico Rey Don Carlos Segundo Nuestro Señor, Rey de Castilla, de León y de las Indias, que Dios guarde muchos años:* Y dicho Justicia y Regimiento, y todo el pueblo, respondieron: *Amén, Amén, Amén;* y se volvió a derramar allí cantidad de todas monedas, y se volvió al teatro donde estaba el dicho Señor Presidente y Real Audiencia, y subido arriba de dicho tablado, en medio de dicho Cabildo, el dicho Alférez Mayor Don Agustín de Gamboa, y hecho el debido acatamiento, le dijo: Señor, esta muy Noble y leal Ciudad de Guadaluaxara, Cabeza del Nuevo Reino de la Galicia, cumpliendo con la lealtad y obediencia que tiene y debe al Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo, que Dios guarde, ha hecho las aclamaciones, y alzado su Pendón Real en las partes acostumbradas, como lo dará por testimonio su Escribano Mayor de Cabildo, que se halló presente, y lo estaba allí; a que dicho Escribano Mayor (que entonces lo era Diego Pérez de Rivera) respondió ser verdad y que lo daba por fe y verdadero testimonio, y lo asentaría en los libros de Cabildo para que constase: *Y dichos Señores Presidente, y Oidores le respondieron con toda grati-*

*tud, mostrándose agradecidos y estarlo de esta Nobilísima Ciudad; y habiéndose sentado dichos Señores, y el Cabildo, Alférez Mayor y su padrino, se abrieron los dichos cuatro globos que así estaban en los ángulos de dicho teatro, y se soltaron las palomas y pájaros que estaban dentro, a anunciar la nueva de la aclamación a todo el Reino, feliz pronóstico de los buenos sucesos de Nuestro Rey y Señor; y acabado este acto, con el mismo acompañamiento y Real Audiencia, se bajó de dicho teatro, y se fue a la Santa Iglesia Catedral, y llevando el Real Estandarte dicho Alférez Mayor al lado izquierdo de dicho Señor Presidente, y a la puerta de ella con cruz alta salió en procesión a recibir dicho Real Estandarte y Real Audiencia, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Don Francisco de Verdín y Molina, del Consejo de Su Majestad, Obispo de este Obispado, vestido de Pontifical, y a su lado, con dalmáticas, los Señores Don Diego Flores de la Torre, Chantre y Bachiller Don Balthasar de la Peña y Medina, Provisor y Vicario General de este dicho Obispado, y Señor Dean, con capa de coro y demás Señores Prevendados, con sobrepellices, y todo el Clero de esta Ciudad y su contorno del mismo modo; y llegado a Su Señoría Ilustrísima dicho Señor Presidente, y dándole a besar una cruz que en las manos traía se entró cantando el *Te Deum laudamos*, a canto de órgano por la música y capilla de ella hasta que en el Altar Mayor, al lado derecho debajo de dosel y baldaquín de lana encarnada con fleco de oro, se sentó su Ilustrísima y Su Señoría y la Real Audiencia y los Oficiales Reales en el Real Estrado, y dichos Alférez Real y su padrino, que fue el Alcalde Ordinario de primer voto, y siempre le dio el lado derecho, se sentaron en sillas con tapete de labor, y el dicho Cabildo y Regimiento en sus bancas; y cantadas las preces y oraciones asignadas por la Iglesia por la vida y prosperidad de los Señores Reyes Católicos: Acabado con el mismo acompañamiento, se vino a Palacio a dejar en él, como es costumbre, a dicho Señor Presidente y Real Audiencia, y quedando en él volvió a subir a caballo dicho Alférez Real y dichos Justicia y Regimiento, y demás acompañamiento, y marchando por delante la compañía, se fue por la calle de San Agustín, a salir por la del convento*

de Religiosas de Santa María de Gracia, y se vino a las Casas de Cabildo, donde se dejó el Real Estandarte debajo de baldaquín, y pasaron todos a dejar a dicho Alférez Real a su casa, en la misma forma que le fueron a traer de ella.—Y aquella noche se pusieron luminarias en toda la Ciudad y en los balcones de Palacio, hachas de cuatro pábilos, se quemó un castillo y varias invenciones de fuegos que esta nobilísima Ciudad previno.—Todo lo cual consta por testimonio que dicho Escribano Mayor de Cabildo, Diego Pérez de Rivera puso en el Libro Primero Capítular desde fojas doscientas y noventa y siete vuelta, hasta la doscientas y noventa y nueve de él.—**ACLAMACION DEL SEÑOR DON PHELIPE QUINTO NUESTRO REY Y SEÑOR NATURAL QUE DIOS GUARDE MUCHOS AÑOS.**—A fojas dos del tercer Libro Capítular se manifiesta dispuesta la aclamación del Señor Don Phelepe Quinto, Nuestro Rey y Señor Natural (que Dios guarde muchos y felices años), y para ella haberse hecho por este Cabildo, los tratados y juntas correspondientes para conferir el modo con que se había de celebrar la aclamación referida, y levantar el Real Estandarte en manifestación de la acreditada lealtad a Su Majestad, y personas a quien encomendárselo que lo hiciesen con todo aquel esmero y lustre que podía, haciendo para ello repetidas consultas al Señor Presidente Gobernador de este Reino, que lo era entonces el muy ilustre Señor Doctor Don Alonso de Zevallos Villa Gutiérrez, del Orden de Alcántara del Consejo de Su Majestad, Presidente de la Real Audiencia que en él reside, y no habiendo en la ocasión Alférez Real propietario a quien por preeminencia de su oficio tocaba, se nombró por Su Señoría por tal Alférez Real para que lo hiciese al capitán Don Juan Baptista Panduro, vecino y mercader de esta dicha Ciudad (quien lo aceptó) y se portó en la celebridad con cuanto esfuerzo, lustre y decencia cupo, a imitación en todo de la aclamación que queda mencionada del Señor Don Carlos Segundo (que está en el cielo) siendo Alcaldes Ordinarios el Alférez Don Juan de Cara Amo y Figueroa y Capitán Don Pedro Serrano, y único Regidor de este Cabildo el capitán Don Juan Antonio de Ochoa.—**TITULOS DE ESCRIBANOS REALES.**—Hallándose asentados en dichos Libros varios títulos de

Escribanos Reales, Regidores y otros Capitulares de dicho Cabildo, Mercedes y Ejecutorias despechadas a diferentes personas por Su Majestad (que Dios Guarde) y Señores Presidente y Oidores en su nombre.—La costumbre que se ha observado entre los Capitulares sobre los asientos y preferencias en ellos en los Cabildos y actos públicos ha sido, y es, el que primero se sienta el Alcalde Ordinario de primer voto o que se halla en turno, después el compañero, y se sigue el Alférez Real, luego el Alguacil Mayor y los demás Capitulares, éstos según su antigüedad, y después de todos el Escribano Mayor de Cabildo y Diputación; y la misma orden y lugares observan en las firmas, prefiriendo el uno y el otro siempre al Alcalde Ordinario que se halla en turno a todos.—LA FORMA QUE OBSERVAN PARA VOTAR EN LOS CABILDOS.—En los votos comienzan siempre por el Capitular más moderno siguiéndose por sus lugares hasta el más antiguo, y el mayor número de votos se observa y sienta en el Libro Capitular, a dichos Cabildos asisten sólo los Regidores y Capitulares presidiéndolos el Alcalde Ordinario que se halla en turno.—VOTOS Y FORMA EN QUE SE HACE PARA LA ELECCION DE ALCALDES ORDINARIOS, Y DEMAS MINISTROS.—En las elecciones de Alcaldes que se hacen el día primero de enero, se observaba el que los Capitulares hacían una nómina de doce sujetos beneméritos, para que de ellos se votasen dos para Alcaldes, por no haber Alférez Real en el Cabildo, a quien por preeminencia de su oficio toca hacer dicha nómina, con solos cuatro propuestos, y juntos todos los Capitulares en el Cabildo que hacen para dicha elección, se nombran dos Regidores que vayan a traer al Señor Presidente Gobernador que ha de presidir dicho Cabildo; y estando Su Señoría con algún impedimento nombra uno de los Señores Ministros togados que asista por Su Señoría, a quien de la misma manera van a traer dichos dos Regidores, para que presida; y estando en la Sala de dicho Cabildo y sentados en él, se proceda a votar dos sujetos de los que así están propuestos en dicha nómina, conmenzando a votar como está dicho, desde el Capitular más moderno, y los que sacan más número de votos se eligen el que tiene más, por de primer voto, y el otro, por de segundo, y se continúa a votar los

demás Ministros anuales, que son el Procurador Mayor de la Ciudad, Diputados, Juez de Policía, Veedor del Pocito del Maíz, Portero del Cabildo, y dos Maceros; y conclusa la elección se sienta en el Libro Capitular la forma en que se ha ejecutado y la confirmación que de ella hace Su Señoría dicho Señor Presidente y Gobernador, o el Señor Oidor que en su lugar asiste, y la firman por su orden y antigüedades; comenzando dicho Señor Presidente, y sobre dicha elección está determinado por Su Majestad **QUE NO PUEDEN SER ALCALDES LOS REGIDORES.**—En Cédula de diez y siete de octubre del año pasado de seiscientos y noventa y seis, que los Regidores y Capitulares de dicho Cabildo no puedan ser electos en dichos oficios de tales Alcaldes Ordinarios como parece, por la referida Cédula que testimoniada se halla por Don Francisco Domínguez de Ríaza, Escribano Mayor de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia de este Reino, a los trece de agosto del año de seiscientos y noventa y ocho a fojas ciento veinte y dos del segundo libro Capitular de dicho Cabildo, y concluso la mencionada elección se envía con el portero a llamar a los dos Alcaldes nuevamente electos, a quienes se les hace notoria en dicho Cabildo la elección que de sus personas se ha hecho para tales Alcaldes, y aceptándola se les recibe juramento de que usarán dichos oficios bien y fielmente, haciendo justicia a las partes y de todo lo demás que deben y son obligados, y lo firman en el referido Libro, y hecho se sientan en las sillas que les tocan, y todo se asienta por auto, para que conste, y ejecutado en esta forma, salen acompañando todos a dicho Señor Presidente hasta su coche, y con Su Señoría entran dichos dos Alcaldes nuevamente electos; y los Capitulares suben en los demás que están prevenidos con sus Maceros, y van a la iglesia de la Compañía de Jesús, en donde se les espera con misa y sermón, yendo por delante el coche en que así van los Maceros, siguiéndole los de los Capitulares, y el último el del Señor Presidente, y llegados a dicha iglesia, y entrando en ella se sientan dicho Señor Presidente al lado del Evangelio, en donde le tienen puesto su asiento con su alfombra, y delante un banquillo con su telliz de terciopelo, y almohada de lo mismo, encima, y otra a los pies, y delante de dicho asiento ponen

los Maceros las mazas, y los Alcaldes Ordinarios y Capitulares se sientan al lado de la Epístola en su banca forrada en baqueta encarnada, tachonada y flecada de seda, bordadas en ellas las Armas de la Ciudad, y adelante una alfombra en conformidad de lo dispuesto por Su Majestad (que Dios guarde) sobre este particular en su Real Cédula de doce de junio de seiscientos y ochenta y nueve, que se halla testimoniada a fojas ciento y veinte y seis del segundo Libro Capitular por Joseph López Ramírez, Escribano de Su Majestad, y Mayor de dicho Cabildo.—Y acabada la misa salen en la misma forma, acompañando a dicho Señor Presidente y lo van a dejar al Real Palacio, y de allí pasan a las Casas de Cabildo a dejar las mazas, y dichos Alcaldes Ordinarios vuelven a visitar a dicho Señor Presidente, y luego al Señor Obispo, y después a los Señores Ministros Togados, por sus Antigüedades, y prosiguen la misma ceremonia con los Regidores y Capitulares de dicho Cabildo.—POSTURAS DE LOS GENEROS COMESTIBLES.—Después proceden dichos Regidores a hacer las posturas a los géneros comestibles, con asistencia de dos mercaderes, a quienes nombran por tasadores, poniéndolo por auto en el libro Capitular, y mandando se pregone en las partes públicas y acostumbradas, para que venga a noticia de todos, y ninguna pretenda ignorancia; y que ocurran a manifestar cada uno los géneros que comercia, comestibles, para que según la general que queda hecha se les ponga a cada uno la que le toca, y que la tengan patente en sus tiendas, para que sepan los mercaderes y personas que ocurrieren a ellas, a cómo han de vender los unos, y comprar los otros; y que asimismo lleven todos los mercaderes y tendajoneros los pesos y medidas con que venden, al Fiel Contraste, para que los coteje y ajuste con los padrones, y los selle, señalándoles para ello el término competente, imponiéndoles para que lo ejecuten la pena que pareciere conveniente, y todo se sienta por auto, en dicho libro que firman dichos Capitulares, y a su continuación se pone razón de haberse pregonado.—ALTERNATIVA QUE TIENEN LOS ALCALDES ORDINARIOS.—Los Alcaldes tienen la alternativa de tres en tres meses, comenzando el de primer voto, los tres primeros, los tres segundos el de segundo



voto, el de primero los tres terceros, y los tres últimos los del segundo voto; y cada uno en su turno goza la preferencia en los lugares de asiento, voto y firmas, y le tocan los inventarios que en él se ofrecieren, los continúa hasta su conclusión, y no estando finalizados al fin del año, los prosigue el Alcalde que le sigue, los que deja el de primer voto, el del primero; y los del segundo el del segundo voto.—DERECHOS DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.—Los Derechos que tienen los dichos Alcaldes Ordinarios, son dos reales de cada firma, que éstos unos lo han practicado, y otros no, y asimismo veinte reales por cada asistencia de las que tienen en los inventarios, avalúos, y almonedas de los bienes que quedan por muerte de algún vecino que deja herederos (porque no dejándolos le pertenece su conocimiento al Juzgado General de Bienes de Difuntos) y sus tutelas disciernen a las personas que conforme a derecho se debe, dando fianzas a satisfacción de dicho Alcalde Ordinario, y por su cuenta y riesgo si no es en algunos casos en que por la Real Audiencia se manda sean por cuenta y riesgo del Escribano, o por la de ambos.—SALARIOS DE LOS REGIDORES.—El Salario que los Regidores tienen asignado anualmente es sólo de seis pesos cada uno en cada un año; que éstos los cobraban en años pasados como se perde (sic) los libros y libramientos que para ello se despachaban que en mi tiempo, ni dichos Regidores los han pedido, ni dicho Cabildo se los ha librado.—VISITAS DE TIENDAS Y SUS DERECHOS.—Las visitas de las tiendas hacen al principio del año a que asiste el Alcalde Ordinario de primer voto, el Regidor más antiguo, el Fiel Ejecutor y el Escribano Mayor de Cabildo; a reconocer si han cumplido con la manifestación de los géneros que así comercian, para que se les ponga la postura que está decretada; y si los pesos y medidas están correspondientes con los *Quadrones*, y selladas como está mandado, y si en las tiendas hay otra cosa digna de reparo, y habiendo alguna, se forman autos, sustancias en toda forma, y determinan según sus méritos; y por dicha visita da cada mercader, o tendajonero nueve reales de que perciben dichos Alcalde Ordinario, y Regidor a real cada uno, y los siete el Escribano, por razón de derechos de la presentación del escrito con la

dicha manifestación de géneros, postura que a cada uno se le pone, y las demás diligencias que precisamente ejecuta sobre lo referido; y los viandantes que traen a la Ciudad a comerciar géneros, comestibles pagan también tres tomines, por razón de manifestación, y al Fiel Contraste se le paga por cada mercader, o tendajonero seis reales por el sello, y reconocimiento de las medidas y pesas, balanzas, almudes y las demás que le llevaren.—**DEPOSITO DE LAS VARAS EN AUSENCIA DE LOS ALCALDES Y ALGUACIL MAYOR.**—En ausencia de alguno de los Alcaldes Ordinarios, coge la vara el Regidor más antiguo, y lo mismo en la del Alguacil Mayor; y hoy lo practica el Alferez Real por preeminencia de su oficio; y no habiéndolo le toca al Regidor más antiguo como queda dicho.—**MINISTROS QUE SE NOMBRAN ANUALES, Y SUS SALARIOS.**—En las elecciones anuales se nombran, como dicho es, un Procurador Mayor de la Ciudad que se hace en uno de los Capitulares, y se le asignan, por razón de salarios, sesenta pesos, para que éste cuide de todos los negocios que se ofrezcan a la Ciudad, para el buen gobierno de ella, cobranza de sus propios, y cuanto conduzca a su utilidad, y bien común.—**DIPUTADOS PARA LAS CARNICERIAS.**—Dos Diputados que asistan al reposo de las carnicerías, para que no se falte a los pobres en darles la porción de carne que según la postura hecha por el obligado se les debiere dar, a cuya ocupación se van remudando todos los Regidores por los meses del año, según sus antigüedades.—**VEEDOR PARA EL POCITO DE MAIZ.**—Un veedor que cuide sólo del Pocito del Maíz, y que esté proveído de forma que en tiempo de carestía tengan los pobres ese socorro, y se les dé según lo que cada uno necesitare y familia que tuviere, al costo sólo que tubiere tenido, de modo que les alcance a todos y de lo que en dichas incumbencias se ofreciere digno de providencia se dé cuenta en dicho Cabildo para que aplique las providencias convenientes.—**PORTERO DE CABILDO.**—Un Portero para dicho Cabildo, que también sea Ministro de Vara, para los llamamientos que se ofrezcan, y a éste se le asignan hoy cien pesos de salario, que en los tiempos antecedentes han sido varias cantidades, según el estado que la Ciudad y Cabildo ha tenido, y lo menos que

había que hacer en él; y vive en las Casas de dicho Cabildo para que esté más pronto a los casos y negocios que ocurren.—**MACEROS.**—Dos Maceros que éstos asisten con las mazas a las concurrencias a donde va el Cabildo en forma de Ciudad, y a éstos se les asigna por razón de salario a treinta y cinco pesos cada uno en cada un año, y para que vayan con decencia se les hacen sus vestidos, ropones y gorras, que éstos se guardan en la Sala de Cabildo, con las mazas, para cuando se ofrezcan las dichas concurrencias.—**SALARIO O AYUDA DE COSTA AL ESCRIBANO MAYOR DE CABILDO.**—Al Escribano se le dan también anualmente, cincuenta pesos, por razón de ayuda de costa para la que tiene en papel, tinta y cañones en los negocios de dicho Cabildo y asistencias que en él tiene, que en años pasados eran menores cantidades por lo poco que entonces se ofrecía, y menos negocios que ocurrían.—**NOMBRAMIENTO DE LOS CAPITULARES QUE HAN DE CUIDAR DE LAS FIESTAS.**—En dichas elecciones se nombran también de los Capitulares los que han de asistir y cuidar de la celebridad de las Fiestas que tiene a su cargo dicho Cabildo, señalándoles para sus gastos las cantidades que parecen competentes y proporcionadas, libradas en los propios de la Ciudad.—**ADORNO DE LA SALA DE CABILDO.**—Para adorno de la Sala de Cabildo se mandó hacer baldaquín y sobremesa de seda con sus flecos de lo mismo, y en el dosel del baldaquín bordadas ricamente las Armas de la Ciudad, una mesa grande y sillas de espaldar forradas en baqueta colorada, bordadas y flecadas de seda y tachonadas, con las Armas de la Ciudad bordadas en ellas, tintero con salvadera y campanilla de plata para su uso, y una alfombra grande para su mayor lustre y decencia; y asimismo dos bancas torneadas, forradas en dicha baqueta, bordadas y flecadas y tachonadas en la forma expresada, bordadas también en ellas las Armas de esta Ciudad, para llevarlas a las iglesias a donde hubiere de asistir la Ciudad los días de concurrencia en ellas.—**FIESTAS QUE CELEBRA.**—Las fiestas que la ciudad tiene de obligación son la celebridad del día de Corpus Christi; la del Señor San Miguel, San Clemente y patrocinio de Nuestra Señora, cuyos gastos se hacen de sus propios.—**FIESTA DEL COR-**

**PUS.**—En la función del día de Corpus cogen las varas del Palio los Capitulares del Cabildo, y la sacan hasta fuera de la iglesia, y al volver la procesión las vuelven a coger en la puerta de ella, y las meten hasta el Altar Mayor; y en el intermedio de la procesión cogen dichas varas los vecinos republicanos que convidan antes por papeles que les envía el Alférez Mayor, y no habiéndolo o estando ausente, el Regidor más antiguo, y lo mismo se ejecuta el día de la octava.—**JUEVES SANTO.**—El Jueves Santo, en la misma forma cogen las varas del Palio los dichos Regidores, para encerrar el Santísimo Sacramento en el Monumento, y lo mismo ejecutan el día siguiente, Viernes Santo, cuando lo desencierran para consumirlo.—**ADORACION DE LA CRUZ.**—En la adoración de la Cruz, a que asiste el Señor Presidente, Gobernador y la Ciudad llega primero, y el dicho Señor Presidente, y después siguen los Alcaldes Ordinarios, luego el Alférez Real, el Alguacil Mayor y Capitulares, según sus antigüedades y lugares, y a la postre el Escribano Mayor de dicho Cabildo.—**FIESTA DE SAN MIGUEL.**—El día de San Miguel y su víspera, que es el destinado en esta Ciudad para sacar el Real Estandarte y Pendón, le toca hoy al Alférez Real por preeminencia de su oficio, y no habiéndolo o estando ausente, al Regidor más antiguo, o a otro de los Capitulares a quien le encarga dicho Cabildo, y el que lo saca convida padrino que lo acompañe en el paseo, y para sus gastos se le dan trescientos pesos de dichos propios.—**FUNCION DEL PENDON REAL.**—Acompañan a esta Función dicho Señor Presidente, Gobernador, los Señores Oidores de la Real Audiencia, los Jueces Oficiales Reales, y el Cabildo, Justicia y Regimiento, de esta Nobilísima Ciudad, y las personas nobles, beneméritas, y que han obtenido oficios honoríficos, y se ejecuta en esta forma.—Que estando juntos en Sala de Ayuntamiento los Regidores y Capitulares de dicho Cabildo, en donde está prevenido, puesto y colocado con toda decencia el Real Pendón y Estandarte, en una de las ventanas de dicha Sala, sobre un tapete y almohada de terciopelo encarnado; va el Señor Oidor más moderno, acompañado de muchas de las personas que han de ir en dicho paseo, a la casa de dicho Alférez Real, o persona que ha de

sacar el Real Pendón, y lo llevan a las casas de Cabildo, en donde dicho Señor Oidor coge el Real Estandarte, y le recibe juramento a dicho Pendolero, que lo hace en forma y pleito homenaje de que volverá el Real Pendón a dicho Cabildo, según y como lo recibe; y hecho se lo entrega, y todos a caballo salen de allí, y pasan al Real Palacio por el Señor Presidente, Gobernador y Real Audiencia, e incorporados, salen en paseo y van a la Santa Iglesia Catedral a las Vísperas, en donde al lado del Evangelio, se sientan en el sitial y sillas que están prevenidas, dicho Señor Presidente y Real Audiencia, y consecutivos los Oficiales Reales, y al lado de la Epístola el dicho Pendolero, y padrino en dos sillas que se les ponen, inmediatas a la banca de la Ciudad, y con preferencia a ella, en la cual se sientan los Alcaldes Ordinarios, Alguacil Mayor, y demás Capitulares del dicho Cabildo, por su orden; y acabadas las Vísperas, vuelven a salir en la misma forma que entraron con el Real Estandarte, que éste, al llegar antes de Vísperas a las gradas del Altar Mayor, al subir a ellas el dicho Pendolero, se lo recibe el Sacristán Mayor, y lo pone y coloca en dicho Altar Mayor, mientras se cantan dichas Vísperas, y acabadas, lo vuelve a coger dicho Sacristán Mayor, y lo entrega a dicho Pendolero en el lugar que se lo recibió, y salen todos juntos y vuelven a subir a caballo, y hacen el paseo público, por las calles acostumbradas, y vuelven al Real Palacio, y en él dejan a dichos Señor Presidente, y Real Audiencia, y pasan a las Casas de Cabildo a dejar las mazas y el Real Estandarte, y de allí pasa todo el acompañamiento y el Señor Oidor más moderno, que va en él, a dejar a dicho Pendolero a su casa, y luego a dejar a dicho Señor Oidor a la suya.—El día siguiente, antes que se haga hora de Misa Mayor, hacen la misma ceremonia, yendo primero en paseo público, por las calles, a dar a la Santa Iglesia Catedral, adonde se sientan en la forma que el día antecedente, y acabada la misa y sermón, salen de la iglesia en la misma orden que entraron, suben a caballo, acaban el paseo, y van a dejar al Real Palacio a dicho Señor Presidente y Real Audiencia, el Real Pendón y mazas, a la Sala de Cabildo, al Pendolero, a su casa, y a dicho Señor Oidor más moderno, que va acompañado a la de su morada, de donde los acompañados

se separan, y van cada uno a su casa.—PUBLICACION DE BULAS.—En la publicación de Bulas, la víspera del día, va la Ciudad sin mazas, acompañada de las personas, y republicanos, por el Tesorero de Cruzada a su casa, y con él a la del Señor Comisario, de donde sale el Notario y Ministros del Tribunal, todos a caballo, y echan allí el primer pregón en que se manda asistan al día siguiente todos los vecinos a la Santa Iglesia Catedral, o a lo menos uno de cada casa, a la publicación y explicación que se ha de hacer de la Santa Bula; y prosiguen con dicho acompañamiento al Real Palacio, en cuyas puertas se repite el mismo pregón, y a la misma diligencia pasan a la casa del Señor Obispo, después a las de los Señores Ministros Togados, por sus antigüedades, y demás partes acostumbradas, y acabado, van a dejar a su casa a dicho Tesorero, y en ella quedan los demás Ministros del Tribunal; el día siguiente va el Cabildo, en forma de Ciudad, con sus mazas, a la casa de dicho Señor Comisario de Cruzada, en donde se halla el Señor Asesor, el Señor Fiscal, uno de los Oficiales Reales y demás Ministros del Tribunal, y le van acompañando a la Iglesia de que ha de salir la Santa Bula, y en el interin que viene la Cruz de la Párroquia, el dicho Señor Comisario se reviste y sale la procesión, se sientan los Señores del Tribunal en sus asientos, al lado del Evangelio, y al de la Epístola los Capitulares de dicho Cabildo, en su banca; y así como es ya la hora de que dicha procesión salga, y dicho Señor Comisario coge la Santa Bula, los Capitulares toman las varas del Palio, y las llevan hasta la Catedral, y a la puerta del costado de ella salen dichos Señores Presidente, Real Audiencia y Oficiales Reales a recibirla, la adoran y se incorporan y pasan hasta las gradas del Altar Mayor, y allí se apartan dicho Señor Comisario para el altar a poner en él dicha Santa Bula, dichos Señores Presidente, Real Audiencia y Oficiales Reales, a coger sus asientos que están al lado del Evangelio, y allí se le pone ese día silla a dicho Señor Comisario, prefiriendo al Señor Oidor más antiguo, y dicho Cabildo y Ciudad a su banca al lado de la Epístola; y acabada la misa y sermón y publicada la Santa Bula, se van dichos Señores Presidente y Real Audiencia al Real Palacio, y la Ciudad va acompañando a los

dichos Señores Comisario, Asesor y Fiscal a la casa de dicho Señor Comisario, y de ella se pasan a las casas de Cabildo a dejar las mazas.—LO QUE SE OBSERVA EN ESTA FUNCIÓN Y OTRAS CONCURRENCIAS EN MEXICO, SEGUN EL TESTIMONIO QUE CITA.—Esto es lo que he visto observar en esta función; pero consta en el segundo libro Capitular, a fojas ciento y diez y seis vuelta, y siguientes observarse que en las concurrencias que el Cabildo de la Ciudad de México tiene en las iglesias de ella con el Señor Virrey y Real Audiencia, o por sí sola se estila lo siguiente.—CONCURRENCIA DE LA CIUDAD CON EL SEÑOR VIRREY, REAL AUDIENCIA.—Que cuando aquella nobilísima Ciudad ha de asistir a función en que ha de concurrir dicho Señor Excelentísimo y Real Audiencia, Señores Alcaldes del Crimen, Contadores del Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales y demás Señores Ministros, acuden todos a la hora acostumbrada al Real Palacio, adonde aguardan a que salga dicho Señor Virrey; a quien bajan acompañando hasta el patio, a coger su carroza, y en ella le acompañan los dos Señores Oidores, Decano y Subdecano, y los demás Señores Oidores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Contadores del Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales, Contador de Tributos y Alcabalas, Corregidor y Alcaldes Ordinarios, Capitulares y Ministros de la Ciudad, se van repartiendo en las demás carrozas prevenidas para el efecto, y en esta forma y por sus antigüedades y graduaciones, van hasta la iglesia, parte y lugar donde se hace la función y en ella, al lado del Evangelio está una silla forrada en terciopelo y delante una mesita con su paño de terciopelo, una almohada de lo mismo encima, y delante de dicha silla otra, el cual dicho asiento coge dicho Señor Virrey, y consecutivas, corriendo por el lado izquierdo, otras sillas forradas en baqueta, con sus brazos, en que se sientan por sus antigüedades los Señores Oidores, Alcaldes de Corte y demás Ministros de los otros Tribunales; y frontero al lado de la Epístola, se sienta la Ciudad en bancas forradas en baqueta colorada, respunteadas y bordadas en ellas las Armas de la Ciudad, teniendo alfombra delante de dichas bancas, y los maceros con sus ropas de damasco carmesí y gorras de lo mismo, ponen las mazas en que están las Armas de la

Ciudad delante del asiento de dicho Señor Virrey, cuando no está descubierto el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, que cuando lo está ponen dichas mazas delante del altar; y faltando esta solemnidad y presencia de Cristo Sacramentado, todas las veces que se cubre dicho Señor Excelentísimo, lo hacen también todos los demás Señores Ministros y Tribunales; y aquella Nobilísima Ciudad, desde el Corregidor hasta el Mayordomo, que es el último que también tiene asiento en dichas funciones, y acabada ésta, vuelven a dejar a dicho Señor Virrey hasta el Real Palacio y puerta de su aposento.

—**CONCURRENCIA DE LA CIUDAD CON SOLO EL SEÑOR VIRREY EN LAS IGLESIAS.**—Cuando asiste solo Su Excelencia, le acompaña aquella Ciudad en la misma forma que va expresado, sentándose Su Excelencia al lado del Evangelio y dicha Ciudad al de la Epístola, en el asiento y bancas que les pertenecen con su alfombra delante, cubriéndose también cuando lo hace el Señor Virrey.

—**CONCURRENCIA CON LA REAL AUDIENCIA SOLA.**—Cuando asiste la Real Audiencia sola, por ausencia o enfermedad, u otro legítimo impedimento de dicho Señor Excelentísimo Virrey, le acompaña también aquella Nobilísima Ciudad desde la Sala de la Real Audiencia, a donde se juntan todos los Tribunales; salen para dicha función y vuelven en dicho acompañamiento.

—**ASISTENCIA DE LA CIUDAD POR SI SOLA.**—Cuando la Ciudad asiste por sí sola, sin dicho Excelentísimo Señor Virrey y Real Audiencia, se sienta en dichas sus bancas, con alfombra delante, al lado del Evangelio, teniendo también sus Maceros que ponen las mazas delante del Altar Mayor, cubriéndose la Ciudad todas las veces que lo puede y debe hacer, dándole la paz en la Santa Iglesia Catedral y en las demás particulares en conformidad de la ley Real veinte y una, título quince, libro tercero, de la Recopilación de las Indias.

—**CONCURRENCIA EN LA PUBLICACION DE LA SANTA BULA.**—En la publicación de la Santa Bula de Cruzada, asisten el Corregidor, Alcaldes Ordinarios, Capitulares y demás Ministros de la Ciudad, acompañando al Tesorero de la Santa Bula, desde su Casa a la del Señor Comisario Subdelegado General, y en las demás partes donde se pregona la predicación de la Santa Bula, hasta dejar en su casa a



dicho Tesorero, que para dicha función observa convidar a dicha Ciudad.—En la predicación va también dicho Corregidor, Alcaldes Ordinarios, Capitulares y demás Ministros de la Ciudad a la casa de dicho Señor Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada, y desde ella le acompaña a caballo hasta la Iglesia del Convento de donde ha de salir la Santa Bula, y en ella se sienta la Ciudad en banca con alfombra delante, al lado de la Epístola, mientras llega la Cruz de la Santa Iglesia Catedral se reviste dicho Señor Comisario y sale la Procepción con dicha Santa Bula, que lleva dicho Señor Comisario debajo de Palio, y las varas los Capitulares y Ministros de la Ciudad, hasta la puerta de dicha Santa Iglesia Catedral, a la cual sale el Excelentísimo Señor Virrey con los Señores Oidores y demás Ministros, que no son del Cuerpo del Tribunal de Cruzada; e hincado de rodillas, adora la Santa Bula y se incorporan todos y van hasta el lugar de los asientos, y coge cada uno el suyo en la forma que se ha mencionado antes; al lado del Evangelio, dicho Señor Virrey, Real Audiencia, y demás Tribunales y la Ciudad al de la Epístola, en sus bancas con su alfombra delante, y en las sillas en que se sienta dicha Real Audiencia tiene el primer lugar dicho Señor Comisario Subdelegado General, con preferencia al Señor Oidor más antiguo y en otras sillas, después de dicha Real Audiencia, y Sala del Crimen, el Contador, Alguacil Mayor y Canciller del Tribunal de Cruzada, y en las bancas de dicha Ciudad se sientan el Relator, Notario Mayor, Tesorero y Agente Fiscal, cada uno en el lugar que está dispuesto en conformidad de lo resuelto por Su Majestad; y acabada la dicha función, el dicho Señor Comisario Subdelegado y Ministro de dicho Tribunal, se despiden de Su Excelencia, Real Audiencia y Ciudad, en la puerta de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua; y desde allí pasa la Ciudad acompañando a Su Excelencia y Real Audiencia, hasta el Real Palacio; y de él se va a las casas de Cabildo a dejar sus mazas en la misma forma que lo ejecuta en las demás funciones.—VENIA QUE HACEN EN LOS SERMONES A LA CIUDAD.—Y que en esta y en todas las demás que hay sermón y hacen venia o dan pascuas los predicadores, se empieza por Su Excelencia, después la Real

Audiencia y demás Tribunales, luego el Cabildo Eclesiástico y después la Ciudad y Religiones y Común del Pueblo, que es lo que se percibe en las fojas y libro citado por un testimonio dado por Juan Ximénez de Selis, Escribano de Su Majestad, Receptor del Número de la Real Audiencia y Cancillería de la Nueva España, y Teniente del Capitán Don Miguel de Vera, Escribano Mayor del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, su fecha en ella, a los tres de noviembre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete, a pedimento de Don Gabriel Ruiz de Aumada, Regidor y Depositario General de esta Nobilísima Ciudad y su Procurador; y mandato del Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de México, que parece testimoniado y sentado en dicho segundo libro Capitular de este Cabildo, en dichas fojas ciento y diez y seis vuelta y siguientes por Joseph López Ramírez, Escribano de Su Majestad, y Mayor del dicho Cabildo de esta Nobilísima Ciudad, a los doce de mayo de seiscientos y ochenta y ocho, a que me refiero.—Y en cuanto a dar la venia y Pascuas a esta Nobilísima Ciudad, los predicadores en los sermones que predicán (como lo hacen y se acostumbra en la dicha muy Noble Ciudad de México, que manifiesta el testimonio mencionado antecedente) lo he visto observar el año próximo pasado y sobre su continuación tiene la Ciudad hechos pedimentos en la Real Audiencia y suplicado a Su Alteza, se sirva declarar deberse observar en la misma forma que en dicho testimonio se enuncia, con esta Nobilísima Ciudad, por su representación.—**RECIBIMIENTO A QUE SALE LA CIUDAD CON MAZAS.**—Los Recibimientos a que tiene obligación la Ciudad de asistir con mazas, es sólo a los de los Señores Presidentes, Gobernadores y Señores Obispos cuando vienen a tomar posesión de sus empleos, y no a otro alguno.—**DIAS DE CONCURRENCIAS DE LA CIUDAD CON MAZAS A LAS IGLESIAS.**—Las asistencias a que también concurren en las Iglesias en forma de Ciudad, y con mazas, son los días de los Patriarcas, para lo cual le envían papel de convite sus Prelados, Alférez Real, y no habiéndolo, o estando ausente, al Regidor más antiguo, el cual lo envía con el portero a los demás Regidores y Capitulares para que lo vean y se den por convidados; y en la

Santa Iglesia Catedral los mencionados días de la celebradad del Corpus, Señor San Clemente, el Arcángel San Miguel y Patrocinio de Nuestra Señora, y también el de Nuestra Señora de la Candelaria y Domingo de Ramos, que estos días, después de toda la Clerecía y Ministros de la Iglesia, se les da candela y palma al Señor Presidente Gobernador y a los Alcaldes y Capitulares que llegan por su orden a recibirla y a la postre los dos Maceros a quienes también se les da palma y candela los dos días referidos, y lo mismo sucede el Jueves Santo, a recibir la SÁGRADA COMUNIÓN.—ENTIERROS A QUE ASISTE LA CIUDAD CON MAZAS.—Los entierros a que también deben asistir en forma de Ciudad, con sus mazas, son los de los Señores Presidente y Oidores y sus mujeres e hijos, Señores Obispos, los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Capitulares y Escribano Mayor del Cabildo y sus mujeres y los suyos, en conformidad de autos proveídos por el Señor Presidente Gobernador y Capitán General de este Reino, a los ocho de agosto de setecientos y diez y ocho, quince y diez y seis de mayo del siguiente de setecientos y diez y nueve, que se hallan en el libro Capitular, a fojas cincuenta y tres, cincuenta y seis y siguientes; y de la misma suerte a las honras y cabos de año de los susodichos, y se les da candela a dichos Alcaldes Ordinarios, Regidores y Capitulares, y también a sus maceros.—ENTIERROS A QUE ASISTE SIN MAZAS.—A los demás entierros, honras y cabos de año de personas particulares a que se convidan a los Alcaldes Ordinarios o Cabildo asisten sin mazas y se les da también candela como a los antecedentes.—LUGAR QUE DA LA CIUDAD A LOS DEL DUELO, EN LOS ENTIERROS Y HONRAS.—Y en cuanto al lugar que se les ha de dar a los del duelo, es yendo el Cabildo con mazas a los entierros y honras expresadas de los Señores Presidente y Oidores, Obispos y Capitulares de la Ciudad, o personas de graduación y esfera, se les da lugar a los hijos, padres o abuelos, o persona más inmediata del difunto, y lo tendrán seguido al Regidor decano y los demás podrán sentarse después del Escribano Mayor de Cabildo, o en banca separada frontero de la de la Ciudad, como se previene por el precitado Auto de ocho de agosto del año pasado de setecientos y diez y ocho, referido

que está en dicha foja cincuenta y tres del dicho libro Capitular.—Y esto se entiende en las ocasiones que asista sola de la Ciudad y sin concurrencia con la Real Audiencia de este Reino.—LUGAR DE LA CIUDAD EN LA IGLESIA.—La Ciudad tiene su lugar al lado de la Epístola, en concurrencia del Señor Presidente y Real Audiencia, y sin ella, al del Evangelio, en la forma y con las calidades que se expresan en el referido testimonio de fojas ciento y diez y seis del segundo libro, de que va hecha expresión.—PROPRIOS QUE TIENE LA CIUDAD.—Los propios que tiene son los siguientes: Las rentas de diferentes censos que tiene impuestos y cargados sobre diferentes casos; lo procedido de las Carnicerías de esta Ciudad y su contornos, que se rematan librando requisitorios para que en sus partidos se pregonen, y de la misma suerte se hace en esta Ciudad por término de treinta días, y admitidas las posturas y pujas que se hicieren, se señala día para el remate, que se hace con citación de todos los postores que hubieren salido, en el que mejor la hiciere, precedida también la citación del Procurador Mayor de la Ciudad para ello; y se ha ejecutado en los años pasados en varias cantidades de ochocientos, mil pesos, y mil y quinientos, y más y menos conforme los postores, tiempos y ocasiones, y las referidas posturas se hacen ofreciendo a la Ciudad con el nombre de prometido, la cantidad que les parece a los postores; cuántas libras de carne han de dar por un real, y lo mismo de carnero; a cómo han de dar el cuero de res y las zaleas; por cuánto una res en pie y un carnero, y lo mismo el sebo y lo demás que produce el ganado; dando fiador abonado para el cumplimiento de su postura y remate.—*Los puestos de la plaza y demás partes públicas de la Ciudad, que también se remata y se ha hecho en la forma expresada de pregones en esta Ciudad, y la misma diferencia de precios y cantidades por cada año, con la calidad de que dichos puestos no se entiende que hayan de contribuir los indios por razón de ellos y lo que comerciaren, con cosa alguna, ni por su manifestación.—Las mercedes que se hacen de solares para fabricar casas;* lo cual se ejecuta reconociendo el solar que se pide, su calidad y paraje, y según el parecer jurado del Procurador de la Ciudad (a quien se cita para ello) se

les regula la cantidad con que han de servir para dichos propios, y se les despacha título con inserción de las diligencias que se hubieren hecho.—Las licencias que también se dan para poner tejavanes en las puertas, que por éstas se ha mandado servir a los que las han impetrado, y concediéndoseles con seis pesos a cada uno para los propios.—Los estancos de candelas que también se rematan, dándose para ello los pregones acostumbrados, y con citación del Procurador Mayor y postores que hubieren salido, se celebra en el que mejor postura hace en favor de los propios y del bien común.—El Corredor de Lonja, que también pertenece a dichos propios por merced que Su Majestad (que Dios guarde) hizo a esta Ciudad de dicho oficio, para que lo pudiese arrendar por propios suyos como se percibe por la Real Cédula de catorce de julio del año pasado de quinientos y sesenta y tres.—Y también el estanco de vinos de cocos y mezcal, que consta por los libros de este Cabildo haber sido perteneciente a dichos propios; y como parece por Auto proveído por el Señor Don Francisco Calderón Romero, Presidente Gobernador que fue de este Reino a fojas cuarenta del mencionado Libro segundo Capitular, su fecha en esta Ciudad a los veinte y dos de junio del año pasado de seiscientos y setenta y uno, en ocho asientos que se hicieron a diferentes personas en el término y discurso de quince años, produjo el mencionado estanco, treinta mil seiscientos y treinta y siete pesos, habiéndose puesto por los asentistas, y rematándoseles en distintas porciones, desde dos mil y ochocientos pesos, hasta cinco mil y ciento por tiempo de dos años de cada asiento: Y no consta, ni hay razón por qué dejó de correr la Ciudad con esta incumbencia, ni la causa porque se halla separada de sus propios.—**GASTOS QUE TIENE LA CIUDAD.**—Los gastos que tiene la Ciudad son: La paga de salarios de los Ministros.—Ayudas de costa para la celebridad de las fiestas de su obligación.—Recibimiento de los Señores Presidentes Gobernadores.—Lutos por los Señores Reyes y Príncipes.—Aclamaciones de Sus Majestades.—Festejos de las felices nuevas que recibe de sus progresos y triunfos, victorias y buenos sucesos.—Rogativas por las necesidades públicas en las epide-

mias, falta de bastimentos y otras que acaecen, y demás gastos, y otras que se ofrecen para reparo de la Ciudad, aderezo de las casas de Cabildo y Alhóndiga, y siendo obra voluminosa, y que no hay efectos para hacer su fábrica, por ser los gastos que para ella se reconocen necesarios muy crecidos, se juntan a Cabildo los dichos Regidores y Capitulares lo tratan y confieren, y para su más acertada resolución lo consultan con el Señor Presidente Gobernador, proponiéndole la necesidad de tal obra, la inconveniencia o inconvenientes que para su consecución se ofrecen, y todo lo que sobre ello se resuelve y determina por el mayor número de votos; y lo ponen por auto en el Libro Capitular, para que conste, lo cual se ejecutó en la obra, fábrica y reedificación de las casas de Cabildo, que actualmente se está entendiendo en ella; sobre lo cual, habiéndose conferido en él los medios de que se pudieran valer, y determinado el pedir tres mil pesos del convento de Religiosas de Santa María de Gracia al rédito de cinco por ciento, abligando al seguro de ellos los propios de esta Nobilísima Ciudad, ocurrió el Procurador Mayor de ella al muy Ilustre Señor Coronel de Caballería Don Tomás Terán de los Ríos, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, su Presidente, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Galicia y el de la Viscaya, y por Memorial que a Su Señoría le presentó le participó la determinación de esta Nobilísima Ciudad sobre dicha fábrica, ponderándole la necesidad que de ella había, y pidiéndole se sirviese concederle la venia para el referido efecto de buscar medios con qué ejecutarlo, obligando los propios y rentas de dicha Ciudad para la seguridad de la cantidad que se le diese; que con efecto se le concedió, y en su conformidad se solicitaron tres mil pesos del expresado convento de Religiosas de Santa María de Gracia, de esta dicha Ciudad, a cuyo favor se otorgó obligación por dicho Cabildo sobre los expresados propios, en la forma arriba mencionada, como parece del Protocolo de Escrituras que pasaron ante mí el año pasado de setecientos y diez y ocho, a fojas diez y siete y siguientes.—Los emolumentos que el Alguacil Mayor de esta Ciudad tiene, son todas las ejecuciones que se piden, y mandan despachar por el Cabildo, Jus-

ticia y Regimiento, y las décimas que les pertenecen, que éstas aunque por arancel son cinco pesos del primer ciento y los demás a veinte reales suele dicho Alguacil Mayor componerse con las partes, mirándolos con equidad.—Y lo mismo en las posesiones que se mandan dar de casas o solares, que también le pertenecen por razón de su oficio, y son los únicos percances que goza.—Que es todo lo que consta, parece y se percibe de los dichos Libros Capitulares, cuadernos y demás papeles que se hallan en el archivo de mi cargo, a qué en todo me remito; en cuya certificación y para que de ello conste a Su Alteza, la dicha Real Audiencia de este dicho Reino de la Nueva Galicia, y demás partes donde convenga en virtud de lo mandado por su mencionado Auto, y pedimento del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa de San Phelipe el Real, nuevamente fundada en dicho Reino de la Nueva Viscaya, doy el presente en esta Ciudad de Guadalajara, Reino de la Nueva Galicia, en veinte, y nueve de febrero de mil setecientos y veinte años, siendo testigos Don Ignacio de Tapia Palacios, Comisario de la Santa Hermandad por Su Majestad, Augustín de Buitrago y Mathías de Barriónuevo, vecinos de dicha Ciudad, presentes.—En testimonio de verdad.—*Manuel de Mena*.—Escribano Público y Real.—Concuerda con su original que queda en la Secretaría de Cámara de esta Real Audiencia a que me remito.—Y para que conste en conformidad de lo mandado por esta Real Audiencia, doy la presente en la Ciudad de Guadalajara, a veinte y tres de marzo de mil setecientos y veinte años, siendo testigos Don Joseph Antonio Macario Osorio, Procurador del Número de esta Real Audiencia, Don Diego de Cuebas y Andrés de Salcedo, presentes y vecinos Juan de Bargas.—Escribano Receptor.—Entre renglones—y fieles—vale.—Enmendado—tenor—Elección—Auita—Pajanos—Augustín—y—Pasad—estan—ve.—Concuerda con el Título de Erección de Villa, instrucción y ordenanzas de su Ayuntamiento, constantes en el libro de Erección de Villa, que para en el Archivo del Oficio Público de Cabildo, que por ahora, es de mi cargo y a que me remito, está fiel y legalmente sacado, corregido y enmendado, y lo hice sacar de expresa orden judicial, a consecuencia del Superior mandato del Ilustrísimo Señor Don Joseph de Gálvez.

del Consejo de Su Majestad y Visitador General en estos Sus dominios, para que se remita a Su Señoría Ilustrísima, como lo previene y manda, y en fe de ello, lo signo y firmo en esta Villa de San Phelipe el Real de Chiguagua, a los once días del mes de noviembre de mil setecientos y setenta años.—Va en cincuenta y dos fojas con ésta.—En testimonio de verdad.—Un signo del Escribano.—(Rúbrica).—*Blas Joaquín Fernández*.—(Rúbrica).—Escribano Real.

(HISTORIA.—Expediente sin encuadernar.)



## REAL CEDULA SOBRE AUMENTO DE JORNALES

Siendo Virrey de la Nueva España en el año de 1804, Don José de Iturrigaray, le fue enviada por la Corona la Cédula que publicamos a continuación y que como verá el lector se refiere al aumento de salarios a las indias que lavaban en los campos. No obstante esto, el Promotor del Tribunal indígena se quejó al Rey de la falta de cumplimiento de dicha Cédula, por lo cual se repitió la real disposición. Esto dio origen a que se practicara en la Audiencia una investigación sobre el expediente respectivo, aclarándose que no habían recibido la Cédula mencionada las autoridades de la Colonia.

De cualquier modo, la existencia de esta Real Cédula, demuestra una vez más, por una parte, el celo de la Metrópoli para mejorar las condiciones económicas de los indígenas, y por la otra, las resistencias que oponían las autoridades subalternas de la Colonia, para poner en vigor esas disposiciones.

EL REY, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México. Con fecha de diez y seis de julio de mil ochocientos cuatro, tuve a bien mandaros expedir la Real Cédula del tenor siguiente:

El REY, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de México. Con carta de veinte y siete de mayo del año próximo pasado, remitió a mi Consejo de las Indias D. Ambrosio de Sagarzurieta, actual Fiscal de lo Civil de esa misma Audiencia, siete cuadernos de los autos, que siéndolo de lo Criminal y Protector de naturales, siguieron en ella los gañanes sirvientes en la hacienda llamada de Tepetitlán, per-

teneciente a D. Tomás Díaz Varela, en el partido de Tepcaca de la Provincia de Puebla y Tlaxcala, sobre obligaciones o deudas desarregladas, sevicia y malos tratamientos con que se les había oprimido e injuriado grave y escandalosamente; los cuales autos decía se le habían entregado a instancia de los mismos gañanes para que como Protector de Indios, y en conformidad de lo prevenido en Real Cédula de treinta de septiembre de mil setecientos setenta y nueve, representase los agravios que se les habían inferido por su amo y no habían podido conseguir se los reparasen en la Audiencia; fundándolos en advertirse transgresión y diametral oposición al Bando publicado en 23 de marzo de 1785, por ese Superior Gobierno, previo Voto Consultativo de la misma Audiencia, sobre el buen tratamiento, libertad y paga de jornales de todos los gañanes e indios sirvientes en las haciendas aprobado por mí en una Real Orden de 15 de diciembre de mil setecientos noventa y seis en que lo fue la Ordenanza hecha por el Conde de Revilla Gigedo, siendo Virrey de ese Reino, para la formación de autos de visitas y tasas de tributarios, apareciendo de los indicados cuadernos que habiéndose quejado el expresado D. Tomás Díaz Varela de que después de haber adelantado a los gañanes sus sirvientes diferentes cantidades para paga de tributos, obvenciones de Iglesia y socorro de sus familias, se habían huído y quedado su hacienda sin operarios y aunque por Decreto de 1º de agosto de mil setecientos noventa y nueve mandó el Virrey, que entonces era de ese Reino, que se aclarasen y liquidasen las cuentas entre los gañanes y Varela, pagando aquéllos en el acto los alcances, si querían ir a trabajar a otras haciendas, o que afianzasen desquitándoseles precisamente en defecto de uno y otro en la misma finca, a la que se les conduciría con la seguridad correspondiente, convocados ochenta y tres indios con su abogado ante el Oidor Asesor del Juzgado General, respondieron que no obedecían aunque se les ahorcase; y como se hubiese mandado llevar a efecto dicho decreto, apelaron a esa Audiencia que lo confirmó en 19 de diciembre, mandando devolver los autos al Juzgado de naturales, y poniendo para su ejecución a los indios en la Cárcel de Corte; con cuyo motivo se quejaron del mal tratamiento de Varela, y se recibieron declara-

ciones sobre la resistencia y gritería de los indios, y visto en la Audiencia por otro auto de 16 de octubre de 1801, confirmó el suplicado, entendiéndose que la liquidación de cuentas debía hacerse ante el Justicia del Partido, concurriendo Varela con su libro, y los deudores con las papeletas, que habían debido dárselos, y si apareciesen suplementos excesivos y maliciosos, con el fin de perpetuarlos en la hacienda sólo se pasaría por los que hubiesen recibido cuando fueron a trabajar y lo que se acreditare con certificación del Justicia y del Cura, habérseles suplido por tributos y obvenciones y por las deudas líquidas si hubiere otro que las exhibiera, caso de no quererlas devengar en la hacienda de Varela, se les entregaría y no habiéndole se les compelería a trabajar en ella, y concurriendo dos hacendados acreedores a los trabajos de los sirvientes se preferiría el primero en tiempo y concluida la primera deuda, no queriendo pagar la del segundo, se entregarían a éste, recibiendo el pleito a prueba sobre los agravios de que se quejaban. Que de este auto pidió el Fiscal Protector declaración, respecto de que no habiéndose dado papeletas a los indios, era imposible la liquidación en la forma prevenida; y que igualmente necesitaba aclaración el punto de suplementos sobre cuáles debían entenderse excesivos y maliciosos, pues no se señalaba cuota ni se daba regla, pareciéndole justa y precisa la de que se tuvieran por tales y consiguientemente excluidos los que pasasen de cinco pesos, ya que se hubiesen hecho al entrar a servir, o después a no ser que se justificase en la forma prevenida por el Bando de ese Superior Gobierno de 23 de marzo de 1785, haber sido para la paga de tributos y otras necesidades domésticas y urgentísimas, proponiendo por último que los setenta y dos indios incluídos en la lista, se allanaban a pagar a Varela lo que les pedía concediéndoles el plazo de seis meses, sin perjuicio de sus derechos para lo que yo me sirviese resolver; no obstante lo cual por otro Auto de 20 de octubre de 1782, estimó la Audiencia que el de 16 de octubre de 1801, no necesitaba de declaración y mandó proveer de testimonio al Fiscal Protector. Este, después de exponer en su indicada carta cuanto le pareció conveniente en apoyo de los indios, y lo útiles que éstos son para el cultivo de las tierras, añadió que no podía desentenderse de que habiéndose

alterado notablemente el precio de los alimentos, el de las tierras de las haciendas y sus frutos, no hubiesen podido conseguir los infelices sirvientes el menor aumento de su miserable acostumbrado jornal, con lo cual se prestarían voluntarios a las tareas de la agricultura, y no estarían expuestos a gravarse con deudas que les era imposible satisfacer y por cuyo medio se les esclavizaba y privaba de su preciosa libertad. Y finalmente hizo presente que las apelaciones que se interponían del virreinato para la Audiencia, se veían en acuerdo pleno de Justicia, y no en Sala particular, de que resultaba demorarse mucho por enfermedad o impedimento de algunos ministros y de esto aumentarse los perjuicios de los indios, por lo que convendría mandar que una sola Sala conociese de estas apelaciones en los casos de menor cuantía, que todos podían estimarse tales, excepto los de tierras y aguas, los de querellas o capitulaciones contra alcaldes mayores o subdelegados y los rarísimos de cacicazgos que podían quedar reservados al Acuerdo Pleno de justicia; y habiéndose visto todo lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, ha parecido encargar a esa Audiencia (como se hace con fecha de este día), que lleve a efecto el Auto definitivo que en grado de súplica pronunció en el mencionado asunto para la liquidación de cuentas y demás entre los indios y D. Tomás Díaz Varcla, si ya no se hallare cumplido y que informe al propio mi Consejo, si será más útil y expedito el que las apelaciones en asuntos de menor cuantía que se tratan en el Juzgado de naturales, se vean en el acuerdo de una sola Sala, reservando al Pleno la decisión de los de mayor cuantía. Y al mismo tiempo ha parecido librar a vos esta mi Real Cédula, por la cual os ordeno y mando que formando expediente sobre si convendrá o no, atendidas las circunstancias de los tiempos y demás consideraciones de justicia y de policía, aumentar alguna cosa los jornales y salarios de los indios laboríos y gañanes, lo instruyáis oyendo al Fiscal defensor y a los hacendados que estimareis del caso y llevándolo después al Acuerdo Pleno de la audiencia por voto consultivo, me informaréis por mano de mi infrascripto Secretario lo que os pareciere, sin hacer novedad ni poner en ejecución lo que determinareis hasta que por mí, o

por el expresado mi Consejo, se tome la providencia que fuere justa y conveniente, pues así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez y seis de julio de mil ochocientos cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. *Antonio Porcel*.

Y no haciéndose recibido en el expresado mi Consejo el informe que por la preinserta mi Real Cédula se os mandó hacer, ha parecido sobrecartároslo, y ordenaros y mandaros con el más estrecho encargo (como lo ejecuto), lo evacuéis a la mayor brevedad posible, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez y seis de julio de mil ochocientos siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio Porcel*.—Señalada con tres rúbricas.

(Al margen:) *Decreto:*

México, cinco de diciembre de mil ochocientos siete.—Guárdese y cúmplase lo mandado por S. M. en esta Real Cédula, y sacándose testimonio, déseme cuenta con los expedientes relativos.—*José de Iturrigaray*.

Concuerda con su original que devolví a la Secretaría de Cámara del Virreinato a que me remito y al efecto que se manda, pongo el presente. México, diez de diciembre de mil ochocientos siete.—*José Negrete Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

Los antecedentes están en el Juzgado General de Naturales. México, 18 de diciembre de 1807.—*Galindo*.—Rúbrica.—México, 4 de febrero de 1808. Dése luego cuenta con los antecedentes o razón de no haberlos.—Dos rúbricas.

Los antecedentes relativos al testimonio de la Real Cédula antecedente, según el Libro de Conocimiento de esta Escribanía, aparece de ellos hallarse en la Real Audiencia, desde 12 de enero de 805 y para dar cuenta pongo la presente.—México, 6 de febrero de 808.—*Arteaga*.—Rúbrica.—México, 8 de febrero de 1808.—Pase al Sr. Fiscal Protector.—Dos rúbricas.

Exmo. Sr.: El Fiscal Protector, dice: que por la Real Cédula de 16 de julio de 807, en que se insertó la de 16 del mismo mes de 804, se ha dignado S. M. prevenir que formándose expediente sobre si convendrá o no, atendidas las circunstancias de los tiempos y demás consideraciones de justicia y

de policía, aumentar alguna cosa los jornales y salarios de los indios laboríos y gañanes con Audiencia del Fiscal Defensor y la de los hacendados que se estimare oportuna, llevándose después al Acuerdo Pleno de la Real Audiencia, por voto consultivo se informe a S. M. lo que pareciere a V. E., sin hacer novedad en el asunto.

Esta soberana disposición fue dimanada de que en los autos seguidos en este Juzgado General de Naturales, sobre paga de jornales y otros puntos entre D. Tomás Díaz Varela, hacendado de la Intendencia de Puebla, y sus sirvientes, que por apelación pasaron a la Real Audiencia y después al Real y Supremo Consejo de las Indias, en virtud de recurso de segunda súplica, se representó a S. M., por este Ministerio, en carta de 27 de mayo de 803, cuán útiles eran los indios para el cultivo de las tierras; añadiendo que habiéndose alterado notablemente el precio de los alimentos, el de las tierras de las haciendas y sus frutos, no habían podido conseguir los infelices sirvientes el menor aumento de su miserable acostumbrado jornal, por cuyo medio se prestarían voluntarios y gustosos a las tareas de la agricultura sin gravarse en las haciendas con deudas que les era imposible satisfacer, y con que se esclavituaban y privaban de su preciosa libertad.

El que responde se halla en este mismo concepto y reflexiona que debe considerarse muy pequeño y nada correspondiente al trabajo, el jornal que comunmente se paga a los miserables indios, con que nunca salen de una esfera la más abatida e infeliz, aunque por otra parte no deja de conocer que en la lamentable situación de esta clase de utilísimos vasallos tan recomendados por S. M., suelen tener mucho influjo y participio su rusticidad, imbecilidad, indolencia y falta de economía y también sus vicios, especialmente el de la embriaguez.

No hay duda, como sabiamente expresa la Real Cédula, en que sobre el particular debe tenerse muy presente la diversidad de los tiempos y demás circunstancias, como es la de las provincias y lugares en cuya atención, y la de que la soberana disposición, tiene todas las inserciones convenientes, sin que por tanto sea necesaria la vista de los antecedentes, que aunque se siguieron por este Juzgado General, y fue el

motivo de pasarse a él testimonio de la Real Cédula, no se hallan ya aquí sino en la Real Audiencia, adonde pasaron por apelación, según queda expuesto, deberá devolverse el expediente al Oficio del Superior Gobierno a que corresponda, que es el del cargo de D. José Ignacio Negreiros y Soria.

V. E. podrá servirse mandarlo así y que por aquella vía, se expidan órdenes circulares a todos los Sres. Intendentes de esta Nueva España, para que, tomando informes de sus subdelegados que evacuen con Audiencia Instructiva de los hacendados y de las repúblicas de indios, expongan lo que les parezca arreglado, haciéndose más particular expresivo encargo a la de Puebla, que abunda mucho de haciendas, y en su provincia se hallan las de D. Tomás Varela, que motivaron en los citados autos la representación de este Ministerio y consiguiente soberana disposición y con las resultas vuelva el expediente al Fiscal para promover lo conveniente con arreglo a lo que se ha dignado ordenar el Rey Nuestro Señor, dándose por ahora cuenta inmediatamente a S. M., con testimonio del estado del adjunto, y providencia que V. E. se sirviese tomar, o lo que sobre todo fuere de su justificado agrado. México, y abril 21 de 1808.—*Robledo*.—(Rúbrica.)—México, 22 de abril de 1808.—Pase al Sr. Fiscal de lo Civil, por el oficio de mi Superior Gobierno a que corresponda.—(Dos rúbricas.)

Exmo. Sr.: El Fiscal de lo civil dice: que la antecedente Real Cédula de 16 de julio del año próximo pasado se reduce, a que no habiéndose recibido en el Real y Supremo Consejo de las Indias el informe prevenido en la que se inserta de igual día y mes de 1804, se mandó sobrecartar esta misma, con el más estrecho encargo a efecto de que V. E. evacuase a la mayor brevedad posible, el referido informe; para el cual en la preinserta se mandó que V. E. formase expediente sobre si convendría o no, atendidas las circunstancias de los tiempos y demás consideraciones de Justicia y de policía, aumentar alguna cosa los jornales y salarios de los indios laboriosos y gañanes, oyendo al Fiscal defensor y a los hacendados que estimare V. E. del caso, y llevándolo después al Real Acuerdo por voto consultivo, hiciese dicho informe por manos del Sr. Secretario del Consejo, sin hacer novedad ni poner en ejecución lo que V. E. resolviera, hasta que por S. M., o por el

expresado Consejo, se tomase la providencia justa y conveniente.

Esta soberana resolución dimanó de la cuenta que dio a S. M., el que suscribe como Protector de Indios, con los antecedentes a que ella se refiere y representación que dirigió a Su Soberanía sobre varios particulares que promovió en ella con consideración a las resultas y constancias de los mismos antecedentes, añadiendo el relativo al aumento de dichos jornales y salarios de los indios laboríos y gañanes, a que se contrae la expresada Real Cédula dirigida a V. E. con la citada fecha de 16 de julio de 1804.

Si ella se recibió por esta Superioridad, es regular que desde luego se hubiese mandado guardar, cumplir y ejecutar y que en consecuencia se formase el expediente que ordena; y en tal virtud, si V. E. lo tiene a bien, será servido mandar que tanto por la Secretaría como por los oficios del Superior Gobierno y Juzgado General de Naturales, se solicite y agregue el mismo expediente a éste, y vuelva al que suscribe y no habiéndole porque no se halla recibido la expresada Soberana Resolución, puestas de esto las correspondientes razones y respecto a no ser necesaria, como dice el Sr. Fiscal Protector en su anterior respuesta, la agregación de los citados antecedentes a que se refiere la misma Real Cédula, los cuales según la nota del referido Juzgado General, existen en la Real Audiencia, se servirá V. E., mandar se libren a los Sres. intendentes de provincia del distrito de ella, las órdenes que pide dicho señor Fiscal Protector en su mencionada respuesta, para los fines y efectos que expresa en ella, entendiéndose las mismas órdenes en términos de que si en la comprensión de cada provincia, hubiere dos, tres o más subdelegaciones en las cuales se acostumbra pagar a los indios laboríos o gañanes unos mismos jornales o salarios y en otras otros distintos, sólo pidan dichos Sres. intendentes los informes que propone el Sr. Fiscal Protector, a uno de los subdelegados de todas aquellas subdelegaciones, en que se acostumbre pagar unos mismos salarios a dichos indios, el que a los referidos superiores magistrados parezca mejor, oyendo el propio Subdelegado instructivamente a dos o tres de los más pudientes hacen-



dados de su distrito y a la República de indios de la cabecera, pues de esta suerte se excusarán las considerables y graves demoras que induciría necesariamente el tener que informar todos los subdelegados de cada provincia y oírse a todos los hacendados y repúblicas de los pueblos de indios de cada subdelegación, y asimismo se expidan dichas órdenes para que los subdelegados y los mismos Sres. intendentes extiendan sus informes a especificar si después del tiempo en que se establecieron y han corrido los jornales y salarios que se acostumbra pagar a los indios en las subdelegaciones respectivas, en que se les satisfacen unos mismos; han tenido aumento los valores de las tierras de las fincas, sus frutos, los alimentos y las demás cosas necesarias para la subsistencia de la vida; y libradas las referidas órdenes se dé cuenta inmediatamente a S. M., con testimonio del expediente, para su Soberana inteligencia, como también propone y pide el Sr. Fiscal Protector en su antecedente respuesta.—México, 30 de abril de 1808.—*Sagarzurieta*.—(Rúbrica.)—Al margen: *Pasa en 18 de mayo de 808*.—*Arriaga*.—(Rúbrica.)—*Sin derechos así lo juro*.—*Lic. Arochi*.—(Rúbrica.)—México, 21 de mayo de 1808.—Al Sr. Asesor General.—(Dos rúbricas.)

Exmo. Sr.: Puede V. E., si fuere de su superior agrado, resolver según pide en su precedente respuesta el Sr. Fiscal de lo Civil. México, 27 de mayo de 1808.—*Bachiller*.—Rúbrica.—Al margen: *México, 28 de mayo de 1808*.—*Como parece al Sr. Asesor*.—(Una rúbrica.)

No consta asentada en los libros de Reales Cédulas de este Oficio de Gobierno, menos antiguo la de 16 de julio de 1804, ni que se formase expediente sobre su cumplimiento. México, 5 de agosto de 1808.—*Galindo*.—(Rúbrica.)

No ha corrido por este Oficio más antiguo de Gobierno, el expediente instruido a consecuencia de la Real Cédula que se cita. México, 7 de septiembre de 1808.—(Rúbrica.)

Se ha solicitado prolijamente el expediente que debe agregarse a éste y no hay la menor noticia de él en el archivo de la Secretaría del Virreinato. México, 21 de abril de 1809.—*Cubas*.—(Rúbrica.)

(REAL AUDIENCIA.—Vol. 33.)

## CAUSA CRIMINAL CONTRA LOS ASESINOS DE DON JOAQUIN DONGO

(*Concluye.*)

En contestación del oficio de V. S., con fecha de este día le remito la persona de don Joaquín Blanco, reo preso en esta cárcel para que evacue la cita que le resulta en la causa que está siguiendo sobre los homicidios de don Joaquín Dongo, y sus dependientes; y evacuada esta diligencia, se servirá V. S. remitírmelo para las que estoy practicando sobre los motivos de su arresto.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría muchos años.  
México y octubre 28 de 1789.

*Manuel Antonio de Santa María y Escobedo.*—(Rúbrica.)

Señor don Agustín de Emparan.

En contestación al oficio de V. S., de fecha de hoy, digo: que la noche del 23 al 24 del corriente, faltó toda ella a recogerse al cuartel del regimiento de mi cargo, José Pulido, soldado de la Cuarta Compañía del primer Batallón; este individuo hacía dos meses y medio que había sentado plaza; es natural de Santiago Tianguistengo, y no se tiene noticia de que fuese reo de delito de consideración, ni se le sospecha de ánimo proporcionado a intentarlo; su edad es de unos veinte y un años, y todavía no ha aparecido. Sin embargo de lo expuesto, si acaso se verifica el recoger a este prófugo, lo avisaré a Vuestra Señoría por si quisiere examinarlo con respecto a la importante y espinosa causa que está Vuestra Señoría

siguiendo sobre el robo y homicidios acaecidos en casa de don Joaquín Dongo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. México, a 28 de octubre de 1789.

*Rafacl Amar.*—(Rúbrica.)

Señor don Agustín Emparan.

En atención a lo que Vuestra Señoría me pide por su oficio de 28 del corriente, se han reconocido los partes y noticias de Oficial de Guardia y Compañías y estoy asegurado de que en la noche del 23, ni en las próximas anteriores, faltó soldado alguno del regimiento de mi cargo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. México, a 29 de octubre de 1789.

*Agustín Beven.*—(Rúbrica.)

Señor don Agustín Emparan.

Al margen. Devolución de un pañuelo a Aldama.

Concluída y cerrada esta diligencia, expresó don Joaquín Aldama que el pañuelo en que estaban envueltas las alhajas y ropa, era suyo, lo que decía por lo que hacía a formalidad; en cuya vista mandó S. Sa. se le entregase, el que con efecto recibió, de ello doy fe. *Rafael Lucero.*—(Rúbrica.)

Al margen: Razón.

Inmediatamente, estando presente el Alcaide, dió orden S. S. de que a estos reos los tuviese con separación, y atendiese en cuanto se les ofreciese. Y para que conste, asiento la presente de que doy fe. *Rafael Lucero.*—(Rúbrica.)

México, 29 de octubre de 1789.

Mediante a ser menor de edad el reo Joaquín Antonio Blanco, se le nombra de Curador, al Procurador de Pobres, quien aceptando el cargo disciérnaselo, jure y afiance confor-

me a derecho. Y lo firmó.—*Emparan.*—(Rúbrica.)—*Rafael Lucero.*—(Rúbrica.)

Al margen: Curaduría.

Inmediatamente, estando presente el Procurador José Fernández de Córdoba, que lo es del número de esta Real Audiencia, en su persona le hice saber el decreto que precede y nombramiento de Curador *ad litem*, que en él es fecho, del reo Joaquín Antonio Blanco, de que entendido dijo lo oye, y aceptando el cargo, juró por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, usar bien y fielmente de él, sin dolo, fraude, ni malicia, y donde su consejo no alcanzare, lo tomará de letrado de ciencia y conciencia, usando y practicando con la mayor actividad cuantas agencias y diligencias judiciales y extrajudiciales conduzcan a la defensa de su menor; y porque así lo cumplirá, propone por su fiador a Don Mariano Pérez de Tagle, Procurador asimismo de los del Número de esta Real Audiencia, quien estando presente igualmente se constituyó por tal, y que dicho Curador cumplirá con lo que ofrecido lleva puntualmente y no ejecutándolo, daría cuenta a S. Sa. o al Juez que lo sea de esta causa, para que proveyesen del oportuno remedio, a cuyo cumplimiento se obliga en toda forma con su persona y bienes habidos y por haber, con especial sumisión de fuero y jurisdicción, con las renunciaciones en derecho necesarias hasta la general en forma; y lo firmaron, siendo testigos Don Mariano Benítez y don Mariano Coyaso, de esta vecindad, de que doy fe.

*Mariano Pérez de Tagle.*

*José Fernández de Córdoba.*

*Rafael Lucero.*—(Rúbricas.)

Al margen: Confesión del reo Don Joaquín Antonio Blanco.

Inmediatamente a efecto de tomar su confesión al expresado reo S. Sa. por ante mí, presente su Curador, se le recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo

que fuere preguntado; y siéndolo por *su calidad, estado, vecindad, oficio y demás generales.*

Dijo: llamarse Joaquín Antonio Blanco, ser español, natural de la Villa de Segura, en el Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, soltero, sin oficio, de veinte y tres años de edad.

Preguntado si conoce estas medias de gris ensangrentadas y estos tres machetes cuyas hojas se le han manifestado también ensangrentadas, un reloj de oro con la caja mellada, dos hebillas de oro y demás que se le han puesto de manifiesto, confiese que las medias son suyas, y que la sangre de que están salpicadas es la de las inocentes víctimas que sacrificó la noche del viernes, en casa de un Don Joaquín Dongo.

Dijo *que no conoce* ninguna de las especies que se le manifiestan, por no haberlas visto jamás.

Al margen: Careo.

En este estado mandó S. Sa. que comparecieran Don Baltasar Dávila Quintero y Don Felipe Aldama, a efecto de carrearlos y convencer al presente reo: y aunque ratificándose éstos en todo lo que llevan confesado, individuando algunos otros pasajes y aun demostrándoles una cortadura en la chupa que corresponde al lagarto del brazo izquierdo que le hizo Don Baltasar Quintero, por haberse tropezado con la punta de su machete al tiempo de dar a uno de los muertos, le hicieron muchas y graves reconvenciones y convencimientos, se mantuvo siempre negativo, y preguntado por S. Sa. para su conocimiento, dónde estuvo la noche del viernes desde la oración para adelante.

Dijo que en casa de don Felipe Aldama. Y reconvenido por éste de que aquella noche habían estado juntos a cometer los referidos homicidios, insistió en la negativa; a cuyo tiempo hizo S. Sa. presentarse a Mariana Dolores y a María Guadalupe, criadas de la casa de Don Felipe Aldama, las cuales, después de haber prestado el juramento de decir la verdad.

Preguntadas por S. Sa. sobre el particular, dijeron, después de haber reflexionado sobre el punto, que dicha noche

salieron temprano don Felipe Aldama y el confesante y no supieron cuándo volvieron por haberse quedado dormidas; sobre cuyo aserto estuvieron vacilantes al principio, hasta que don Felipe Aldama les hizo varios recuerdos, a todo lo cual se mantuvo siempre el reo negativo. Reconvenido entonces por S. Sa. con sus mismas declaraciones dadas, así en esta causa como en el juzgado de la Acordada, en que confiesa haber andado la noche del viernes juntamente con Don Felipe Aldama, el cual por otro lado declara los homicidios que cometió aquella misma noche, en casa de don Joaquín Dongo: dijo: que lo que acaba de decir es falso y equivocado, pues lo cierto es lo que tiene declarado en el Juzgado de la Acordada.

Vuelto a reconvenir cómo podía la noche del viernes haber ido a ver a su tía desde la oración, como dice en su citada declaración, dada en la Acordada, a una distancia como al Salto del Agua, desde la Alcaicería, haber vuelto hasta este paraje a casa de Aldama y haber repetido con éste el mismo viaje a casa de su tía, cuando aquella misma noche y a las mismas horas en que pudo verificarse este segundo viaje, se hicieron los homicidios de que se le hace cargo y confiesan sus dos cómplices haberse ejecutado en su compañía.

Dijo: que se mantenía en lo que tenía dicho, y responde que lo que ha declarado es la verdad, so cargo de su juramento hecho en que se afirmó y ratificó, y lo firmaron con S. Sa. de que doy fe.

*Joaquín Antonio Blanco.*

*Rafael Lucero.*

*José Fernández de Córdoba.—(Rúbricas.)*

Al margen: Fe de herida.

En este estado, le participó Don Felipe Aldama a S. Sa. que en parte del convencimiento que se le está haciendo, le haga el de una cortadura que tiene en el lagarto del brazo izquierdo, la que inspeccionada por mí, el Escribano, certifico el haberla visto y ser de poco menos de una pulgada al través, superficial, en la manga de la chupa; y para que conste lo pongo por diligencia, de que doy fe.

*Rafael Lucero.—(Rúbrica.)*

Al margen: Razón.

En el propio día, mandó S. Sa. que el capitán Don Vicente Elizalde y Receptor López de Rivera, pasaran a la casa de doña María Josefa Rodríguez, viuda de don Pedro Blanco, llevasen consigo las medias de gris manchadas de sangre, que por el reo Don Felipe Aldama, se ha expresado llevaba puestas el otro reo, don Joaquín Blanco, la noche que ejecutaron los homicidios, y que con la posible cautela y precaución las hiciesen reconocer por dicha María Josefa y su criada, con el fin de que digan si éstas han sido del uso de don Joaquín Blanco, si por tales las conocen, y si el día del suceso las traía vestidas y con lo que éstas expusieron, se ponga por dicho Receptor la diligencia certificada y se dé cuenta, y para que conste pongo la presente que firmó S. Sa. de que doy fe.

*Esparan.*

*Rafael Lucero.—(Rúbricas.)*

Al margen: Certificación.

Certifico y doy fe en testimonio de verdad, que a hora que serán las nueve de esta mañana, el capitán de esta Real Sala, don Vicente Elizalde, acompañado de mí, el infrascripto, y por comisión del señor Don Agustín de Emparan, del Consejo de Su Majestad, su Alcalde del Crimen en esta Real Audiencia, &a, pasamos a una casa que está frente a los caños de Betlehem, y estando en ella el referido Capitán, hizo comparecer a una mujer que expresó llamarse doña María Josefa Rodríguez, viuda de don Pedro Blanco a quien bajo de juramento que hizo en forma, por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, le preguntó que si tenía algún sobrino; a que le respondió que sí, que era sobrino del difunto su marido y se llamaba Joaquín Blanco, y le volvió a preguntar dicho capitán qué ropa tenía allí éste, y respondió que tres chupas viejas, dos armadores y un par de calzones de raso también viejos; dos sábanas viejas de lienzo, una camisa, una colcha San Migueleña, una almohada sin funda, una silla de montar y unas espuelas; y vuelta a preguntar si el enunciado tenía alguna otra ropa, o medias y desde qué día faltaba de su casa.

Dijo: que tenía unas medias de gris de fer, que éstas se las había llevado el viernes en la tarde como a las tres, por riña que había tenido con la que declara, ofreciéndole en ella, que la había de coser a puñaladas y a sus hijos; lo que le juró por Nuestro Señor Jesucristo, y la Virgen Santísima, y habiéndole manifestado el nombrado Capitán unas medias del citado color de gris de fer, dijo que eran las mismas que tenía puestas su sobrino la tarde que riñó con la deponente.

Y en este estado, el mismo Capitán hizo comparecer a una mujer, sirvienta de la propia casa, que expresó llamarse María Nicolasa Reyes, casada con José del Castillo, a quien se recibió juramento que hizo en forma por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, bajo el cual prometió decir verdad en lo que fuere preguntada: y manifestándole las expresadas medias, dijo: que eran de Joaquín Blanco, con lo que se le ordenó por dicho Capitán a la enunciada doña María Josefa Rodríguez, mantuviese en su poder toda la ropa y silla hasta nueva orden; y para que conste, pongo la presente que firmó el Capitán en México, a treinta días del mes de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

*Vicente Elizalde.*

*Pedro José López de Rivera, Escribano Real.—(Rúbrica.)*

Al margen: Sigue la confesión de Blanco.

Inmediatamente hizo Su Señoría comparecer a la persona de Don Joaquín Blanco, a quien habiéndosele recibido el juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, mandó S. Sa. se le leyera la última diligencia de careo practicada ante él mismo, y Don Felipe Aldama, y Don Baltasar Quintero, y habiéndolo oído y entendido de verbo ad verbum, dijo: que se afirmaba y ratificaba en lo dicho por ser la verdad. Reconvenido por S. Sa., cómo persiste, tenaz y reacio, en que las medias que tiene presentes no son suyas cuando su misma tía doña María Josefa Rodríguez y María Nicolasa Reyes, criada chichigua de la casa y lavandera del confesante, reconocen ser suyas y lo condenan.

Dijo: que quisiera ver que su tía ante el reo mismo lo declarase; y habiendo comparecido dicha señora, no esperó



Blanco ni a que se le recibiera el juramento, y pidiendo que se retirara dicha señora, confesó lisa y llanamente haber concurrido a todos los homicidios de casa de Don Joaquín Dongo, a instigaciones de don Felipe Aldama y Don Baltasar Quintero; pero que el confesante no mató a nadie, y sólo guardaba las puertas, ínterin los demás ejecutaban, y responde.

Reconvenido cómo salió ensangrentado, como se manifiesta en las medias que tiene presentes y en los machetes, que todos están ensangrentados.

Dijo: que se afirma en lo que tiene dicho.

En este estado hizo S. Sa. comparecer a Don Felipe Aldama, a efecto de carearlo con el confesante; y habiéndole recibido su juramento en forma de derecho, le hizo varias reconveniciones y mandó S. Sa. que se leyese la confesión de dicho Aldama, y habiéndose ejecutado, se conformó Blanco en todo lo que se le atribuye, acerca de haber herido también y contribuído a matar a los que expresa dicho Aldama, y responde.

Héchole cargo cómo cometió tan graves atentados y homicidios en tanto inocente como sacrificó su furor.

Dijo: que conocía la gravedad y atrocidad de sus delitos, que cometió por sugerencias de sus cómplices y responde: que lo que ha confesado es la verdad, en cargo del juramento que tiene fecho; en que habiéndosele leído a entre ambos, dijeron estar bien escrito, y se afirmaron, ratificaron y firmaron con el Curador, de que doy fe.

*Felipe de Aldama y Bustamante.—Joaquín Antonio Blanco.—José Fernández de Córdoba.—Rafael Lucero.—*  
(Rúbricas.)

Al margen: Sigue la confesión de Don Baltasar Quintero.

En el mismo día, dicho Sr. Juez, para ampliar la confesión de Don Baltasar Dávila Quintero, lo hizo traer a su presencia y previo juramento que hizo en forma y conforme a derecho, so cuyo cargo prometió decir verdad, fue preguntado; y siéndolo cómo dice que Don Felipe Aldama y Don Joaquín Blanco le obligaron, casi por fuerza, a contribuir a los homicidios y robos cuando por lo expuesto por sus cómplices, que antes el confesante solicitó y sedujo a uno y otro a que ejecu-

tasen tal atrocidad, pensando verificarla antes en la casa de Don Ignacio Javier de Ascoytia, y que para esto se dispusieron por el confesante, y no por Aldama y Blanco, tres machetes o cuchillos grandes sobre que se le apercibe, diga la verdad.

Al margen: Súplica que don Baltasar Dávila Quintero declare al tenor de este escrito.

Muy Poderoso Señor:

Don Antonio Velches, Escribano de la Acordada, con el debido respeto, digo: que a mi derecho conviene que en el día de la justificación de V. A. se sirva mandar que don Baltasar Dávila Quintero, preso en esta Real Cárcel, declare bajo de juramento si el día miércoles veinte y ocho del pasado octubre, me vió parado desde la puerta de su accesoria en el zaguán contiguo a ella, y si después de haber salido una mujer de dicha accesoria, como a las nueve de dicho día, la cerró y acercándose al lugar donde estaba, me saludó y contestó conmigo sobre el asunto que tiene pendiente con doña Gertrudis del Castillo, y hecha esta declaración, se me entregue para los efectos que me convengan, por tanto: A V. A. suplico, así lo mande en justicia, juro en forma no ser de malicia esta solicitud y en lo necesario, &c.—*Antonio Velches*.—(Rúbrica.)

México, 3 de noviembre de 1789.

Espresando los efectos para que solicita esta declaración, se proveerá, y lo rubricaron.—*Rafael Lucero*.—(Seis rúbricas.)

Dijo: en cuanto a la seducción, unos con otros se conviniéron y en cuanto a los machetes, aunque el confesante los compró, fue con dinero de Aldama, porque él no lo tenía, y responde.

Héchosele cargo cómo sin temor a Dios concurrió a cometer tan graves y atroces delitos en unas personas inocentes e indefensas, con la ventaja y alevosía que resulta de autos.

Dijo: que porque la fragilidad humana, su pobreza y graves necesidades que ha padecido, le condujeron a semejante desgracia sin prevenir que ante Dios no hay nada oculto, y lo

ejecutó con bastante pena y dolor, de que pide a Dios y a la Justicia perdón, y que se le mire y trate con la piedad y misericordia que acostumbra, distinguiéndole en la ejecución de la pena conforme a su nacimiento; y que cuanto lleva dicho y confesado es la verdad, so cargo de su juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, y firmó con S. Sa. de que doy fe.

*Baltasar Dávila Quintero.—Rafael Lucero.—(Rúbricas.)*

Responde a los cargos:

México, 3 de noviembre de 1789.

A sus autos y el señor Secretario lo rubricó.—*Rafael Lucero.—(Rúbrica.)*

Muy Poderoso Señor:

José Fernández de Córdova, Procurador de Pobres, por Don Baltasar Dávila Quintero, natural de la Isla del Fierro, en las de Canaria, casado con doña Juana Martínez, por don Felipe Aldama y Bustamante, del lugar de San Juan Bautista Quejana, provincia de Alava en el Señorío de Vizcaya, y como Curador *ad litem* de don Joaquín José Blanco, menor de veinte y cinco años, de la Villa de Segura, provincia de Guipúzcoa, ambos solteros y los tres nobles hijosdalgos notorios, de sangre, solares y casas conocidas, presos en esta Real Cárcel de Corte, por el robo y once homicidios que ejecutaron la noche del día veinte y tres del próximo pasado octubre, en la casa y persona de don Joaquín Dongo y sus domésticos, todos de esta vecindad, en los autos y causa criminal que de oficio se les sigue a mis partes en esta Real Sala, su estado, su puesto, y respondiendo al cargo como mejor proceda.—Digo que V. A. se ha de servir modificarles a los dos primeros la ordinaria pena de sus delitos hasta donde alcance la equidad de las leyes, y pueda ampliarse la siempre acostumbrada conmisericordia de V. A., conmutándosela al menor en la extraordinaria que fuese de su superior justificado arbitrio, que así debe ser y corresponde en derecho por los méritos siguientes: es preciso confesar de buena fe, que lo execrable y espantoso de estos crímenes asombran a la naturaleza, de suerte que al primer aspecto, los miserables delincuentes no sólo se hacen dignos del más serio y severo castigo; sino que mientras éste se

ejecutase, debían no admitirse entre racionales ni ministrárseles el menor auxilio, por obsequio de la humanidad y en desagravio de la naturaleza ofendida, que no respira más que venganzas.

Pero ocurriendo a un maduro y religioso acuerdo, no debe sino trasladarse la lástima de aquella horrorosa catástrofe a estos infelices malhechores; de los que resultaron muertos por tan funesto suceso, se contemplan los males pasados que a sus desgraciados autores se les esperan; es más temido el mal que ha de venir, que el que logra los sentimientos del pasado. Y si se piensa con religión, aquél es más digno de compasión, que se halla más lleno de delitos.

Ni aun la naturaleza debe figurarse tan agraviada, porque si contra sus inspiraciones se ejecutaron aquellos homicidios con que se destruye, resultó de su imprescindible fragilidad con que se viste; y si se agregan a estas religiosas y prudentes consideraciones las de las físicas y urgentes necesidades de alimentos y demás de que se vieron asaltados y conmovidos estos delincuentes hasta llegar a tan enormes excesos, sólo con el imprudente fin del socorro de los presentes, e incauto resguardo de las futuras. En vista, pues, de estas reflexiones, quién será aquél que no se mueva a compasión, trasladando toda la del pasado suceso al presente, sin repetidos clamores por la misericordia? Mucho más contrayéndonos a unos delincuentes de cuya calidad son los presentes; caballeros notorios hasta en los accidentes de sus nacimientos, por sus privilegiados lugares; y que con sus torpes y precipitados procedimientos han vulnerado los heroicos hechos de sus gloriosos progenitores, cuya cándida inocencia, sin el menor influjo, no se halla sin parte en el delito y sus resultas, porque aunque ya tengo creído y es de esperar de la acreditada prudente justificación de V. A., que en el caso del último suplicio, no se les aplicará el de horca ni otro injurioso, que continúe de facto aquella vulneración, sino el que conforme a la Ley le corresponde, que en ningún modo empafie el acrisolado honor de sus familias, no por eso dejan éstas de sufrir el borrón que arroja el torpe delito cometido por sus descendientes.

Esto se entiende en cuanto a Quintero y Aldama; por-

que como a Blanco, a más de las excepciones opuestas le abriga la indulgencia de su menor edad, y permitiendo las leyes que desde los diez y siete años hasta los veinticinco, que le a arbitrio del Juez, conmutarle al menor la pena de muerte, según las circunstancias del delito y persona del delincuente. Atendiendo a las de Blanco y a la seducción con que fue perseguido de sus compañeros y consta de autos, no hay duda debe conmutársele la pena, en extraordinaria. Por lo que y demás que protesto informar a la vista.

A V. A. suplico se sirva hacer en todo como llevo pedido en justicia, juro en forma, &.

*Manuel José Gutiérrez de Navamué.—José Fernández de Córdoba.—(Rúbricas.)*

México, noviembre 4 de 1789.

S. S. Regente Gobernador Chávez, Cacho, Emparan, Saavedra, Aguirre. Con asistencia del señor Fiscal, se comenzaron a ver.

Licenciado *Survarán*.

México, noviembre 5 de 1789.

S. S. Regente Gobernador Chávez, Cacho, Emparan, Saavedra, Aguirre. Presente el Señor Fiscal de lo civil, encargado de lo criminal.

Condénanse a los reos don Baltasar Dávila Quintero, don Felipe Aldama y Bustamante y don José Joaquín Blanco, a que salgan de la Real Cárcel vestidos con ropa talar y gorra negra, en mulas enlutadas, por las calles acostumbradas y en esta forma sean conducidos al patíbulo donde sufrirán la pena capital de garrote, y después se les cortarán las tres manos derechas que se fijarán con escarpías, una de ellas en la accesoria de la calle del Aguila, donde guardaron el robo, en la parte superior de la pared, y las otras dos, sobre las puertas de la casa de Dongo, de donde ninguna persona sea osada a quitarlas, pena de la vida; que se deshagan en el tablado las armas y bastón por mano del verdugo, de que dará fe el Escribano; que antes de esta ejecución, en el segundo día de capilla, se ratifiquen Quintero y Aldama, con juramento ante el señor Juez Originario, en las dos declaraciones voluntarias

que hicieron, y todos tres reos sean interrogados si hubo otros cómplices o coadyuvantes a la ejecución de los delitos, o a conducir el robo, con lo demás que estime conveniente. Asimismo se condenan a que los bienes que puedan descubrirse, sean confiscados y en las costas que se tasen y no alcanzando aquellos, se espera del heredero que lo es la M. II. Archicofradía, las completará en el grado que acuerde con el señor Ministro Juez Originario, por la grave fatiga y trabajo que han impendido los subalternos de este Superior Tribunal, en desvelos y multiplicadas diligencias practicadas en los angustiados términos en que se formó el proceso. Y que el señor Juez Originario, pase oficio a los ministros de Real Hacienda, para que entreguen a la Archicofradía la cantidad del robo que por vía de depósito dejó en su poder, como ha manifestado, pasándose al Fiscal de S. M. los autos remitidos por S. E. con lo demás actuado por esta Real Sala, para que pida lo que estime por conveniente y oportuno; todo lo que deberá entenderse con ejecución y sin embargo de suplicación y de la calidad de él, sin embargo.

Licenciado *Survarán*.—(Rúbrica.)

En los autos y causa criminal entre el Fiscal de Su Majestad y los reos don Baltasar Dávila Quintero, natural de la Isla del Fierro, en las Canarias; don Felipe Aldama y Bustamante, natural de San Juan Bautista Quejana, de la provincia de Alava, y Don Joaquín Antonio Blanco, de veinte y tres años de edad, de la villa de Segura en el Principado de Guipúzcoa, vecinos de esta ciudad y presos en esta Real Cárcel de Corte, sobre once homicidios cometidos la noche del veinte y tres del próximo pasado octubre, en la persona de don Joaquín Dongo, Prior y Cónsul que ha sido en el Real Tribunal del Consulado de este Reino, seis criados y cuatro criadas dentro de su misma casa, calle de los Cordobanes, y robo de veinte y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos del Almacén y Caja y otras varias alhajas de que despojaron su cuerpo. Visto lo actuado por el Juez Originario, don Agustín de Emparan y Orbe, del Consejo de Su Majestad, y su Alcalde del crimen, las variaciones de estos reos, que fueron aprehendidos por graves indicios y las confesiones que convencidos de

sus exámenes y careos, hicieron deliberadamente de sus atrocidades delitos, y dos que voluntariamente, llamando a dicho Juez Originario, hicieron también Quintero, sobre otro homicidio y robo de seiscientos a setecientos pesos en la ciudad y puerto de Campeche, en un tal Antonio, comerciante pasajero, y el reo Aldama, otro homicidio que ejecutó anteriormente en Julián Ramírez, hacia a Cuautla, quitándole dos mil y más pesos de su amo don José Mariano Samper; con dos procesos remitidos por el Excelentísimo Virrey y otro actuado en el juzgado de la Acordada, sobre dicho homicidio y robo con otras diligencias incoadas. En cuanto a las once muertes ejecutadas en casa del referido don Joaquín Dongo, las pruebas y ratificaciones de testigos, lo alegado por parte de los reos, su Defensor, Procurador y Curador del menor José Fernández de Córdova, y lo que verbalmente informó y pidió el Fiscal de Su Majestad con los documentos de hidalguía y nobleza presentados por los tres reos, y que acreditan las de sus familias en España, y en la Isla del Hierro y demás que ver convino.

#### SENTENCIA

FALLAMOS.—Que los debemos condenar y condenamos a que saliendo de esta Real Cárcel, vestidos con ropa talar y gorra negra, en mulas enlutadas, por las calles acostumbradas, sean conducidos al patíbulo donde sufran la pena capital de garrote, y después se les corten las tres manos derechas que se fijan con escarpas una de ellas en la accesoria de la calle del Aguila donde guardaron el robo en la parte superior de la pared, y las otras dos sobre las puertas de la casa de Dongo, las que ninguna persona sea osada a quitar, pena de la vida, y se deshagan en el tablado las armas y bastón por mano del verdugo, de que dará fe el Escribano; y antes de esta ejecución, en el segundo día de capilla, se ratifiquen Quintero y Aldama, con juramento ante el Juez Originario, en las dos declaraciones voluntarias y todos tres reos sean interrogados si hubo otros cómplices o coadyuvantes a la ejecución de los delitos o a conducir el robo con lo demás que estime conveniente; asimismo los condenamos a que los bienes que puedan descubrirse les sean confiscados y en las costas que se tasen y no alcanzando aquéllos, se espera del

heredero que lo es la muy Ilustre Archicofradía, las complete en el grado que acuerde con el Ministro Juez Originario, por la grave fatiga y trabajo que han impendido los subalternos en desvelos y multiplicadas diligencias practicadas en los angustiados términos en que se formó el proceso, y el Juez Originario pase oficio a los ministros de Real Hacienda, para que entreguen a la Archicofradía la cantidad del robo, que por vía de depósito, dejó en su poder, como ha manifestado, pasándose al Fiscal de Su Majestad los Autos remitidos por Su Exa., con lo demás actuado en esta Real Sala, para que pida lo que estime por conveniente y oportuno; y así lo mandamos, acordamos y firmamos con ejecución, sin embargo de suplicación y de la calidad de él, sin embargo, presente el Fiscal de Su Majestad.

*Don Francisco Javier de Gamboa.—Simón Antonio de Mirafuentes.—Luis de Chávez.—Emeterio Cacho Calderón.—Francisco Saavedra.—Agustín de Emparan.—Guillermo de Aguirre.—(Rúbricas.)*

En la ciudad de México, a cinco de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años, estando en la Real Sala de Justicia, los señores Regentes, Gobernadores y Alcaldes del Crimen de esta Nueva España, haciendo Audiencia, dieron y pronunciaron esta sentencia de que doy fe.

*Rafael Lucero.—(Rúbrica.)*

El Fiscal de lo Civil encargado de lo Criminal, queda enterado en la sentencia de la vuelta, y Su Señoría lo rubricó.—México, 5 de noviembre de 1789.

(Una rúbrica.)

Al margen: Quintero.

En el mismo día, estando presente el reo Baltasar Dávila Quintero, le hice saber y notifiqué la sentencia que antecede, de que enterado, dijo: lo oye y obedece y firmó, de que doy fe.

*Rafael Lucero.—Baltasar Dávila y Quintero.—(Rúbricas.)*



Al margen: Aldama.

Inmediatamente, estando presente Felipe María Aldama, reo en esta causa, le hice saber igualmente la sentencia que antecede, de que inteligenciado, dijo lo oye y obedece, y lo firmó, de que doy fe.

*Felipe de Aldama y Bustamante.—Rafael Lucero.—(Rúbricas.)*

Al margen: Blanco.

Incontinenti, estando presente don Joaquín Antonio Blanco, reo igualmente de esta causa, le hice saber el contenido de la sentencia que antecede de que enterado, dijo: lo oye y obedece, y firmó con su Curador, de que doy fe.

*Joaquín Antonio Blanco.—José Fernández de Córdoba.—Rafael Lucero.—(Rúbricas.)*

Inmediatamente se pusieron en la capilla de esta Real Cárcel de Corte, a los tres reos contenidos en esta causa, don Baltasar Dávila Quintero, don Felipe Aldama y Bustamante y don Joaquín Antonio Blanco, en la que quedaron con los auxilios y custodia correspondiente. Y para que conste pongo esta razón, de que doy fe.

*Rafael Lucero.—(Rúbrica.)*

En seis de dicho, yo el Escribano, procedí a practicar cuantas diligencias fueron conducentes y necesarias a la construcción del tablado, su tapiz negro, composición de las mascadas, formación de los tres palos para ellas, sus asientos, la grada, disposición de la valla, habilitación de las mulas, sillas y demás avíos, pasé a ver al Sargento Mayor de la plaza para el auxilio, de la tropa y su disposición con todo lo demás que fue necesario para completar este acto, en cuya diligencia gasté todo el día y la mayor parte de la noche; y para que conste, pongo la presente. De ello doy fe.

*Rafael Lucero.—(Rúbrica.)*

### *Ejecución de los reos*

En la ciudad de México, a siete días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años, el Teniente de Alguacil Mayor de Corte, don Antonio Fonseca, a las once de la mañana de este día hizo sacar de la capilla de la Real Cárcel de Corte por ante mí el Escribano, a los reos don Baltasar Dávila Quintero, don Felipe de Aldama y Bustamante y don Joaquín Antonio Blanco, con vestiduras negras, y caballeros en bestias de montar, fueron conducidos por las calles públicas, y acostumbradas, a son de trompeta y voz de pregonero que manifestó sus delitos, hasta llegar a un tablado que se puso frente del Real Palacio y en él, se les dio Garrote a los supradichos, y por mano de los verdugos, se destruyeron a mi presencia, el bastón y armas aprehendidas, de que doy fe; y se mantuvieron los cadáveres en el citado tablado o cadalso hasta las cinco y media de la tarde que se condujeron a la Real Cárcel de Corte, donde por los mismos verdugos se les separaron las manos derechas, las que se pasaron a fijar arriba de las puertas de la casa en que vivió el difunto don Joaquín Dongo, sita en la calle de los Cordobanes, quedando clavadas en la pared, y la otra en la calle del Aguila, en la casa en que se encontró el dinero robado, a cuya operación nos acompañó el Escribano de Cámara don Rafael Lucero; y para que conste pongo la presente diligencia, siendo testigos José de la Peña, Mariano Bravo y José Covarrubias, Comisarios, de los que nos acompañaron, e innumerables gentes del público; de todo doy fe.

*Rafael Lucero.—Pedro José López de Rivera, Escribano Real.—(Rúbricas.)*

Al margen: Pide se dé cuenta.

M. P. S.

José Fernández de Córdova, por la Archicofradía de Caballeros de la Sta. Veracruz de esta Corte, como mejor proceda, digo: que en el día se ha de ejecutar la pena capital en los reos D. Baltasar Dávila Quintero, D. Felipe Aldama, y D. Joaquín Antonio de Blanco y para que se les pueda dar

sepultura eclesiástica a los cadáveres, suplico a V. A. se sirva mandar que ejecutada la sentencia en todas sus partes, se entreguen los cadáveres a dicha Archicofradía, para ello.

A V. A. suplico así lo mande, &a.

*José Fernández de Córdoba.*—(Rúbrica.)

México, 7 de noviembre de 1789.—En la forma ordinaria y lo rubricaron.

*Rafael Lucero.*—(Rúbricas.)

En cumplimiento de lo mandado se entregaron los cadáveres a los Archicofrades; de ello doy fe.

*Rafael Lucero.*—(Rúbrica.)

Al margen: Pide se dé cuenta.

México, noviembre 7 de 1789.

Muy Poderoso Señor.

Respecto a estar evacuado lo conveniente, únase y pásese como está mandado, al señor Fiscal, y lo rubricaron.—(Rúbricas.)

Anselmo Rodríguez Balda, por doña María Gertrudis del Castillo, viuda de don Cayetano Sánchez Quintero, vecina del pueblo de Tenango Tepepula, jurisdicción de Chalco, en la forma que más haya lugar en derecho, ante V. A. digo que mi parte siguió autos contra don Baltasar Dávila Quintero, que hoy se halla en Capilla para morir, de orden de esta Real Sala, en el Real Tribunal de la Acordada, por haberle robado cuatro mil y tantos pesos en cierta ocasión que lo dejó cuidando su casa para venir a esta Corte, no cabe en el juicio que dicho Quintero consumiera una cantidad tan gruesa en diez días que mediaron del reconocimiento del robo a su prisión; durante ésta, tampoco se le advirtió gasto que indicara tener dinero ni en los cuatro meses poco más o menos que há que salió, se ha notado en su porte como era regular, por lo que debe creerse racionalmente que, o lo ocultó, o lo dio a guardar en alguna parte.

Doña María Gertrudis por causa de este robo, ha padecido y está padeciendo desde entonces las mayores ansias, congojas y necesidades para cuyo auxilio y ver si se puede recobrar su dinero, ocurre a la justificación e inteligencia de Vuestra Alteza a fin de que se sirva mandar que dicho Quintero, bajo la Sagrada Religión del juramento, diga si gastó, ocultó o dio a guardar el dinero, y que expresando lo segundo, declare el lugar, o sujeto en que existe, y la cantidad de su monto, para que la que fuere, se extraiga y entregue a mi parte como su legítimo dueño; por tanto y dándose cuenta: A V. A., suplico así lo mande; juro en forma y lo necesario, etc.

Licenciado *José Mariano Sanz de Olmedo*.—(Rúbrica).—*Anselmo Rodríguez Balda*.—(Rúbrica.)

Al margen: Derechos veinte reales, de que certifico.—(Rúbrica.)

Cumpliendo con lo mandado en la sentencia que antecede, el Tasador Juez Repartidor General de la Real Audiencia de esta Nueva España, procede a regular las costas causadas en estos autos criminales, formados contra Don Baltasar Dávila Quintero, Don Felipe Aldama y Bustamante y don Joaquín Antonio Blanco, sobre haber dado muerte a don Joaquín Dongo, y diez dependientes suyos, y robado más de veinte mil pesos, las que son como sigue:

A don Rafael Lucero, Escribano de Cámara se le regulen de un auto cabeza de proceso, un peso.—De once certificaciones de fe de heridas, a doce reales cada una, son diez y seis pesos, cuatro reales.—De la diligencia del reconocimiento del coche y demás lugares de la casa, dos pesos.—De once exencias del cirujano, a peso cada una, son once pesos.—De veinte y tres declaraciones tomadas en la casa del señor Dongo, a doce reales cada una, son treinta y cuatro pesos, cuatro reales.—Del nombramiento de Depositario y depósito de los bienes de la casa, un peso.—De diez autos, a un peso cada uno, son diez pesos.—De tres oficios, a dos pesos cada uno, son seis pesos.—De siete requisitorios, a cuatro pesos cuatro reales cada uno, son treinta pesos cuatro reales.—De dos notoriedades hechas a los capitanes de la Sala, a tres reales cada

una, son seis reales.—De la diligencia en que se encargó a los comisarios la solicitud de los cirujanos y amoladores, cuatro reales.—De veinte y una declaraciones tomadas en la casa del señor Juez Originario, a doce reales cada una, son treinta y un pesos, cuatro reales.—De ocho razones, a cuatro tomines cada una, son cuatro pesos.—De la declaración de denuncia reservada, dos pesos.—De la certificación de folio 3, cuaderno 2, dos pesos.—Del reconocimiento de la cinta del pelo de Aldama, un peso.—De las dos declaraciones de dicho Aldama, de folio 10 y 31 vuelta, cuaderno citado, a dos pesos cada una, son cuatro pesos.—De la de folio 11, de don Ramón Blacio, dos pesos.—De la caución juratorio de éste, un peso, cuatro reales.—Del testimonio del párrafo de una carta, un peso.—De la declaración de la tía de Blanco, un peso, cuatro reales.—De la del nominado Blanco, de fojas 14 dicho cuaderno, dos pesos.—Del careo de foja 21, dos pesos.—Del despacho que se libró para el depósito de la Hacienda de Sta. Rosa, cuatro pesos, cuatro reales. — De las dos declaraciones de Quintero, de fojas 26 vuelta y 30, a dos pesos cada una, son cuatro pesos.—Del reconocimiento de la accesoria y conducción del dinero, tres pesos.—De la confesión de Quintero, folio 39 y 59, cinco pesos.—De la que se tomó a Aldama, folio 43, tres pesos.—Del careo de folio 51, un peso.—De la confesión de Blanco, folio 53 y 57 vuelta, cinco pesos.—De dos notificaciones al Procurador, a tres tomines cada una, son seis tomines.—De cuarenta y siete ratificaciones de testigos a un peso cada una, son cuarenta y siete pesos.—De la ratificación de Quintero y careo de folio 12, cuaderno 3, dos pesos.—De tres notoriedades hechas al Sr. Fiscal, a un peso cada una, son tres pesos.—De dos llevas de los autos al Relator, a cuatro tomines, un peso.—De la formación de la sentencia, tres pesos, dos reales.—De tres notificaciones de la sentencia hecha a los reos, a tres reales, son un peso, un tomin.—De la diligencia de disposición del cadalso en que ocupó el día y parte de la noche, se le regulan diez pesos.—De la asistencia a poner las manos, un peso cuatro reales.—De una presentación de recados, cuatro tomines.—De siete declaraciones de identidad de las ejecutorias, a un peso cada una, son siete pesos. —De las dos declaraciones voluntarias y sus rati-

ficaciones practicadas en el segundo día de capilla, a cinco pesos cada una, son diez pesos.—De sesenta y seis pliegos de papel del sello cuarto, a tres granos, y ciento treinta y una foja escritas a dos tomines, hacen treinta y seis pesos siete tomines.—De una lleva y conocimiento al Relator, un peso.—Y todo lo que le va regulado le importa trescientos diez y siete pesos, seis tomines..... 317p.6.o

Al Escribano Real, Pedro López de Rivera, se le regula de la declaración que tomó a Aldama, folio 5, cuaderno 2º, incluso el careo que comprende, tres pesos.—De la certificación de folio 55, dicho cuaderno que comprende dos declaraciones, tomadas en la casa de la tía de Blanco, tres pesos.—De la de folio 1, cuaderno 4º, en que consta la diligencia practicada sobre la conducción del coche, un peso, cuatro reales.—De la de foja 1 vuelta, en que pasó a los cuatro hospitales que cita, cuatro pesos.—De la de reconocimiento de casas, y demás que comprende la de foja 2, diez pesos.—De la de folio 3, en que consta haber ocupado en las diligencias que contiene desde las ocho de la noche hasta las tres y media de la mañana, que hacen siete horas y media, que duplicadas éstas por lo extraordinario, componen quince y reguladas a seis por día, son dos y medio, y a seis pesos cada día, son quince pesos.—De la diligencia de aseguramiento de la ropa de Aldama que se hallaba en poder de la lavandera, practicada a las oraciones de la noche, tres pesos.—De las diligencias que se ejecutaron para sacar las armas de los lugares que cita la certificación de folio 6, en que ocupó tres y media horas, doce pesos.—Del embargo de los bienes de Aldama, folio 7, tres pesos.—De la diligencia practicada en el Mesón de la Cal, sobre la extracción de setenta y dos pesos, pertenecientes a Blanco, un peso, cuatro tomines.—De la ejecución de justicia, se le regula por el primer reo, seis pesos y por los dos segundos a tres pesos, son otros seis pesos y todo monta setenta pesos dos reales.....70 p 2.

A D. Vicente Elizalde, Capitán de la Real Sala, también se le regula de la asistencia a las dos declaraciones que contiene la certificación de foja 55, cuaderno 2º, cinco pesos.—Por las diligencias que expresa la de folio 3, cuaderno 4º, doce pesos, cuatro reales.—Por la diligencia de aseguramiento

de la ropa de Aldama, que se hallaba en poder de la lavandera, cinco pesos.—Por las que practicó en hallazgo de las armas, diez pesos.—Del embargo practicado en la casa de Aldama, cinco pesos.—De la prisión de éste practicada de noche, cinco pesos.—De haber pasado a la Acordada por el reo Blanco, y conducirlo a la Cárcel de Corte, dos pesos y todo le importa cuarenta y cuatro pesos, cuatro reales. 44 pesos 4.

A D. José Gutiérrez de Célis, también se le regulan los mismos doce pesos cuatro reales, por la asistencia a las diligencias de folio 3, cuaderno 4. . . . . 12 pesos 4.

A D. Antonio Fonseca, Teniente de Corte, también se le regula por la asistencia a la ejecución de Justicia por el primer reo, seis pesos, y por los dos segundos a tres pesos, son doce pesos. . . . . 12 pesos 00.

A los Porteros de la Real Sala, también se les regula por la asistencia que tuvieron a ella, en horas extraordinarias, a tres pesos cada uno, son seis pesos. . . . . 6 pesos 00.

A los tres indios que registraron los lugares en que se encontraron las armas y reloj, se les regula a cada uno un peso, que hacen tres pesos. . . . . 3 pesos 00.

Al Procurador José Fernández de Córdoba, también se le regula por la instancia que siguió en estos autos como criminal, cuarenta pesos. . . . . 40 pesos 00.

Al Relator Lic. D. José Echeverría y Godoy, se le regula de la relación que hizo de los autos formados por la Acordada contra el nominado Aldama; que se componen de trescientas setenta y dos fojas que arregladas a las partes y renglones que previene el Real Arancel, ascienden a cuatrocientos ochenta y siete por tener ciento treinta y seis mil trescientas setenta diciones y a cuarenta maravedís cada foja, montan setenta y un pesos cinco tomines.

Del memorial ajustado se le regula veinte y dos pesos cuatro reales y todo le importa noventa y cuatro pesos un tomin. . . . . 94 pesos 1.

Al Relator Lic. D. Félix Survarán, se le bonifican los cuatrocientos treinta y ocho pesos cinco reales que expresa en la nota puesta a folio 35, del memorial ajustado, en que estimó su honorario por la vista de autos, formación de dicho memorial ajustado por tres reos, cuya cantidad está

arreglada en todas sus partes al Real Arancel, por haber el presente Tasador, reconocido los autos con prolijidad para bonificarla. . . . . 438 pesos 5. 0.

Al verdugo se le regula de la ejecución de la pena capital de cada reo a tres pesos cada uno, son nueve pesos.—A los tres oficiales, a cuatro reales cada uno, un peso cuatro reales y todo importa diez pesos, cuatro reales. . . . . 10 pesos 4. 0.

De los derechos de esta tasación, vista, reconocimiento y arreglo de los autos para su formación, veinte y ocho pesos, seis reales. . . . . 28 pesos 6. 0.

Y todo lo que va regulado monta, salvo yerro, la cantidad de un mil setenta y ocho pesos. . . . . 1078 pesos 00.

Al Lic. D. Manuel José Navamuel se le reserva el honorario que hubiere devengado en la formación de los escritos de folio 20, cuaderno 3º, y folio 1, cuaderno 5º, para que regulado su importe por el Sr. Juez Originario, el que fuere, se aumente a la anterior suma.

M. P. S.

El Tasador ha procedido en esta tasación con respecto a las fatigas y horas extraordinarias, en que trabajaron los subalternos de aquellas que constan dan luz los mismos autos; pero no lo puede hacer de las muchas que se consideran de más, porque no lo alumbraba el proceso y era menester que cada subalterno las expresara, por lista, para encargarse completamente y tasarles lo que les correspondía y que los capitales expresaran el número de ministros que acompañaron a las muchas diligencias de Justicia que se arbitraron y ejecutaron de orden del Sr. Juez Originario, el tiempo, y horas; pero como se manda en la sentencia que el referido Sr. Originario se acuerde, con la Ilustre Archicofradía heredera, en el grado que se han de pagar las fatigas y desvelos de dichos subalternos, le ha parecido al que informa deber de omitir dicha operación, así por lo referido, como porque la literatura y prudencia del Sr. Originario las graduará con el acuerdo que tiene acreditado y como que todas las dictó, y las más presencié.

México, 14 de noviembre de 1789.

*Francisco Fuentes Murillo.*—(Rúbrica.)

(CRIMINAL.—Tomos 337-338.)



## A P E N D I C E

### *Documentos relativos a D. Joaquín Dongo*

Excelentísimo señor: los justos motivos que V. E. manifiesta a este Tribunal en su superior oficio de 17 del corriente para prevenirle disponga que sin embargo de haber cesado en el oficio de Prior D. Joaquín Dongo, continúe entendiendo en la fábrica de la Casa y Cárcel de la Acordada, no sólo manifiestan el acierto y prudencia con que V. E. medita sus providencias, sino lo que se interesa en que este Tribunal llene el recomendable objeto de la citada obra con las ventajas que proporciona la inteligencia, celo y actividad que tiene tan acreditados el referido D. Joaquín Dongo, de cuya conducta espera el Consulado el desempeño del real servicio y beneficio de la causa pública. Por este motivo quedamos gustosamente prontos a obedecer a V. E. y damos a su Superioridad las más respetuosas gracias, por habernos alumbrado un medio tan útil para el acierto en un asunto que merece toda nuestra dedicación. Sala del Consulado de México y enero 21 de 1780.

*Juan Bautista Aldazoro.— José Martín Chávez.— Pablo Jiménez de la Plaza.*

Ramo: ACORDADA.

Tomo: 5.

Folio 63.

(Reservada.)

Excelentísimo señor: por el superior oficio de 17 del corriente, se digna V. E. participarme haber advertido al Real Tribunal del Consulado, disponga continúe yo en el manejo de la obra de Casa y Cárcel de la Acordada, hasta su conclusión, sin embargo de haber cesado en el empleo de Prior del referido Real Tribunal. El servicio del Rey, el bien de la causa pública y la confianza que merezco a V. E., son unos vínculos que estrechan mi ineptitud a esforzarse todo lo posible, para llenar unos objetos que demandaban un sujeto de las primeras luces. No obstante aseguro a V. E. que apuraré

todos mis arbitrios para desempeñar las estrechas obligaciones a que me reconozco responsable, restándome dar a V. E. en el interin lo logro, las más humildes expresivas gracias por una demostración que no soy capaz de merecer.

México y enero 21 de 1780.

*Joaquín Dougo.*

Ramo: ACORDADA.

Tomo número 5.

Folio 62.

Excelentísimo señor.

Al margen: México, 16 de junio de 1781.—Agréguese a los antecedentes; y con copia certificada de este pedimento, pásese la correspondiente orden de devolución de los tres mil ciento veinte y cuatro pesos, cuatro reales a la Dirección de Alcabalas.—(Una rúbrica.)

Tendrá V. E. muy presente que el 20 de enero de este año, día en que cumplió años nuestro católico Monarca, entregó el Real Tribunal del Consulado en consorcio mío, de Orden Superior de V. E. al Lic. D. Juan José Barbery, la Casa y Cárcel del Juzgado de la Acordada, que el mismo Real Tribunal del Consulado ha fabricado de sus fondos; de modo que el público está enteramente cubierto del fin de la enunciada fábrica, porque los presos se hallan ya en la nueva cárcel bien y cómodamente custodiados, y los empleados en el Juzgado con todas las ventajas para el desempeño de sus respectivos cargos.

Supuesto lo referido, aunque tengo el consuelo y satisfacción de haber fenecido un encargo, que me costó bastantes desvelos su desempeño, me veo en precisión de dar al mismo Real Tribunal del Consulado una larga y prolija cuenta de lo que por mi dirección y mano se ha invertido en la construcción de este suntuoso edificio, que habiendo ascendido a muchos miles su costo, y componiéndose en mucha parte de menudas partidas me prepara una fatiga aunque indispensable, muy penosa.

Recordará asimismo V. E. que habiéndome encargado de la relacionada fábrica con el motivo de ser Prior del Real

Tribunal del Consulado cuando se comenzó, se dignó S. M. tomar la providencia extraordinaria de que siguiese un año más de los dos regulares en el empleo de tal Prior con el objeto de que yo la concluyese.

Ultimamente tendrá V. E. muy presente que no habiéndose fenecido en el año de prorrogación y habiéndose me nombrado sucesor en el empleo en conformidad de la ordenanza, se dignó V. E. conferirme particular comisión para la conclusión de la fábrica, con el fin de cubrir los fines de la Real Voluntad insinuada en la providencia de mi continuación en el ejercicio de Prior por el enunciado año extraordinario.

De lo relacionado se deduce que yo soy el que tengo la obligación de dar cuenta de los caudales que han entrado en mi poder para la fábrica, y de todo lo anexo y dependiente de mi particular encargo. En estos términos hago presente a V. E. que habiendo dado principio a la construcción de esta obra, y reconociendo por su magnitud la crecidísima porción de pesos que había de erogar el Real Consulado de sus fondos para darla perfectamente fenecida, deseoso de ahorrar todo lo que fuese congruente con una justa economía ocurri al Exmo. Sr. Baillo Frey D. Antonio María de Bucareli, en consorcio de mis compañeros los Cónsules, el día tres de octubre del año de 1777, pretendiendo de la piedad de S. E. que a semejanza del indulto que se había concedido en otras ocasiones a fábricas de igual naturaleza y recomendación, se dignase S. E. mandar que la cal, ladrillo, piedra, madera, fierro y demás materiales que se destinasen a la relacionada construcción entrasen en esta ciudad libres de la paga del Real Derecho de Alcabala. Instruido S. E. de este ocurso dio vista de nuestra pretensión al Superintendente de la Real Aduana D. Miguel Páez de la Cadena, quien aunque apoyó nuestra solicitud por haberle parecido justa, propuso en su respectivo Informe que con la mira de precaver los fraudes que intentasen hacer los que introdujesen los materiales por el abuso que en varios casos de igual naturaleza había notado, se pagase indistintamente por el Tribunal la Alcabala, llevando cuenta exacta de lo que así satisficese para remitirla después de concluida la obra, con el juramento correspondiente de que aquellos eran los materiales introducidos para la mis-

ma obra, y la Alcabala que habían causado a fin de disponer lo conveniente para que el Tribunal se reembolsase de lo que hubiese exhibido por razón de Alcabala de aquellos materiales.

Con efecto habiendo oído S. E. previamente al Sr. Fiscal, aprobó el nuevo propuesto por el referido caballero Superintendente y participó su superior resolución al Tribunal, en oficio de 17 de noviembre del propio año de 1777, previniéndole que fenecida la obra ocurriese a la Superintendencia para el reembolso de la Alcabala que satisfaciese.

Supuesto lo que va relacionado, y que de su tenor consta que yo como particular comisionado para la construcción de la obra, debo percibir este dinero, como que es de mi obligación hacerme cargo de su importe en la cuenta que estoy formando de los respectivos gastos, ocurro a la justificación de V. E. presentándole con el juramento y solemnidad necesaria la razón exacta y jurada con referencia a los Libros que se formaron para el gobierno de la obra, de las cantidades que importa la Alcabala que satisficieron los materiales consumidos en ella, que importa: tres mil ciento veinte y cuatro pesos, cuatro reales. Y suplico rendidamente a V. E. se sirva ordenar, que por la Superintendencia de Alcabalas se me manden satisfacer estos tres mil ciento veinte y cuatro pesos, cuatro reales, estando como estoy, pronto a otorgar el recibo correspondiente.

México y junio 16 de 1781.

*Joaquín Dongo.*—(Rúbrica.)

Ramo: ACORDADA.

Tomo N<sup>o</sup> 5.

Año: 1781.

Folio 219.

# INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

VOLUMENES 612 A 633

(Continúa.)

Años 1739-42. Vol. 612. Exp. 1. F. 157. ZINAPECUARO. Po.—José de Villa Padierna, contra José Ruiz Sedano, sobre propiedad de un solar ubicado en términos de dicho pueblo. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1740. Vol. 612. Exp. 2. F. 33. TEHUANTEPEC.—Los naturales del pueblo de San Francisco del Mar, contra los del de San Dionisio del Mar, sobre propiedad de tierras y salinas. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1740-45. Vol. 612. Exp. 3. F. 14. HUATULCO SANTA CRUZ. P.—Los naturales del pueblo de San Miguel Chongo, contra los del de San Pedro Huamelula, sobre propiedad de los sitios nombrados Zimatlán, Chacalapa y Malpaso. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1740-42. Vol. 612. Exp. 4. F. 239. TECAMACHALCO. Po.—Silvestre González de Olmedo, dueño de la hacienda de Santa Clara, contra Juan de Aranda Gómez, dueño de la nombrada San Juan Bautista y Nuestra Señora de la Asunción, sobre uso de las aguas que salen del pueblo de Acatzingo para la barranca de Tesahuapa. Diego de Alcorta Camacho, contra Donmingo del Moral y Beristain, sobre el mismo asunto. Cita la barranca de San Jerónimo. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1740. Vol. 613. Exp. 1. F. 20. MARAVATIO. Po.—Los naturales de los pueblos de San Agustín Yurécuaro y Santa María Ziritzícuaro, contra Manuel Arias Maldonado, dueño

de la hacienda nombrada San Cristóbal del Paso de las Piedras, sobre propiedad de tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1740-41. 1761-63. Vol. 613. Exp. 2. F. 57. TANCITARO. Po.—Los naturales del pueblo de Tepalcatepec, contra Juan Alvarez, sobre propiedad del sitio nombrado Urapicho. Andrés Antonio de Castro, contra José de Santa Cruz Mollinedo, sobre propiedad del sitio nombrado San Francisco Acatlán. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1741-49. Vol. 613. Exp. 3. F. 236. CELAYA.—El Convento de San Agustín, contra Miguel de Agramont y Arce, dueño de la hacienda de San Isidro, sobre pago de un censo. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1741. Vol. 613. Exp. 4. F. 23. TEXCOCO. Po.—Los naturales del pueblo de Santiago Cuautlalpan, contra María Teresa Francisca, sobre propiedad de tierras ubicadas en el barrio de Los Reyes. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1741. Vol. 613. Exp. 5. F. 3. MEXICO.—Manuel Victoriano, contra Sebastián Antonio, sobre propiedad de tierras ubicadas en términos del barrio de Teocaltitlán. Juris. D. F. Tierras.

Años 1741-43. Vol. 613. Exp. 6. F. 56. TLAPA. Po.—Los naturales de los pueblos de Cochoapa y Metlatonoc, contra Manuela de los Angeles, cacica de Jicayán, y el Colegio de la Compañía de Jesús, de Veracruz, dueño de las haciendas de Chapulco y Tecajete, de la jurisdicción de Tehuacán, sobre pago de arrendamiento de tierras. Juris. Guerrero y Puebla. Tierras.

Años 1717-53. Vols. 614, 615 y 616. Exp. 1. F. 1100.—ZACATECAS.—Sobre que José Raymundo de la Puebla Rubín de Celis, Asentista General de las Reales Salinas de Santa María del Peñol Blanco, dé cuenta del producto de las mismas. Un plano en la foja 60, del Vol. 615. Juris. Zacatecas. Tierras.

Años 1741-50. Vol. 617. Exp. 1. F. 202. ARIO. Po.—Los naturales del pueblo de La Huacana, contra José Andrés Pimentel, dueño de las haciendas de Jorullo y La Presentación, sobre propiedad de los sitios nombrados Santa Efigenia y Joya de Purindo. Juris Michoacán. Tierras.

Años 1716-24. Vol. 617. Exp. 2. F. 47. PATZCUARO. Po.—Los naturales del pueblo de Nuestra Señora de la Natividad Zirahuén, contra Juan Ponce de León, dueño de la hacienda nombrada Istaro, sobre propiedad del sitio del Durazno. Cita las tierras nombradas San Pedro Turián y hacienda de Comiembaro. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1719-42. Vol. 617. Exp. 3. F. 142. HUEJOTZINGO. Po.—Cuentas relativas a la hacienda nombrada San Martín del Monte, perteneciente a los hijos de Manuel Flores de Valdez y Gertrudis Rodríguez Dávila. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1727-60. Vol. 618. Exp. 1. F. 413. CELAYA.—Miguel Merino de Arévalo, contra Juana Muñoz de Sanabria, sobre posesión de la hacienda El Tecolote, y varias casas. Inventario de los bienes de Lucas de Aguilar y Arteaga, entre los que se encuentran las haciendas nombradas Lo de Arriaga, Lo de Muñiz, Santa María, La Tenería, El Romerillo, Cerro Gordo, El Capulín, y ranchos del Zapote, Camino Real, Arroyo Hondo y La Resurrección. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1740-41. Vol. 619. Exp. 1. F. 71. TEXCOCO. Po.—Francisco Vélez de Escalante dueño de las haciendas de San Miguel Coyotepec y Los Rincones, contra el Colegio de San Gregorio, de México, dueño de las haciendas de San José Oculma y San Juan Tepexpa, sobre daños causados en la presa de Oculma (Acolmán), en términos del pueblo de Cuernalán, que sirve para detener las aguas que salen de los manantiales del pueblo de San Juan Teotihuacán. Cita los pueblos de San Miguel Xometla, Santa Catarina, San Antonio Tenango, Nexquipayac, Tequisistlán o Tequezquitlán, El Calvario, San Agustín Oculman y Acolmán. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1741-43. Vol. 619. Exp. 2. F. 14. JERECUARO SAN MIGUEL. Po.—José de Isástegui, contra Pedro Caballero, sobre arrendamiento del sitio nombrado El Clarín. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1741. Vol. 619. Exp. 3. F. 32. ACAMBARO. Po.—Garpar González de Castañeda, contra Gertrudis Marín de las Casas, sobre propiedad de la hacienda nombrada La Encarnación. Testamento de Antonia Castellanos Martínez, en que se menciona la hacienda de Milpillas, ubicada en jurisdicción de La Barca, Jal. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1743-67. Vol. 619. Exp. 4. F. 144. LEON.—Engenio de Aguirre, dueño de la hacienda nombrada San Lorenzo del Lobo, contra José Hurtado de Mendoza, sobre pesos y nulidad del remate de dicha hacienda. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1741-43. Vol. 619. Exp. 5. F. 20.—MEXICO.—Concurso de acreedores a bienes de Pedro Menéndez de Valdez. Cita la hacienda de Santa Ana, ubicada en jurisdicción de Temascaltepec, Méx. Juris. D. F. Tierras.

Años 1741-58. Vol. 619. Exp. 6. F. 105. QUERETARO.—José Joaquín Ramos, contra Teresa Tadea Rodríguez, sobre posesión de una casa que quedó por bienes de Ana Gertrudis de Castrejón. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1741-43. Vol. 620. Exp. 1. F. 100. MORELIA.—Juan Durán, contra Francisco de Escalada, sobre daños causados en una casa de su propiedad, ubicada en la Calle Real. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1674-1741. Vol. 620. Exp. 2. F. 295. TECAMACHALCO. Po.—Pedro Martín Bermejo, sobre posesión de unas tierras, en términos del pueblo de Santa María Tuxtepec o Tuxtepec. Miguel Ruiz, dueño del rancho de San Juan Bautista, contra Carlos de Lezama, sobre propiedad de tierras. Cita las haciendas de San Lorenzo y San Francisco, así como los pueblos de Santiago Tecali y Cuautinchán. Dos planos. Juris. Puebla. Tierras.



Años 1741-43. Vol. 621. Exp. 1. F. 43. ORIZABA. Los naturales de los pueblos de Orizaba y Ixhuatlancillo, contra la Marquesa de Sierra Nevada, sobre posesión y uso de montes. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1741-43. Vol. 621. Exp. 2. F. 145. CORDOBA.—Los naturales del pueblo de San Salvador Calchualco, contra los del de San Mateo Chichiquila, sobre propiedad de tierras, Un plano. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1740-41. Vol. 621. Exp. 3. F. 9. TIRIPITIO. Po.—Los Agustinos de la Provincia de San Nicolás Tolentino, por lo que toca a su Convento de Tiripitío, contra los herederos de Miguel Gallegos, sobre propiedad del sitio nombrado Oporo. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1741. Vol. 621. Exp. 4. F. 14. SALAMANCA. Po.—Sebastián García Ramos, dueño de la hacienda Las Majadas, contra Andrés Ramírez Castrejón, dueño del sitio de Sotelo, sobre propiedad de las tierras nombradas Isla del Paso del Ahogado. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1741-42. Vol. 621. Exp. 5. F. 28. ANGAMACUTIRO SAN FRANCISCO. Po.—Posé Martínez de Navarrete, dueño de la hacienda de Urapondiro, y parcionero de la del Fresno, sobre merced de aguas. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1741-53. Vol. 621. Exp. 6. F. 12. IZUCAR. Po.—Los naturales del pueblo de San Agustín Tepexco, contra Tomás Pinto del Aguila, dueño del trapiche nombrado Coayuca o Cuayuca, sobre aguas. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1741. Vol. 621. Exp. 7. F. 20. CELEYA.—Los arrendatarios de la hacienda nombrada Lo de Ramos, en jurisdicción del pueblo de San Miguel Actopan u Octopan, contra José Camargo y Cayetano Alejandro, sobre propiedad de tierras. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1741-49. Vol. 621. Exp. 8. F. 130. CELAYA.—Los herederos de Ana, Nicolás y Antonio Pérez, contra Agustín Pé-

rez, sobre partición del rancho nombrado Lo de Pérez o La Laja, que quedó por bienes de Felipe Pérez. Un plano. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1667-1746. Vols. 622 y 623. Exp. 1. F. 760. HUEJOTZINGO. Po.—Los naturales del pueblo de Santa Ana Xamilulco, contra el Convento de Santo Domingo, de Puebla, dueño de la hacienda nombrada San Juan Evangelista Teyuca, sobre propiedad de tierras. Véase el Vol. 626. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1729-43. Vol. 624, 1ª y 2ª partes. Exp. 1. F. 565. TLAXCALA.—Los naturales del pueblo de San Agustín Tlaxco, contra José López de Arévalo, dueño de la hacienda de San Juan Tlaxco, sobre propiedad de tierras. Cita el pueblo de Zacatlán, barrio de Tetipac, hacienda de Santa María Xalostoc y ranchos de San Nicolás Xometla y San José Tlaco-tla. En la segunda parte de este volumen, se encuentran tres planos. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1739-41. Vol. 625. Exp. 1. F. 233. ACAMBARO. Po.—Gertrudis Martín de las Casas, contra Gaspar Buenaventura González de Castañeda, sobre pesos y entrega de las haciendas nombradas La Encarnación y Milpillas. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1709-43. Vol. 625. Exp. 2. F. 130. TINGÜINDIN. Po.—Agustín de Oseguera Sarmiento, contra José de Espinosa, sobre propiedad del sitio nombrado Cotija. Cita los sitios de Los Zapotes y Los Corales, así como las haciendas de La Magdalena y Cotija. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1741-43. Vol. 625. Exp. 3. F. 21. ARMADILLO SAN NICOLAS DEL. Po.—Los naturales de dicho pueblo, contra Nicolás Fernando de Torres, sobre tierras de la hacienda del Pozo, de que es dueño Francisco Maldonado Zapata. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1741-47. Vol. 626. Exp. 1. F. 131. HUEJOTZINGO. Po.—El Convento de Santo Domingo, de Puebla, dueño de la

hacienda de San Juan Evangelista Teyuca, contra Juan Pérez Fernández de Salgo, dueño de la de Santa Ana Xamimilulco, sobre dominio de las aguas del arroyo nombrado Los Amichagues. Ver los Vols. 622 y 623. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1741-42. Vol. 626. Exp. 2. F. 48. POPOTLA, SAN ESTEBAN. Po.—Toribio Antonio, a nombre de los hijos de Diego de los Remedios, contra Felipe de Jesús, sobre propiedad de casas y solares. Juris. D. F. Tierras.

Años 1740-44. Vol. 626. Exp. 3. F. 103. VILLA ALTA Po.—Los naturales del pueblo de San Melchor Yoechi (Yohueche), contra los del de San Andrés Zolaga, sobre propiedad de tierras. Cita los pueblos de Santo Domingo Yojovi, Santa María Tevehua y Suchitepec. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1741. Vol. 626. Exp. 4. F. 9. OTUMBA, Po.—Juan de Bonilla, contra los naturales de dicho pueblo, sobre arrendamiento de las tierras nombradas San Juan Estafiapa. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1692. Vol. 626. Exp. 5. F. 8. CUAUTITLAN. Po.—Diego de Gama y Sosa, sobre información relativa al aprovechamiento de aguas del río de Cuautitlán. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1737-41. Vol. 626. Exp. 6. F. 48. IZUCAR. Po.—El Colegio de San Pedro y San Pablo, de México, dueño de la hacienda de Chicomocelo, contra María Meneses Caballero, dueña de la nombrada San Juan Chinacamostoc o Sinacamostoc, sobre propiedad del sitio llamado Teotlalco. Cita la hacienda de San Mateo Coatepec, alias Coajingo. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1729-56. Vols. 627, 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> partes, 628, 629 y 630. Exp. 1. F. 1603. CELAYA.—Ana María de Aguilar y Buendía y Pablo de Paz Ponce de León, sobre inventario de los bienes pertenecientes a Pedro de Villaseñor y Cervantes. Cita las haciendas de San José Ojo Seco, La Noria, San Antonio

y San Francisco perteneciendo las dos últimas a la jurisdicción de Salvatierra. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1742-44. Vol. 631. Exp. 1. F. 337. TARIMBARO. Po.—Luis Antonio Correa, dueño de la hacienda del Colegio, contra José Ruiz de la Rabia, dueño de las nombradas Nuestra Señora de Guadalupe y San Juan Bautista, sobre posesión de aguas del río de Chiquimitío. Cita las haciendas de Ureño, Santa María y San Nicolás. Un plano. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1742. Vol. 632. Exp. 1. F. 363. TEHUACAN. Po.—Testimonio de los títulos relativos a las haciendas de San Diego Chalma y Chapultepec, pertenecientes a Juan del Moral y Beristain. Los naturales del pueblo de San Gabriel Chilac, sobre propiedad de tierras ubicadas en términos de la hacienda de San Miguel. Cita los pueblos de San Juan Atzingo, San Pedro Teteltitlan o Tetitlán, Santa Catarina, San Luis y San Martín Zapotitlán, así como los sitios de San Pedro y San Antonio. Contiene la composición de la Provincia de Tehuacán. (1643.) Juris. Puebla. Tierras.

Años 1742-48. Vol. 633. Exp. 1. F. 48. MEXICO.—José Ignacio de Carbajal, contra Miguel de Calatayud, sobre propiedad de una casa ubicada en el Puente del Cuervo. Juris. D. F. Tierras.

Año 1742. Vol. 633. Exp. 2. F. 27. JALAPA.—Juan José Rincón, contra los herederos de Juan y Diego Méndez, sobre remate de la hacienda de Tenex-tepec y rancho de Nascapatlahua. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1742. Vol. 633. Exp. 3. F. 9. TLAXCALA.—El Convento de Betlemitas, de Puebla, dueño de la hacienda nombrada Piedras Negras, sobre que se le conceda licencia para construir una posada para pasajeros. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1742. Vol. 633. Exp. 4. F. 4. CHALCO. Po.—Los naturales del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo, sobre pago de tributos y arrendamiento de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

(Continuará.)

# CORRESPONDENCIA DEL GENERAL D. FRANCISCO LEYVA

DONADA POR SU PROPIETARIO, EN 1909,  
AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

INVENTARIO FORMADO POR EL DR. MANUEL MAZARI

Debería de componerse de 67 legajos, pero como sólo aparecen 64, supongo que los tres faltantes se deben a error de la numeración. Don Luis González Obregón, que en 1909 era el Jefe de la Comisión Reorganizadora del Archivo General de la Nación, recuerda cómo el general Francisco Leyva, republicano, en una visita que hizo a la Oficina, le declaró que estando viejo y con la vida a corto plazo, iba a enviarle su "Correspondencia," que mandó en efecto, para conservarse por el propio Archivo. El señor Justino Rubio, Director del Archivo General de la Nación en la época, fue quien otorgó el recibo por esa correspondencia. El señor González Obregón, en 1929, me ayudó a encontrar esta "Correspondencia," que es más bien un archivo que él y yo creíamos extraviado; pues en la busca laboriosa que hicimos de él en las colecciones inéditas de la Institución, no lo lográbamos encontrarlo; hasta que, por fortuna, en una caja que contenía legajos de Sonora, lo hallamos en paquetes en desorden, lo que nos hace presumir que ya había sido tocado, tal vez en busca de otros documentos; y después, por supuesto, de que fue ordenado en legajos del I al LXVII por don Juan Pablo Baz, empleado del Archivo, que lo recibió de manos del señor general Francisco Leyva, cuando éste lo entregó. Todos los legajos existen, con excepción de los números XLVI, LXIV y LXV. Es posible que por error de numeración, entonces sólo aparezcan estos legajos numerados:

I, II, III, IV y V unidos; VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII; unidos el XXXVIII, XXXIX y XL, que Baz anota: XXXX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXVI y LXVII.

En total, repito, debían de ser sesenta y siete legajos, pero descontando tres extraviados, por numeración nos quedan sesenta y cuatro, y, en resumen, por haber dos expedientes formando cinco legajos, se suman sólo sesenta y uno.

La colección de que me ocupo, se forma de los siguientes documentos:

✓ **LEGAJO I.**—Contiene diez y siete cartas de las letras A a la Ñ, la mayor parte de ellas muy destruídas.

1. Carta autógrafa del general Plácido Vega al general Leyva. El documento está destruído en sus bordes superior e inferior. No se sabe de qué lugar ni en qué fecha fué dirigida la carta, pues apenas se lee el año de 1866. Se refiere a operaciones de guerra.

2. Carta autógrafa de don Plácido Vega, al general Leyva, fechada en San Francisco (California), en 19 de noviembre de 1865, comunicándole noticias satisfactorias sobre la situación en los Estados de Occidente.

3. Carta autógrafa del general don José María Arteaga al general Leyva, que residía en San Francisco, California. Fechada en Nocupétaro, el 24 de julio de 1865. Noticias sobre operaciones de guerra; especialmente refiérese a la toma de Tacámbaro por el general Régules, efectuada el 11 de abril de 1865.

4. Carta autógrafa del general Ramón Corona al general Leyva, fechada frente a Querétaro, el 31 de marzo de 1867. Noticias sobre operaciones militares; dando cuenta, de preferencia, de la salida del general Leonardo Márquez, de Querétaro, por el punto que faltaba cubrir al general Riva Palacio.

5. Carta autógrafa de don Rafael Benavides al general Leyva, fechada en Oaxaca, el 5 de mayo de 1864. Operaciones de guerra.

6. Carta autógrafa de don Rafael Benavides al general Leyva, fechada en Tamazulapan, a las cuatro de la mañana del dos de agosto de año que no menciona. Operaciones de guerra.

7. Carta autógrafa de don José María Ballesteros al general Leyva, jefe de la Línea de la Cañada, fechada en Oaxaca, el nueve de agosto de 1864. Recomendando a unos arrieros del comerciante don José Quijano Portillo, para pasar la línea si fuere posible.

8. Carta autógrafa del general Jerónimo Treviño al general Leyva, fechada en San Gregorio, el 17 de abril de 1867. Felicitación a Leyva y Díaz sobre éxitos obtenidos en la campaña republicana.

9. Carta autógrafa del general Jerónimo Treviño al general Francisco Leyva, fechada frente a Querétaro, el 27 de marzo de 1867. Noticias sobre operaciones de guerra, referentes a Puebla y Querétaro, principalmente.

10. Carta autógrafa de don José María Ballesteros al general Leyva, fechada en Oaxaca, el 13 de enero de 1865. Operaciones de guerra.

11. Carta autógrafa del mismo al mismo, fechada en Oaxaca, el 15 de agosto de 1866. Operaciones de guerra.

12. Carta autógrafa del general José María Ballesteros al general Leyva, fechada en Oaxaca, a las seis de la tarde del 11 de agosto de 1864, en que queda enterado de las noticias preliminares de la campaña.

13. Carta autógrafa del general Cristóbal Salinas al general Leyva, fechada en Quiotepec, a la una y media de la madrugada del 19 de agosto de 1864, en que le avisa su retirada para Cuicatlán y le envía original la orden del Cuartel General para que el general Leyva obrara conforme a ella.

14. Carta autógrafa del general (?) Bernardo María Ortega al general Leyva, fechada en Igualtepec, el 27 de abril de 1864, en que le participa el estado de su fuerza con relación a un proyectado ataque a la plaza de Chiautla y le da noticias sobre la situación general del país, incluyendo la relativa a la sublevación de Tlapa, de gran trascendencia.

15. Carta autógrafa del general J. P. Humana al general Leyva, fechada en Guanajuato, el 10 de septiembre de

1863, y en la que se contienen varias noticias sobre la situación política y militar de esos días; entre las cuales anota la relativa a la llegada de don Manuel Doblado a Guanajuato; la esperanza de que la situación mejore por la integración del nuevo Gabinete; y, por último, la relacionada con la disposición del Mariscal Bazaine, que para seguridad del ejército invasor ordenó que en los cuerpos de tropas mexicanas, las clases de capitanes y sargentos se cubrieran con individuos franceses de nacionalidad.

16. Carta autógrafa del señor Y. de la Peña al general Leyva, fechada en Santa Inés, el 20 de noviembre de 1866, en que explica su conducta y ministra informes.

A este mismo legajo corresponde otra carta que no está numerada y que marcaría con el número 17. Es autógrafa y fechada en San Francisco (California), el 18 de junio de 1865; está dirigida al general Leyva, pero muy destruída en sus bordes superior e inferior, al grado de que no puede saberse qué persona la suscribe. Esta carta trata del nombramiento de un apoderado para recibir en Acapulco 2,000 fusiles "Springfield," que se remiten a Leyva por conducto del general Juan Alvarez, y donde se le noticia que le remite al mismo general Leyva dos colecciones de "El Nuevo Mundo" y algunos cartuchos, ofreciéndole más parque si lo necesita.

√LEGAJO II.—Diario sobre el sitio de Puebla, manuscrito por el señor Casarín, en un cuadernito sin pastas, de 15×8 centímetros. En otro cuadernito semejante, trae anotados otros datos de interés personal para él, durante la campaña republicana.

LEGAJO III.—Un cuaderno cosido a la manera de los expedientes judiciales, que en su carátula tiene lo siguiente: "Relación de los CC. Jefes y Oficiales y tropa que se hallaron en las funciones de armas de Nochistlán, Miahuatlán y Lomas de la Carbonera, con expresión de sus fechas, muertos y heridos que tuvo en cada una de ellas, según adentro se expresa." "1866. Ejército de Oriente. Brigada de Caballería. Mayoría de Ordenes." Y dentro, en efecto, viene la relación de las clases y nombres de los miembros de esa Brigada, que fueron muertos o heridos en las batallas de Nochistlán, Mia-



huatlán y la Carbonera, con especificación de los escuadrones de Puebla, Reforma, Tepeji, Chiautla e Independencia. La Relación está fechada en la hacienda de Panzacola, el 31 de octubre de 1866 y rubricada por un señor Rivera, con V<sup>o</sup> B: de un señor Ramos, y certifica la copia en Puebla, en 31 de agosto de 1881, el general Manuel Santibáñez, el de los cuentos famosos.

LEGAJOS IV y V unidos.—Letras de la A a la D, con seis cartas del Presidente Benito Juárez y nueve del licenciado don Ignacio Manuel Altamirano al general Francisco Leyva, en este orden:

1. Carta autógrafa de don Benito Juárez al general Leyva, fechada en San Luis Potosí, el 13 de octubre de 1863, en que le ordena que siga a la mayor brevedad su marcha de San Juan del Río y obre con la mayor actividad.

2. Carta autógrafa de Juárez al general Francisco Leyva, fechada en San Luis Potosí, el 20 de octubre de 1863, en que le ordena se ponga de acuerdo con Aureliano, y le remite nombramiento que le ofreció, para operar en el rumbo de Cuernavaca.

3. Carta autógrafa de Juárez a Leyva, fechada en la Villa del Paso, el 31 de agosto de 1868. Está tan manchada como destruída.

4. Carta del Benemérito a Leyva, fechada en El Paso, el 31 de octubre de 1868. Muy manchada, aunque puede leerse en gran parte.

5. Carta de Juárez a Leyva, fechada en Zacatecas, el 6 de febrero de 1867. Manchada. Lo felicita, y a sus subordinados también, y le pone en su conocimiento el programa: "Sumisión a la Ley y obediencia estricta a las órdenes de las Autoridades."

6. Carta autógrafa de Juárez a Leyva, fechada en San Luis Potosí, el 22 de abril de 1867, en que lo felicita por los triunfos alcanzados sobre Puebla contra Márquez, deseándole que en la ocupación de México obtenga los mismos lauros.

7. Carta autógrafa de don Ignacio Manuel Altamirano a Leyva, fechada en Iguala, el 31 de julio de 1863, en que le da su pésame de compañero y amigo, por un descalabro sufrido por Leyva y le aconseja no emprenda el viaje a San Luis Potosí.

8. Carta autógrafa de Altamirano a Leyva, fechada en La Providencia, el 19 de diciembre de 1863, en que lo alienta a luchar frente a Oaxaca y le trata otros asuntos, transcribiéndole párrafo de una carta del Presidente Juárez, en que se hace mención de Leyva como jefe de confianza.

9. Carta de Altamirano a Leyva, fechada en Tepalcingo, el 19 de diciembre de 1866, en que le participa su llegada al Pueblo y la manera cómo lo han tratado en él, y le anticipa la satisfacción de darle un abrazo cuando, al día siguiente, marche por Huitzila y Tenextepango, a incorporársele en Cuautla.

10. Carta de Altamirano a Leyva, que residía en Tepalcingo, fechada en Jolalpa, el 17 de diciembre de 1866, en la que le noticiaba, desde Quetzala, marchaba rápidamente a incorporársele y le da una información sobre su actitud al frente del Regimiento Guerrero.

11. Carta autógrafa del mismo al mismo, fechada en Teotlalco, el 18 de diciembre de 1866, en que le insinúa el ataque a Escamilla, que había mandado preparar raciones en Huehuetlán y pidiéndole determinar lo conveniente.

Por otra parte, le pide le envíe un caballo y que no le escriba por mano de otro, sino personalmente.

12. Carta autógrafa de Altamirano a Leyva, fechada en Jolalpa, el 18 de diciembre de 1866, en que le da pormenores de su movilización hacia lo que es hoy el Estado de Morelos.

13. Carta autógrafa de Altamirano a Leyva, fechada el 25 de diciembre, sin señalar lugar de remisión, ni el año respectivo. Le pide en ella un resguardo especial para el señor Urriza, joven comerciante español, residente en Jojutla, que se portó bien con la familia de Altamirano.

14. Carta autógrafa de Altamirano al general Vicente Riva Palacio, que residía en Tenancingo, fechada en Tlaquiltenango, el 29 de diciembre de 1866, en que le participa otros triunfos de los republicanos contra Abraham Peña, y las movilizaciones consecutivas en Treinta, Jojutla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán y Nexpa, y le avisa que van a tomar Cuernavaca, al mismo tiempo que se queja de la conducta de Malo en

Yautepec y Cuautla, donde se portó como un bandido aborrecible, habiendo sido derrotado en Chalco por su conducta.

15. Carta autógrafa de Altamirano a Leyva, que ocupaba Cuernavaca, fechada en Tlalpan, el 15 de febrero de 1867, en que le informa de todos los trabajos de organización que desarrolla en el sector; del nombramiento de autoridades administrativas, y le da detalles de las garantías que procura conseguir para los contornos de Tlalpan.

LEGAJO VI.—Cuaderno con 12 fojas, conteniendo la relación manuscrita por el señor don Agustín G. Hernández, al general don Vicente Riva Palacio, fechada en Guadalajara, el 31 de marzo de 1881, sobre la entrada de los franceses a la capital del Estado de Jalisco.

√LEGAJO VII.—Trece cartas, de las letras A a la E.

1. Carta autógrafa del general Francisco Leyva al general Juan Alvarez, fechada en Cuautla, el 18 de enero de 1867, en que le da noticias sobre la campaña militar que tuvo éxito contra Abraham Ortiz de la Peña, en las inmediaciones de Nexpa, y le da detalles sobre los combates de la plaza de Cuernavaca, al frente de la cual estaba don Angel Pérez Palacios; combates preparativos para la toma definitiva, que no se hizo en esta vez por el auxilio que trajo a Cuernavaca el coronel Paulino Gómez Lamadrid.

2. Carta firmada de puño y letra de don Juan Alvarez a Leyva, fechada en la hacienda de La Providencia, el 18 de diciembre de 1865, en que lo felicita por sus éxitos y le augura triunfos en unión del general Díaz, en la empresa sobre Oaxaca.

3. Carta del general Juan Alvarez al general Leyva, fechada en La Providencia, el 18 de febrero de 1865, tratándole de operaciones de guerra sobre Oaxaca.

4. Carta del mismo al mismo, en la hacienda de La Providencia, el 24 de febrero de 1865, en que le participa su pena por la pérdida de Oaxaca, donde cayó prisionero el general Porfirio Díaz, debiéndose tal vez este descalabro a una de tantas traiciones, que son frecuentes en la causa.

5. Carta del general Juan Alvarez a Leyva, fechada en La Providencia, el 5 de marzo de 1865, en que le manifiesta

que espera que la situación de los Estados Unidos, al mejorarse al terminar la guerra, venga en ayuda de México contra Francia.

6. Carta autógrafa del general Diego Alvarez a Leyva, fechada en La Providencia, el 24 de febrero de 1865, en que queda enterado de la pérdida de la plaza de Oaxaca y de que Leyva quedará en esa ciudad, para hostilizar al enemigo y defender con el señor López Orozco, las montañas oaxaqueñas de Silacayoapan y costas de Jamiltepec.

7. Carta autógrafa del mismo al mismo, fechada en La Providencia, el 8 de marzo de 1865, obsequiando una recomendación de Leyva, relativa a dinero (doscientos pesos).

8. Carta firmada de puño y letra de don Diego Alvarez a Leyva, que residía en San Francisco, fechada en Acapulco, el 27 de julio de 1865, en la cual le trata varios asuntos y le da la noticia de la muerte, por los republicanos, de Lemus y Gutiérrez, en Uruapan, y del asesinato del general Pueblita, por los franceses.

9. Carta autógrafa de don V. Jiménez a Leyva, fechada en Guerrero, el 8 de febrero de 1865, en la que le trata varios asuntos de la guerra y le habla de los pronunciamientos de Valdez, en Toluca, en favor de la República y de Vicario, en Guerrero, al grito de Religión y Fueros.

10. Carta autógrafa del mismo al mismo, en Guerrero, a 14 de febrero de 1865, en que trata varios asuntos relacionados con la campaña de Oaxaca y de su incorporación a la fuerza al mando del coronel Félix Díaz.

11. Carta autógrafa del mismo al mismo, fechada en Guerrero, el 16 de marzo de 1865, en la que le trata de operaciones de guerra.

12. Carta autógrafa de don V. Jiménez al general Francisco Leyva, fechada en Guerrero, a 10 de abril de 1865, en la que transcribele recomendación especialísima al Jefe Político del Distrito de Morelos, para auxiliar a las fuerzas republicanas.

13. Carta autógrafa del mismo al mismo, fechada el 10 de abril de 1865, en la que le da cuenta de varias disposiciones militares y económicas, en relación con las tropas republicanas del Sur de México.

**LEGAJO VIII.** Contiene treinta y seis cartas del general Porfirio Díaz al general Leyva, que analizo en el siguiente orden:

1. Carta autógrafa, fechada en Oaxaca, el 4 de mayo de 1864. Se refiere a operaciones de guerra en la Mixteca oaxaqueña y lo cita a una entrevista.

2. Carta autógrafa, fechada en Oaxaca, el 19 de julio de 1864. En ella felicita a Leyva por su arribo a Huajuapán y le pide informes del coronel Julián Islas.

3. Carta firmada de su puño y letra. Fechada en Cuicatlán, el 16 de agosto de 1864. Se refiere a un parte de Cacho, que no recibió y a operaciones de guerra en Tlacotalpan, que fue evacuada por los imperialistas al presentarse al frente de la plaza, el batallón Juárez.

4. Carta firmada de su puño y letra y fechada en Cuicatlán, a las tres de la mañana del 18 de agosto de 1864. Se refiere a operaciones de guerra.

5. Carta autógrafa de su puño y letra, fechada en Cuicatlán, a la una y tres cuartos de la mañana del 18 de agosto de 1864. Operaciones de guerra.

6. Carta firmada de puño y letra del general Díaz, fechada en Cuicatlán, el 18 de agosto de 1864. Le da instrucciones para avanzar en unión de Valentín Palacios y con el Escuadrón Juárez, Escuadrón Cacho y fuerzas de Cuicatlán, y se sitúen en Vuelta Seca y hasta Río Seco, donde los espera para conferenciar.

7. Firmada de su puño y letra, fechada en Oaxaca, el 29 de agosto de 1864. Relativa a la existencia de 20 sables en la Tesorería de Oaxaca, y dando instrucciones sobre lo de Treviño.

8. Firmada de su puño y letra. Fechada en Cuicatlán, agosto de 1864. Operaciones de guerra.

9. Firmada de su puño y letra. Larga carta sobre operaciones de guerra, fechada en Oaxaca, el 13 de enero de 1865.

10. Carta autógrafa del general Díaz a Leyva, fechada en Guerrero, el 8 de noviembre de 1865. Lo cita con urgencia sobre Tlaso, que ha ocupado Visoso.

11. Carta autógrafa, fechada en Guerrero, el 6 de noviembre de 1865, urgiendo a Leyva tome la retaguardia con-

tra Visoso y marche sobre Tlapa, porque el jefe imperia-  
lista trata de operar en la región de Mezcala.

12. Carta autógrafa fechada en Tlapa, el 21 de noviem-  
bre de 1865. En ella le concede la razón, por no haberse di-  
rigido a Guerrero para batir a Visoso.

13. Carta autógrafa, fechada en Tlapa, el 22 de noviem-  
bre de 1865. Se refiere a operaciones de guerra.

14. Firmada de puño y letra del general Díaz, fechada en  
Oaxaca, el 16 de noviembre de 1866. Operaciones de guerra.

15. Firmada de puño y letra de Díaz, fechada en Tehuan-  
tepec, el 4 de enero de 1867, donde le ofrece municiones, que  
puede recoger en Tepeji, del coronel Ignacio Sánchez.

16. Firmada de puño y letra del general Díaz, en Tehuan-  
tepec, a 4 de enero de 1867. Operaciones de guerra en el Dis-  
trito de Chiautla, Puebla.

17. Firmada de su puño y letra, en Oaxaca, el 14 de enero  
de 1867. Lo felicita por su triunfo en Chichicastle.

18. Carta autógrafa de Leyva al general Díaz, fechada en  
Cuautla, el 23 de enero de 1867, en que lo urge para que se  
presente sobre México, que va a desocupar Bazaine. Esta carta  
está incompleta y no aparece la firma de Leyva, pero la letra  
es suya.

19. Carta firmada de puño y letra del general Díaz a Ley-  
va, fechada en Acatlán, el 4 de febrero de 1867, en que lo feli-  
cita por su triunfo sobre Cuernavaca; acompañándole despa-  
cho de coronel para el teniente coronel Rosario Aragón y  
tratándole otros asuntos.

20. Borrador de una carta de Leyva a Díaz, fechada en  
Cuautla, el 4 de febrero de 1867. En esta comunicación le tra-  
ta en detalle los trabajos que como militar desarrolla en el  
Tercer Distrito Militar del Estado de México, hoy Estado  
de Morelos.

21. Carta firmada de puño y letra del general Díaz a Ley-  
va, fechada en Acatlán, el 8 de febrero de 1867, y contestada  
por Leyva el 24 del mismo mes y año. La carta contiene los  
parabienes del general Díaz, con motivo de la ocupación de  
Cuernavaca por Leyva.

22. Carta firmada de puño y letra del general Díaz, fe-  
chada en Acatlán, el 12 de febrero de 1867, en que le pide que

el coronel Aragón cubra el camino de Matamoros a Puebla, guarneciendo Atlixco, y le da la noticia del fallecimiento del licenciado Guerrero.

23. Carta firmada de puño y letra del general Díaz a Leyva, fechada en Acatlán, el 15 de febrero de 1867. Le avisa remitirle una orden que había dejado de enviarle.

24. Autógrafo del general Díaz a Leyva, fechada en Huamantla, el 2 de marzo de 1867, donde le comunica que se ha dirigido al general Cuéllar para que ponga en libertad al coronel Reguera; le trata, además, otros asuntos referentes a la campaña republicana.

25. Autógrafo del general Díaz a Leyva, fechada en Huamantla, el 4 de marzo de 1867, en que le trata de operaciones de guerra.

26. Firmada de puño y letra del general Díaz a Leyva, fechada el 8 de marzo de 1867. Operaciones de guerra.

27. Autógrafo del general Díaz a Leyva, fechada en el Cerro de San Juan, el 9 de marzo de 1867, comunicándole que ha recibido órdenes del Presidente Juárez para que las fuerzas del Distrito Federal y de los tres Distritos del Estado de México, pasen a depender de la Línea de Oriente, y le trata otros asuntos de la campaña a su mando.

28. Firmada de puño y letra del general Díaz a Leyva, fechada en el Cerro de San Juan, el 13 de marzo de 1867, en la que le trata asuntos de la campaña.

29. Firmada de su puño y letra. Campo sobre Puebla, el 26 de marzo de 1867. Operaciones de guerra sobre Puebla.

30. Autógrafo del general Díaz. Puebla, 2 de abril de 1867. Instrucciones sobre actitud que debe observar con el enemigo.

31. Firmada de puño y letra del general Díaz. En Puebla, a las once y cuarto de la noche del 2 de abril de 1867. Insiste en las instrucciones que le comunicó en la carta anterior.

32. Firmada de su puño y letra. Puebla, 4 de abril de 1867. Le ministra informes sobre la rendición de los fuertes de Loreto y Guadalupe y sobre su marcha a Santa Inés y Zacatelco.

33. Autógrafo del general Díaz. Guadalupe Hidalgo, abril 26 de 1867. Le da instrucciones a Leyva, que se encontraba en Portales, para que hiciera un simulacro sobre México, de modo que el enemigo creyera en un ataque formal.

34. Firmada de su puño y letra. Guadalupe Hidalgo, el 7 de mayo de 1867. Le comunica que queda relevado provisionalmente, del puesto de Gobernador y Comandante Militar del Tercer Distrito del Estado de México.

35. Firmada de su puño y letra, en Guadalupe Hidalgo, el 15 de mayo de 1867. Le comunica que uno de sus corresponsales le avisa que Márquez, por el rumbo de San Cosme, trata de hacer una salida para introducir "Harina."

36. Firmada de puño y letra del general Díaz, en Guadalupe Hidalgo, el 16 de Mayo de 1867, dándole aviso de que en El Peñón, duerme noche a noche una fuerza enemiga, y ordenándole la ahuyente y la vigile.

LEGAJO IX.—Hechos de armas en el Estado de Puebla. Tres cuadernos cosidos, que contienen: cartas, periódicos y manuscritos de los hechos de armas desarrollados en Puebla el año de 1863. Este legajo se encuentra en muy mal estado.

LEGAJO X.—Impresos de Guillermo Prieto, dicese en la fajilla. Contiene, en efecto, sólo un folleto del Romancero Nacional, fechado en diciembre de 1866, en que trata, en veinte páginas, un asunto político-nacional y además:

  / A. Manifiesto que el C. general Santiago Tapia, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Tamaulipas, dirige a sus habitantes. 1866.

  / B. Parte General dado al Supremo Gobierno, sobre los sucesos de Matamoros, con documentos importantes, mandados publicar por el C. general de división Mariano Escobedo. Jefe del Ejército del Norte. 1866, y

  | C. Documentos relativos a la batalla de Santa Gertrudis, en que las fuerzas republicanas obtuvieron una completa victoria sobre una división de austriacos y traidores, el 16 de junio de 1866.

LEGAJO XI.—Campañas.—Letras de la A a la T.—Contiene:

A. Pasaporte y documento del general Barón Aymart, expedido a favor del coronel Manuel Santibáñez, para marchar



a México y Puebla pacíficamente. Un cuaderno cosido como legajo judicial, en 2 fojas y la carátula.

B. Campaña contra los franceses en 1866. Documentos importantes. Un cuaderno de 6 fojas cosido como los judiciales.

C. Cuaderno de 34 fojas, cosido, conteniendo copia de documentos importantes de la Intervención Francesa y otros, relativos a la prisión que sufrió Santibáñez en el Puerto de Mazatlán (1863).

D. Dos cuadernos con la relación de todos los individuos pertenecientes a la Primera Brigada de Infantería, del Ejército Republicano, que concurrieron a la Batalla de La Carbonera, el día 18 de octubre de 1866.

LEGAJO XII.—Contiene un cuaderno incompletamente manuscrito, del mes de agosto de 1866, con correspondencia del Ramo Militar.

LEGAJO XIII.—Un legajo con 138 telegramas, que tratan exclusivamente asuntos de la campaña.

LEGAJO XIV.—Carta autógrafa del señor Ramón Terrán al general don Vicente Riva Palacio, fechada en León, el 7 de abril de 1881. Se compone de 10 fojas escritas por el frente y la vuelta conteniendo muchos datos sobre su actuación en la Guerra de la Intervención y el Imperio, que le proporciona, en virtud de haber sido comisionado el señor Riva Palacio por el Supremo Gobierno, para escribir la historia de esa lucha sangrienta.

LEGAJO XV.—Apuntes históricos sobre los acontecimientos nacionales en 1822. El autor es anónimo. Están manuscritos en dos hojas de papel ministro rayado, y numerados al margen, con lápiz rojo, párrafo a párrafo.

LEGAJO XVI.—Larga carta autógrafa del señor Mireles a Riva Palacio, fechada en Nuevo Laredo, el 9 de abril de 1881, en que le proporciona datos para la Historia de la Guerra de la Intervención y el Imperio, datos que Mireles reunió, titulólos: "Episodios en 1865."

LEGAJO XVII.—Un cuaderno de papel ministro, con 12 fojas manuscritas sólo en el frente, que contiene la Historia del Batallón de Zapadores, durante la intervención francesa. Abarca los años de 1863, 1864, 1865, 1866, 1867 y 1868.

LEGAJO XVIII.—Un cuaderno de papel ministro blanco, de 6 fojas, manuscritas sólo cuatro y media, con el “Extracto de los acontecimientos ocurridos en el tiempo del Imperio en este Cantón de Jalacingo, en 1866.

LEGAJO XIX.—Un ejemplar del periódico oficial del Estado de Veracruz, “El Progreso,” correspondiente al miércoles 20 de noviembre de 1861. Tomo VI. Núm. 1904.

LEGAJO XX.—Un cuaderno de 8 fojas de papel blanco, de carta, conteniendo los apuntes para la historia del pronunciamiento de Perote, en 1861, proporcionados por el general Francisco Paz.

LEGAJO XXI.—Cuaderno de 21 fojas de papel ministro, conteniendo los datos que el comandante de escuadrón Telesforo Valdés, remite a Riva Palacio, desde San Carlos, el 8 de abril de 1861, relativos a los seis años de la campaña de aquél en la Guerra de Intervención y el Imperio. Contiene, además, este legajo, tres certificaciones: del general Ascencio Gómez, Jefe de las Brigadas del Centro y Sur de Tamaulipas, del coronel Braulio Vargas y del general Inés Mancilla, sobre los servicios prestados por el comandante Telesforo Valdés.

LEGAJO XXII.—Un cuaderno de papel ministro, rayado, con cuatro fojas, escritas por ambas caras, conteniendo una “Colección de datos y documentos para la historia de la Guerra contra la Intervención y el Imperio, remitidos a la tercera Comisión, Cantón Mina.—Morelos, septiembre 9 de 1881,” y firman el escrito los señores Francisco Ochoa, M. Pérez, Servando Rembaz y José María Echavarría.

LEGAJO XXIII.—Cuaderno de papel ministro, sin rayas, de 151 fojas, escritas por ambas caras, con numerosas notas de gran valor histórico, relativas a la misión en Europa del señor Jesús Terán, durante los años de 1865 y 1866. Parece ser un cuaderno del señor Terán, donde copió todas y cada una de aquellas comunicaciones importantes que dirigió al Gobierno republicano, o de las que recibió del Ministerio de Relaciones.

LEGAJO XXIV.—Un cuaderno descosido, de 12 fojas, escritas por ambos lados, conteniendo los datos que escribió don Juan E. Guerra, sobre el combate de Cholula y otros,

y que remitió al general Vicente Riva Palacio, desde Monterrey, el 29 de marzo de 1881.

**LEGAJO XXV.**—Cuatro legajos con los apuntes para la Historia de la Guerra de Intervención, que escribió el general Manuel Balbontín. Año de 1881.

**LEGAJO XXVI.**—Colección de documentos relativos a los episodios de la época de la Intervención francesa, ocurridos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escritos probablemente por don Carlos Agundis, en Saltillo, el 9 de mayo de 1881.

**LEGAJO XXVII.**—Tres cuadernos con relaciones del Cuerpo del Ejército de Oriente, conteniendo los nombres de los Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron a las jornadas de Miahuatlán, Oaxaca y La Carbonera.

**LEGAJO XXVIII.**—Dos cuadernos con relaciones nominales que manifiestan los muertos, heridos y dispersos que tuvieron los cuerpos de las Brigadas de la Primera División de Infantería, del Ejército Republicano de Oriente, en el asedio y asalto de Puebla.—Abril 17 de 1867.

**LEGAJO XXIX.**—Dos cuadernos con relaciones nominales de los Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron al sitio y toma de Oaxaca, con especificación de los muertos y los heridos. Octubre 31 de 1866. Ejército Republicano de Oriente. Primera División. Segunda y Tercera Brigadas de Infantería.

**LEGAJO XXX.**—Un cuaderno cosido, con diez fojas escritas en ambas caras, con apuntes para la Historia de la Campaña contra la Intervención, en 1864, debidos al General Manuel Santibáñez.

√ **LEGAJO XXXI.**—Contiene veintiséis cartas y oficios sobre diversas materias. Están casi todos estos documentos deshaciéndose y los más manchados y rotos. Figuran en ellos las firmas de Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz, Juan Suárez Navarro, Comonfort, Nemesio Quiñones, Francisco Leyva, Gaspar Sánchez Ochoa, José A. Godoy, etc.

√ **LEGAJO XXXII.**—Un cuaderno con ocho fojas escritas por ambas caras, conteniendo datos estadísticos recientemente tomados de los Estados de Sinaloa y Sonora y del Territorio de la Baja California, por don José de Casanova, escri-

tos a invitación del señor General Langberg. En México, a 21 de diciembre de 1864.

✓ LEGAJO XXXIII.—Un expediente con cuarenta y cuatro documentos: comunicaciones del Cuartel General de la línea de Oriente del Ejército Republicano, dirigidas al General Francisco Leyva. Casi todas se encuentran en tan mal estado que están deshaciéndose, sin poderse leer, por consiguiente.

LEGAJO XXXIV.—Una carta autógrafa del señor José María Castrera al señor Vicente Zárate, fechada el 28 de febrero de 1846, donde le solicita *un peso* para comprar, de segunda mano, un Nebrija.

En la fajilla, Juan Pablo Baz anota J. M. Contreras, pero creo que el apellido es Castrera.

LEGAJO XXXV.—Un expediente con dos alcances del número diez y nueve del periódico "La Concordia," de Orizaba, correspondientes a los días 20 y 21 de junio de 1867, que tratan de los sucesos previos a la ejecución y fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía.

✓ LEGAJO XXXVI.—Dos fojas con algunos apuntes sobre la Intervención francesa, entre los años de 1861 y 1866, hechos por autor anónimo.

LEGAJO XXXVII.—Un cuaderno en seis fojas de papel ministro rayado, escritas por el frente y reverso por don Francisco Mejía, que contienen algunos apuntes históricos, relativos a don Benito Juárez. Datan del 15 de marzo de 1881. Fueron escritas en México.

LEGAJOS XXXVIII, XXXIX y XL, unidos. Un cuaderno de dos fojas manuscritas para el señor Francisco Mejía, con copias de las disposiciones dadas en Acatlán, el 14 de febrero de 1867 a los señores José M. Lafragua, Pedro Guay, Felipe Sánchez Solís, Francisco Mejía, José A. Gamboa, Felipe Buenrostro y Juan García Brito, para contratar empréstitos con aprobación del Superior Jerárquico y con la copia de una carta del General Porfirio Díaz, fechada el 24 de julio de 1867 en México y dirigida a Don Francisco Mejía, donde le participa absequearle una carabina "Campbell" por sus buenos servicios. Estos legajos contienen, además, dos impresos en papel de china: el primero fechado en Cuernavaca, el 20 de febrero

de 1867. Es un invitación de Mr. E. Burnouf enviado de Maximiliano para ofrecer al General Díaz el mando de las fuerzas de Puebla y México, y el segundo es copia de una protesta de los Ministros Plenipotenciarios ante Maximiliano de Austria, a la sazón llamado Emperador de México, por la falta de garantías para sus connacionales.

LEGAJO XLI.—Varios documentos del Ejército Republicano y otros del Gobierno Imperialista, sobre la Península de la Baja California en la época de la Guerra de Intervención e Imperio.

LEGAJO XLII.—Un grueso cuaderno manuscrito con los sucesos en Mina, en los años de 1865 y 1866.

LEGAJO XLIII.—Copia de una carta reservada de don Ignacio Comonfort al Presidente Juárez y de otra del General Ortega a don Ignacio Comonfort, sacadas por don Manuel María de Sandoval, en México, a 27 de mayo de 1863.

LEGAJO XLIV.—Un cuaderno voluminoso del señor General Don José María Maldonado, con la relación sucinta de los acontecimientos de Puebla en los años de 1866 a 1867. El mismo cuaderno tiene cosido un apéndice con tres cartas autógrafas del General Ortega al General José María Maldonado, que prueban la verdad de lo relatado en el cuaderno.

LEGAJO XLV.—Doce cartas sueltas, autógrafas, de los señores Lázaro Garza Ayala, Agustín Ayala, Agustín Cravioto, Rafael Cravioto, Juan Francisco Lucas, Juan N. Méndez, Aureliano Rivera, etc., para el general José María Maldonado, tratándole asuntos de la campaña en la Sierra de Puebla.

LEGAJO XLVI.—Este legajo no existe.

LEGAJO XLVII.—Cuaderno cosido con 7 fojas manuscritas con la información de varios vecinos de Misantla, sobre los acontecimientos de la Guerra de la Intervención y el Imperio, desarrollados en ese Distrito del Estado de Veracruz Llave, información certificada por el señor Manuel Ortega, Jefe Político del Distrito y dada a conocer al Secretario de Gobierno del Estado, 12 de junio de 1881. Legaliza esta información el C. M. Jiménez, Oficial Mayor del Gobierno de Veracruz.

**LEGAJO XLVIII.**—Cuaderno cosido con trece fojas y tres impresos. Los documentos que contiene este legajo se relacionan con los sucesos de la Guerra de Intervención e Imperio en el Cantón de Acayucan, del Estado de Veracruz. Haciendo cuenta y descripción de ellos, son:

1.—La copia certificada del oficio de remisión de estos documentos para el Gobierno de Veracruz, por el Jefe Político de Acayucan, señor Francisco García, copia que certifica el señor M. Jiménez, Oficial Mayor.

2.—Un inventario de los documentos originales que se remiten al Gobierno del Estado de Veracruz, en abril 10 de 1881.

3.—Una interesante protesta contra el Imperio que quiere establecer en México el Archiduque Maximiliano, hecha en Acayucan, a 24 de julio de 1864, firmada por los CC. Francisco Zerezo, Jacinco Robledo, José Alvarez, G. Soto, Antonio Rodríguez, Miguel García Naranjo, Juan Auti, P. Martínez, Pedro Navarrete, Pedro Z. Rosalío, Pascual Aguirre, José María Vargas, Miguel Vargas, José María Ramos, por Lucas Morales, José María Ramos, Félix Bautista, Antonio Ortiz, Juan Iglesias, J. Valdez, Juan Pablo Blanco, Juan Vicente Aloina, Bernardo L. de Guevara, Juan de la Cruz, Pedro Ramón, J. B. Vidaña, Rafael Ficachi, Candelario Alamán y otros muchos vecinos de Acayucan.

4.—Una circular del Comandante de la Línea de Sotavento al Comandante Militar de los Cantones de Minatitlán y Acayucan, que trata de dar a conocer los preparativos del enemigo que armará una nueva expedición en Veracruz, para dominar la Costa de Sotavento. Data del 24 de septiembre de 1864.

5.—Una comunicación del mismo Comandante al mismo destinatario, fechada en Tlacotalpa, el 6 de septiembre de 1864, que se refiere a las mismas operaciones de guerra.

6.—Otra comunicación del Comandante de la Línea marítima de Sotavento, tratando de operaciones de guerra.

7.—Un impreso de la Comandancia del Estado de Veracruz, expedido en Jalapa, el 25 de mayo de 1863.

8.—El recorte de un periódico que publica una carta del General Porfirio Díaz, dirigida al licenciado Juan Pablo Franco, desde Oaxaca, el 31 de agosto de 1864; y

9.—Dos ejemplares del periódico "La Victoria," órgano oficial del Gobierno de Oaxaca, correspondientes a los días 25 y 28 de agosto de 1864 (números 36 y 37 del Tomo V).

**LEGAJO XLIX.**—Contiene los borradores de una carta del Capitán Cornwallis Aldham al Presidente Juárez, a bordo del Buque S. M. "Valorous," fechada en Sacrificios el 24 de marzo de 1860. La traducción de ella y el borrador también de la contestación del Presidente, fueron hechos por Don José de Emparán.

**LEGAJO L.**—Copia de la carta que el Ministro Plenipotenciario de Francia, Alejo de Gabriac, dirigió el 29 de marzo de 1860 ofreciendo sus buenos oficios a fin de contener la guerra civil. En la fajilla de este legajo, Juan Pablo Baz da la noticia de que este ofrecimiento fue contestado por el General Santos Degollado, pero tal documento no aparece en el legajo.

**LEGAJO LI.**—Decreto del Presidente Juárez promulgado en Monterrey, en 15 de julio de 1864, suscrito por el Ministro Iglesias, que establece en el Estado de Coahuila una Jefatura de Hacienda, con una planta de empleados cuyo presupuesto al año fue de tres mil doscientos cincuenta pesos.

**LEGAJO LII.**—Decreto del Presidente José Mariano Salas, promulgado por Don Manuel Crescencio Rejón, en México, a primero de septiembre de 1846, sobre naturalización de extranjeros.

**LEGAJO LIII.**—Una hoja impresa en Veracruz, el 11 de junio de 1861, conteniendo la protesta que el Congreso del Estado de Veracruz da a conocer en el Decreto número cincuenta, contra el establecimiento en el país de cualquiera autoridad extraña al orden constitucional.

**LEGAJO LIV.**—Solicitud del señor Suárez Navarro al Congreso de la Nación, sobre la facultad del propio Congreso de declarar que en él reside la fuente de legislar fuera de los preceptos constitucionales. Fechada en México, el 24 de octubre de 1861.

**LEGAJO LV.**—Tres circulares impresas de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, firmadas por Don Melchor Ocampo, a los Gobernadores de los Estados, dadas en Veracruz el 6, el 23 y el 28 de abril de 1859, relativas al papel de Mr. Robert W. M. Mc. Lane en México, como Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y del reconocimiento de esta Nación al Gobierno Republicano constituido en México.

**LEGAJO LVI.**—Manifiesto impreso del Gobierno Constitucional a la Nación, suscrito por don Benito Juárez, don Melchor Ocampo, don Manuel Ruiz y don Miguel Lerdo de Tejada, en Veracruz, el 7 de julio de 1859, donde se expone la situación del país en esa época y las medidas que el Gobierno pone en práctica para organizar la República.

**LEGAJO LVII.**—Decreto impreso del Presidente Comonfort, dado en México el primero de enero de 1856, sobre hacienda pública.

**LEGAJO LVIII.**—Un cuaderno manuscrito de diez y seis fojas, conteniendo las instrucciones generales dadas al señor don Juan A. de la Fuente, para el desempeño de la misión que se le confió como Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México, ante el Emperador de Francia, Napoleón III. México, 30 de abril de 1861.

**LEGAJO LIX.**—Minuta de la circular del Gobierno de la República a los Gobernadores de los Estados, acerca de la conferencia sostenida con los representantes del General Miguel Miramón.

**LEGAJO LX.**—Dos notas del señor Saligni, Ministro de Francia, al Secretario de Relaciones de México, señor Zarco, solicitando que los treinta y ocho mil ochocientos catorce pesos treinta y dos centavos, provenientes de la Convención Penaud y que estaban depositados en el Monte de Piedad, se entreguen a Mr. de Morineau, Canciller de la Legación Francesa.

Este legajo contiene, además, la minuta del Ministro Zarco contestando al señor Saligni sobre su petición, asegurando que el Gobierno Mexicano no ha pensado variar el destino del dinero procedente de la Convención Francesa. En México, mayo de 1861.



**LEGAJO LXI.**—Expediente del Ministro de Relaciones Exteriores, del año de 1861, conteniendo nueve notas del Ministro Saligni a la Secretaría de Relaciones de México, sobre la suspensión de pagos decretada el 17 de julio de 1861 por el Gobierno Mexicano.

✓ **LEGAJO LXII.**—Dos cuadernos: uno de diez fojas en papel sellado para los años de 1862 y 1863, conteniendo una certificación de don Agustín Pérez de Lara como Escribano Público y Secretario del Juzgado del Distrito de México, referente a sucesos de Mr. Jecker.

El segundo cuaderno se compone de seis fojas, con la certificación de Don Agustín Pérez de Lara, en papel sellado de 1862 y 1863, sobre notas de Mr. Jecker.

**LEGAJO LXIII.**—Un cuaderno impreso de cuatro fojas y su carátula, con el Manifiesto del Supremo Gobierno a los mexicanos, firmado en México, a 28 de enero de 1858 y suscrito por los Señores Félix Zuloaga, Presidente de la República, y sus Ministros Luis Gonzaga Cuevas, José Hilario Elguero, Manuel Larraínzar, Juan Hierro Maldonado y José de la Parra.

**LEGAJO LXIV.**—No existe.

**LEGAJO LXV.**—No existe.

**LEGAJO LXVI.**—Comunicación autógrafa del General Don Vicente Guerrero al Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en que le manifiesta, en México, a 3 de julio de 1823, que obedeciendo sus instrucciones, concurrirá desde el día siguiente, a las doce horas, al salón en que S. A. S. celebra sus sesiones. Una foja.

**LEGAJO LXVII.**—Contiene este legajo:

1.—Minuta autógrafa de Maximiliano, sobre instalación en el Palacio Imperial de una Prima suya. Septiembre 16 de 1865.

2.—Carta firmada de puño y letra de Maximiliano, a su Ministro Castillo, fechada en Chapultepec, el 14 de junio de 1866, donde le da su punto de vista sobre el tratado que el General Leonardo Márquez negociaba con el Gobierno de Persia y sobre otro postal con el Gobierno Otomano.

3.—Carta con firma autógrafa de Maximiliano, a Eloin, fechada en Chapultepec el 30 de septiembre de 1865, referente al nombramiento de Don Jorge Lambley como traductor de español, francés e inglés en el Gabinete Imperial.

4.—Nombramiento firmado por Maximiliano a favor de Don Rafael León, como empleado del Gabinete en Chapultepec. Dado en el Castillo de Chapultepec, a 14 de septiembre de 1865.

5.—Presupuesto firmado por Maximiliano, sobre los Consulados y Vice-consulados en el Extranjero.

6.—Nombramiento firmado por Maximiliano en México, a 16 de octubre de 1865, en favor de Don Teodosio Lares, como Ministro Plenipotenciario Extraordinario para tratar con el Ministro de Francia, Don Alfonso Dario, los Convenios de Extradición, Consular, de Comercio y Navegación, Postal, Sanitario y Literario; y

7.—Presupuesto de la Secretaría de Negocios Extranjeros de México, los sueldos y gastos de las Legaciones del Imperio en el Extranjero, desde primero de agosto de 1864 al 31 de julio de 1865.

*M. M.*

**LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD ARTISTICA  
Y LITERARIA, QUE SE HAN RECIBIDO EN ESTA  
OFICINA DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS  
DEL 1º DE MARZO AL 30 DE ABRIL DE 1934.**

Las obras intituladas: "LA PATRIA MEXICANA," elementos de historia nacional, "LA PATRIA MEXICANA," Primer Ciclo, "ALMA NACIONAL," Libro Infantil de Lectura, "METODO ONOMATOPEYICO REDUCIDO," "METODO ONOMATOPEYICO," "LA ESCUELA POR LA ACCION Y EL METODO DE PROYECTOS," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el Sr. Prof. Gregorio Torres Quintero, residente en esta Capital.

Las obras intituladas: "MEXICO," Libro Nacional de Lectura para II año y "MEXICO," Libro Nacional de Lectura para III año, de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el Sr. Prof. Francisco Cuervo Martínez, residente en esta Capital.

La composición musical intitulada: "EMBRUJO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Adgardo Morales, residente en esta capital.

La composición musical intitulada: "GENERAL LAZARO CARDENAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Wenceslao Moreno, residente en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "PLANOS DIFERENTES," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Roberto Montenegro, residente en esta capital.

El dibujo y la etiqueta de "ODOL," de los que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Beick, Félix y Compañía, residentes en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "AMOR Y GLORIA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Joaquín Pablos, residente en esta capital.

Las obras intituladas: "EL CACIONERO DE LA ESCUELA Y DEL HOGAR" y "ACOMPAÑAMIENTO DEL CACIONERO DE LA ESCUELA Y DEL HOGAR," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Ignacio Vázquez, residente en Tlalpan, D. F.

El argumento cinematográfico intitulado: "SANTO OFICIO," o "LOS SECRETOS DE LA INQUISICION," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Gabriel Ferrer, residente en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "LA IGUANA" y "DE VERACRUZ," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Lorenzo Barcelata, residente en esta capital.

La composición musical intitulada: "ALMAS ENCONTRADAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Souther Music Publishing Co. Inc., residente en los Estados Unidos.

La obra intitulada: "LA FAMILIA BATIKOF" (drama en 3 actos), de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Gustavo Villatoro, residente en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "MUJERES DE HOY," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jesús Aguirre Beltrán, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "TU PUEBLITO," y "SOÑE," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Miguel Morquecho Reyna, residente en esta capital.

La obra intitulada: "RONDA DE LUNA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita María Evelia Monterrubio Sáenz, residente en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "DERRUMBE," adaptación cinematográfica de la obra "LA FAMILIA BATIKOF," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Gustavo Villatoro, residente en esta capital.

La obra intitulada: "LA NUEVA ALIMENTACION," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Grete Storm Holtet, residente en el Rancho "Arcadia," Córdoba, Ver.

La obra intitulada: "APUNTES DE SEGUNDO CURSO DE DERECHO MERCANTIL," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Roberto A. Esteba Ruiz y Armando Calvo M., residentes en esta capital.

La obra intitulada: "ALMANAQUE NACIONAL 1934," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Armando Vargas de la Maza, residente en esta capital.

La composición musical intitulada: "AFRICA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José Bohr, residente en esta capital.

La obra intitulada: "EL DISTURBIO TROPICAL," Revista en un acto, de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Enrique A. González, residente en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "LOS GEMELOS" o "LOS CUATES," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jesús Graña, residente en esta capital.

La obra intitulada: "FORMULARIO 16,539," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Eurico Alfonso Muñoz, residente en esta capital.

La obra intitulada: "EL CUENTO PARA LA CASA Y LA ESCUELA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Estefanía Chávez, residente en esta capital.

La obra intitulada: "LA DOCTRINA CALLES Y EL PROGRESO ECONOMICO DE MEXICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Alfonso Patiño, residente en esta ciudad.

La obra intitulada: "TU," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Ester Pérez y Ontiveros, residente en esta capital.

La publicación intitulada: "SERVICIO UNIFORME," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Huasteca Petroleum Company, residente en esta capital.

La obra intitulada: "CALENDARIO DE RODRIGUEZ," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Litografía Ancira, S. A., residente en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "EL MENDIGO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor J. Frank Villarreal, residente en Atcapotzalco, D. F.

El folleto intitulado: "INTO OLD MEXICO BY AUTO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y li-

teraria el señor John C. Bradley, residente en Washington, D. C.

La obra intitulada: "SISTEMA RAPIDO DE CONJUGACION KALOP," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Miguel López de Heredia y Juan Casillas, residentes en esta ciudad.

La composición musical intitulada: "SU MAJESTAD EL CHISME," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Francisco Gabilondo Soler, domiciliado en esta capital.

Las obras intituladas: "BOLSHEVISMO Y DEMOCRACIA," "OCHO DIALOGOS CON CARRANZA," y "MAQUINISMO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Bernardino Mena Brito, domiciliado en esta capital.

El dibujo representando una "AGUILA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Fábrica de Papel Carbón y Cintas para máquina "El Aguila," S. A., residente en esta capital.

La obra intitulada: "CURRO NO SEAS BURRO" (Comedia en 3 actos), de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Sebastián Gabriel Rovira y Antonio Monsell, residentes en esta capital.

La obra intitulada: "TABLAS PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Antolín Jiménez, residente en esta capital.

La obra intitulada: "MI TIO JUAN," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Francisco L. Urquiza, residente en esta capital.

Las obras teatrales intituladas: "AZABACHE," "MI COSTILLA ES UN HUESO," "LAS TENTACIONES,"

"LAS DE VILLADIEGO," "EL AMA," "EL ABUELO CU-  
RRO," "BARRIOS BAJOS," "LOS CABALLEROS," "EL  
CASTO JOSE," "LA CHASCARRILLERA," "LA DUQUE-  
SA GITANA," "JUANITO ARROYO SE CASA," "MARIA  
LA FAMOSA," "LA MORAL DEL DIVORCIO," "LOS  
MARTIRES DE ALCALA," "NAPOLEONCITO," "PROSTI-  
TUCION," "LOS QUINCE MILLONES," "EL RIVAL DE  
SU MUJER," "EL REFUGIO," "SANTA RUSIA," "SOL Y  
SOMBRA," "SEIS MESES Y UN DIA," "EL SUSTO,"  
"TRASTOS VIEJOS," "LA VOZ DE SU AMO," y "LA VER-  
DAD INVENTADA," de las que se reservan los derechos  
de propiedad artística y literaria las señoritas Concepción  
y Enriqueta Hernández Fajardo, residentes en Mérida, Yuc.

El argumento cinematográfico intitulado: "EL REMO-  
LINO," del que se reservan los derechos de propiedad artís-  
tica y literaria los señores Mauricio Magdaleno y Juan Bus-  
tillo Oro, residentes en esta capital.

La obra teatral intitulada: "IONIA," de la que se reser-  
va los derechos de propiedad artística y literaria el señor  
Juan Ignacio Bribiesca, residente en esta capital.

La obra intitulada: "LA LEY PENAL MEXICANA,"  
de la que se reservan los derechos de propiedad artística y  
literaria los señores José Angel Ceniceros y Luis Garrido,  
residentes en esta capital.

La obra intitulada: "AZAHARES, ESPINAS Y... RO-  
SAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artís-  
tica y literaria la señora María Luisa Toranzo de Villoro, re-  
sidente en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "TIERRA Y  
LIBERTAD," del que se reserva los derechos de propiedad  
artística y literaria el señor Micheline Reichert de Urben  
(Pepe López), residente en esta capital.



**CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES  
RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA  
NACION DURANTE LOS MESES DE MARZO Y  
ABRIL DE 1934.**

**BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RE-  
LACIONES EXTERIORES.**—Tomo LXII. Núm. 2.—febre-  
ro de 1934.

**BOLETIN DE PETROLEO Y MINAS.**—Tomo 1.—Núm. 3.  
—México, septiembre de 1933.

**BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.**—Núms.  
220 y 221.—México, octubre y noviembre de 1933.—Secreta-  
ría de Hacienda y Crédito Público.

**BOLETIN DE ADUANAS.**—Núms. 51, 52 y 53.—Méxi-  
co, octubre, noviembre y diciembre de 1933.—Secretaría de  
Hacienda y Crédito Público.

**REVISTA INDUSTRIAL.**—Secretaría de la Economía  
Nacional.—Tomo I.—Núms. 3, 4 y 5.

**CARNADA Y ANCLAJE.**—El Problema de pesca del  
Pacífico.—Por José M. Gutiérrez.

**BOLETIN DEL INSTITUTO NACIONAL MEJIA.**—  
Año I. Núms. 7-10.

**REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.**— Se-  
cretaría de Guerra y Marina.—Tomo XIV.—Núm. 14.

**CRISOL.**—Revista de Crítica.—México, marzo de 1934.  
—Núm. 63.

**BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**—Tomo LXII.—Núm. 3.—México, marzo de 1934.

**REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.**—Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XIV.—Núms. 1 y 3, México, enero y marzo de 1934.

**EL SOLDADO.**—Publicación mensual dedicada a las clases y tropa del Ejército Nacional.—Año IX.—Núms. 1, 2 y 3.—México, enero, febrero y marzo de 1934.

**BOLETIN DEL PETROLEO.**—Secretaría de la Economía Nacional.—Tomo 1, Núms. 4 y 5.—México, octubre y noviembre de 1933.

**REVISTA DE ECONOMIA Y ESTADISTICA.**—Secretaría de la Economía Nacional.—Vol. II. Núms. 11 y 12.—México, marzo y abril de 1934.

**MEXICO FORESTAL.**—Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo XII.—Núm. 2.—México, febrero de 1934.

**CRISOL.**—Revista de Crítica.—Núm. 64. México, abril de 1934.

**DEDE LAS SOMBRAS.**—Tomo XII.—Núm. 4.—México, abril de 1934.

**REVISTA DE ORIENTE.**—Núm. 11.—Puebla, Pue.—abril de 1934.

**CUSPIDE.**—Revista mensual.—Guadalajara, Tomo I. Núm. 2.—marzo de 1934.

**ACCION ESPAÑOLA.**—Publicación Hispano-Mexicana.—México, enero de 1934.

**REVISTA DE LAS ESPAÑAS.**—Publicada por la Unión Ibero-Americana en Madrid.—Núms. 77-78-79.—enero, febrero y marzo de 1934.

**BOLETIN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.—Año I.—Núm. 5, diciembre de 1933.**

**ANALES DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA.—Tomo XIV.—Enero a diciembre de 1932.**

**BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Caracas, Venezuela.—Tomo XV.—Núms. 60 y 61.**

**BOLETIN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.—Tomo XVII.—Núm. 65.—Caracas, Venezuela. Enero y marzo de 1934.**

**BOLETIN MENSUAL DE LA AGENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.—Hermosillo, Son.—Vol. I, Núms. II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, Vol. II, Núms. I y II.**

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU  
BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA DOS  
MESES:

PRECIO DE CADA NUMERO. . . . . \$ 0.50

NUMEROS AGOTADOS: 1, 2 Y 3 DEL TOMO III.

---

LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICA-  
CION DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA  
OFICINA.

---

HORAS DEL SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS  
13 HORAS, TODOS LOS DIAS HABILES.